

EMPRESA  
IMPORTADORA  
DISTRIBUIDORA  
DE  
PRODUCTOS  
LACTEOS



ARMANDO SUAREZ TORRES

Prueba de Profesorado Mercantil con la  
Calificación de Aprobado, el día 19 de Julio de 1964  
Las Palmas 8 de Julio de 1964

El Secretario



*Rolando*

ANULADA DE  
PROCESOS  
MERCANTILES

**M E M O R I A**

-----  
-----

**QUE PARA CUMPLIMENTAR LO ESTABLECIDO**  
**EN EL APARTADO SEGUNDO DEL ARTICULO QUINCE DEL**  
**DECRETO ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1.953. PRESENTA EL ALUMNO**  
**ARMANDO SUAREZ TORRES**

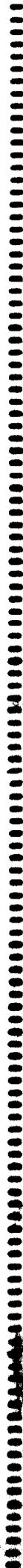
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE G. CANARIA
N.º Documento <u>25345</u>
N.º Copia <u>617578</u>



Las Palmas de Gran Canaria a 1 Diciembre de 1.953 /

**PROYECTO DE ORGANIZACION DE UNA  
SOCIEDAD MERCANTIL  
IMPORTADORA-DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS**

**JUSTIFICACION DEL  
OBJETO DE LA EMPRESA**



## JUSTIFICACION DEL OBJ

## ETO DE LA EMPRESA •

Por deducción se puede afirmar que la Rama de productos Lácteos ofrece perspectivas favorables para el desarrollo de su comercio en el mercado insular.

Una cabaña decreciente, por diferentes causas, frente a un incremento de la población, tiene que producir un déficit que será necesario cubrir acudiendo a los diversos Centros de producción.

La leche que se produce en la isla de Gran Canaria se destina, casi en su totalidad, a la pasteurización para el consumo de la población, pudiendo considerarse nula la que se aplica a producir mantequilla y escasísima la que para el queso se reserva.

El comercio de la mantequilla y del queso tienen asegurado un mercado en que la demanda es permanente, si se tiene en cuenta que en el archipiélago canario el consumo, del queso especialmente, tiene una significación especial que, a diferencia al de la Península, rebasa el límite del consumo como producto, puesto que las clases modestas lo consumen como complemento de la alimentación. Ello justifica que sea de los pocos productos que ha contado en el mercado local con establecimientos dedicados exclusivamente a la venta del queso, cuando, en general el ramo de alimentación insular se distingue por su carácter mixto.

La organización de una Empresa cuyo objeto sea la importación y distribución de productos lácteos encontrará en la provincia de Las Palmas un mercado a propósito para su actividad.

(1) Debe decir: consumo

**ESTUDIO DE  
LOS PRODUCTOS DEL  
COMERCIO DE LA EMPRESA**

**Leche condensada.**

**Leche en polvo.**

**Queso.**

## ESTUDIOS DE LOS PRODUCTOS

### MATERIA PRIMA.-

La leche, líquido nutritivo, segregado por las glándulas mamarias de las hembras de los mamíferos después del parto, - con objeto de alimentar a sus crías hasta tanto les salen los dientes es aprovechada por el hombre, de algunos animales especializados en esta función económica, tales como la vaca, y la cabra y la oveja, en todo el mundo, y la burra, yegua, hembras de búfales, camello, reno, etc., en algunas regiones. El hombre la utiliza en la alimentación o con fines industriales.

La composición de la leche varía, no sólo con la especie y sus razas, sino con la alimentación y con la hora del día en que se ordeña; pero como término medio y tomando como guía la leche de vaca, que es la más corriente, contiene:

Grasa.....	4%
Caseína.....	4%
Lactosa.....	5%
Materias minerales, fermentos vitaminas. etc	1%
Agua.....	86%

La leche de oveja es más rica en caseína y azúcar (lactosa) y la de burra es más rica en lactosa y más pobre en caseína.

La grasa se encuentra en forma de pequeños corpúsculos, sólo visibles al microscopio, y por reposo se agrupa en la superficie constituyendo la nata o crema; la caseína se encuentra en forma de suspensión coloidal (extraordinariamente dividida), coagulándose por la acción de los ácidos (leche condensada o avinagrada), y el resto de composición o componentes disueltos en el agua de la leche.

Al cortarse la leche, se forma dos porciones: una sólida el cuajo, integrada por la caseína y la grasa, y otra líquida, el suero, constituida por las demás sustancias.

La leche es un alimento casi completo (pues sólo falta algo de hierro) por contener los principios nutritivos fundamentales para la vida: agua, sales hidratos de carbono, grasas, - albuminoides y vitaminas. Aparte de un sabor agradable, es muy digestiva y fácilmente asimilable, caracteres que exigen deba formar parte de la ración alimenticia humana, y especialmente de las de los individuos débiles o en período de crecimiento. Desde el punto de vista alimenticio, 130 gramos de leche equivalen a un huevo y a 100 gramos de carne.

La leche, por los principios nutritivos que contiene, es un medio adecuado para el desarrollo de bacterias. (Un centímetro cúbico de leche recién ordeñada contiene 9.000 bacterias, y expuesta al aire durante 24 horas, 50 millones), microorganismos éstos que alteran la leche con suma facilidad.

Como el empleo de antisépticos está prohibido, el hombre - para evitar estas alteraciones, ha recurrido a diversos procedimientos, encaminados a impedir su desarrollo o destruirlos. Son los más corrientes: La refrigeración, o sea, conservación a temperaturas próximas a 0°. La pasteurización, o sea, en la que se calienta la leche a unos 75°, durante breves minutos, y se enfría rápidamente a unos 10°, con objeto de que el paso por el período de temperatura 25-40°, óptimo para el desarrollo de las bacterias, sea lo más breve posible. El procedimiento más eficaz de pasteurización es el de Stassano, consiste en hacer pasar la leche, en forma laminar, a través de largos tubos de cobre, donde se calienta a 75 grados, y después se hace salir por otros en los que se enfría a 10 grados. Así la leche conserva sus características típicas y la eliminación de bacterias es casi total.

tal.

La esterilización consiste en calentar la leche por encima de 100 grados, temperatura que la mayoría de las bacterias no pueden resistir. Con ello se consigue una leche sin microorganismos, pero con gran pérdida de vitaminas. En esto se fugó la práctica casera de hacer hervir la leche.

Pero con estos procedimientos no se logra más que una conservación temporal, más o menos larga, terminando, si no se consume en plazo breve, por alterarse.

Cuando se quiere conservar la leche durante largos períodos hay que recurrir a la eliminación parcial del agua (leche condensada) o total (leche seca o en polvo), en aparatos de vacío, para evitar que las temperaturas altas perjudiquen el producto.

#### LECHE CONDESADA

Contiene de 20 a 30 por 100 de agua. Se obtiene concentrando la leche hasta un tercio de su volumen, adicionándole generalmente azúcar, que obra como antiséptico y facilita la conservación. Se expende en botes o frascos cerrados herméticamente.

Por cada 1,1 litros de leche fresca se fabrica un bote (pese neto= 370 gramos.) de leche condensada.

#### LA LECHE SECA O EN POLVO

Con tres a cuatro por ciento de humedad. Se prepara eliminando casi totalmente el agua por acción de una corriente de aire caliente sobre la leche finamente dividida. La leche en polvo es soluble en agua y de manejo fácil y cómodo, aunque aunque en ésta como en la leche condensada los caracteres típicos de la leche fresca: sabor, contenido en vitaminas, etc., quedan muy alteradas.

## QUESOS

Se considera como quesos el producto resultante de la fermentación más o menos intensa de la "cuajada" de la leche, obtenida por la adición de "cuajo".

La cuajada está formada por la caseína, a la que acompañan la grasa (Si la leche no ha sido descremada) y parte del líquido o suero que queda como residuo de la leche.

La leche de oveja, cabra y vaca es la primera materia. La primera es mucho más rica en caseína y, por tanto, produce mayor rendimiento en queso que las otras dos.

Si la leche ha sido descremada, se obtiene los llamados quesos magros, sin grasa, mientras que, si se trata de leche ordinaria, se produce quesos grasos.

El cuajo es un fermento localizado en el estómago de los animales, principalmente en el cuajar o cuarto estómago de los rumiantes jóvenes, de donde se preparan extractos líquidos o pulverizables.

El cuajo posee una enzima, la presura o lab, que, en presencia de las sales de calcio, transforma la caseína, soluble, en paracaseína, insoluble, cuajando la leche.

También se emplean, a veces, cuajos vegetales, localizados en ciertas plantas, como la flor del "calde de Castilla", ramitas de higuera y otras.

La cantidad de cuajo empleado debe ser la precisa: el exceso, dá mal sabor al queso; el defecto deja sin precipitar parte de la caseína. Su poder coagulante es enorme, bastando un gramo de sustancia para coagular 100 litros de leche.

Determinados fermentos son utilizados para lograr ciertos tipos de quesos. La sal se emplea para mejorar sus sabor y conservación.

## OBTEENCION

## OBTENCION

La elaboración del queso varía con las clases, pero de una manera general se puede resumir en los siguientes procesos:

- a) Coagulación de la leche y, a veces, coadura (quesos duros)
- b) Prensado de la cuajada obtenida
- c) Salado; y
- d) Maduración o fermentación de los quesos.

### COAGULACION DE LA LECHE

La leche, previamente filtrada y calentada a 25 - 40° , es adicionada del cuajo, cuyo fermento: presura o lab, coagula la caseína, dando lugar a dos productos: uno sólido, constituido por caseína, + grasas, que retiene embebido parte del líquido lácteo, llamado CUAJADA O CASEO, y otro líquido, constituido por el resto de elementos de la leche (agua + lactosa + sales, etc.), denominado SUERO, que se separa por decantación

Cuando se desea obtener quesos duros, se eleva la temperatura de la cuajada a 50 - 55° (coadura), con lo que los grumos se deshidratan, endurecen y aumenta su elasticidad.

### DESMENUZAMIENTO Y PRENSADO DE LA CUAJADA.

La cuajada separada, embebida en suero, es disgregada mediante objetos especiales, envuelta en telas y prensada, con el fin de que pierda parte del suero. La eliminación casi completa de éste se consigue introduciendo las telas con las pastas en molde de esparto o mimbre, que sometidos a ligeros prensados (quesos blandos) o más fuertes (quesos duros), escurren el suero

### SALADO

Per inmersión de los quesos en di -

soluciones de salmuera o por espolvoreo con sal común.

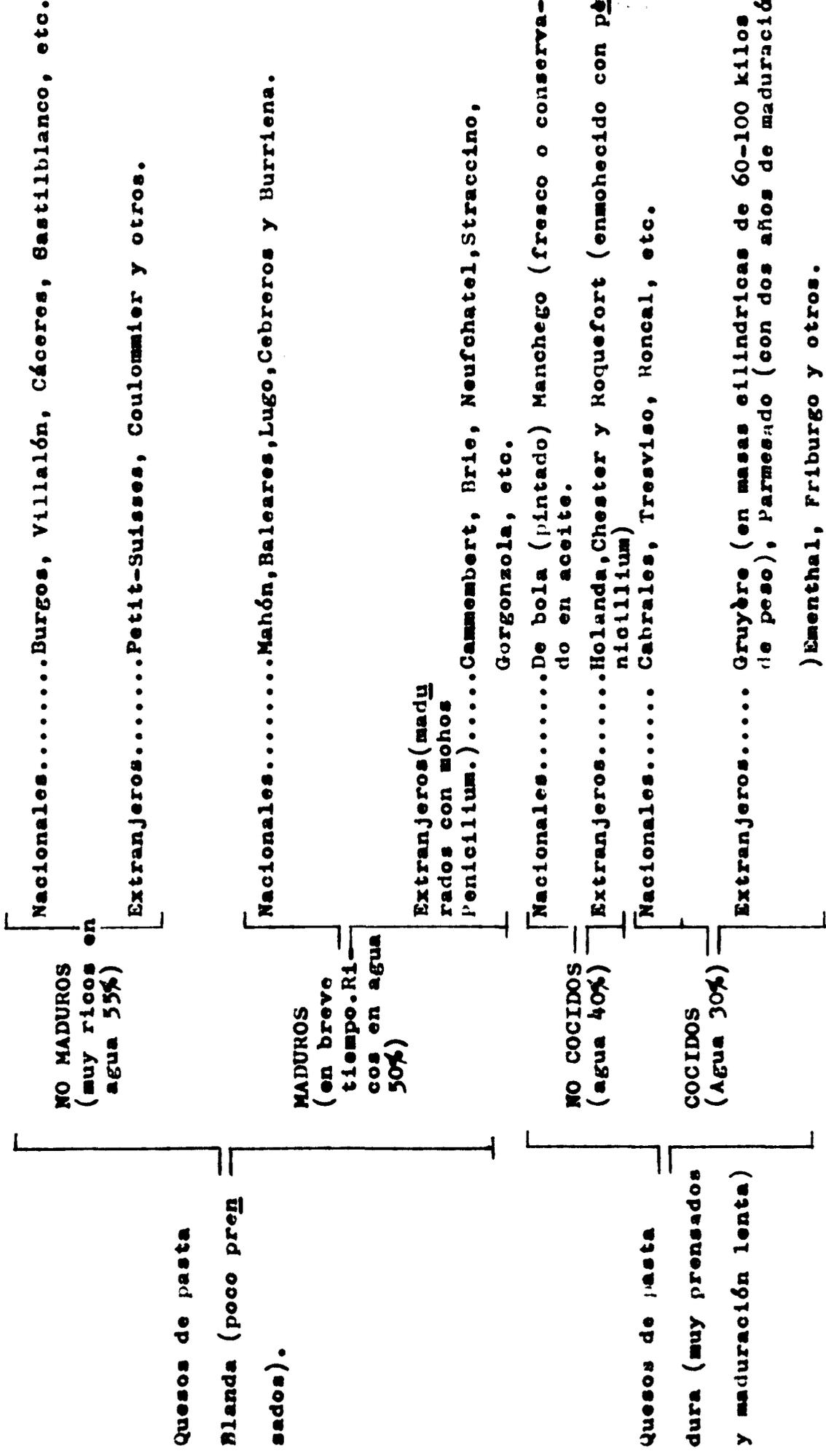
#### MADURACION O FERMENTACION

Los quesos salados son llevados a locales adecuados (cuevas) con mucha humedad, temperatura fresca (10-15°) y bien aireados, donde por la acción de determinados microorganismos o fermentos en ellos existentes, o adicionados con el cuajo, se producen variadas transformaciones conducentes a los quesos adquieren sus características peculiares de estructura, olor, color y sabor.

El queso madurado durante un tiempo más o menos largo que oscila de unos días a varios años, se encuentra en condiciones de ser expedito, sufriendo en ocasiones algunas operaciones complementarias: aceitado, parafinado, pintado, etc.

#### V A R I E D A D

Las variedades de quesos son muy numerosas, clasificándose, de acuerdo con la naturaleza cremosa o descremada de leche, en quesos grasos o magros, y con relación a la mayor o menor consistencia de la pasta, tenemos las variedades que transcribimos en la página siguiente:



## COMPOSICION

El queso es un producto cuya composición varía con las clases, siendo como término medio la siguiente:

Caseina o derivados.....	15-40	%
Grasas.....	10-40	%
Lactosa.....	1-2	%
Sales.....	3-5	%
Agua.....	30-60	%

A la vista de las sustancias que lo integran, se deduce es el queso un producto extraordinariamente nutritivo (100 gramos de queso duro equivale a 200 gramos de carne de vaca y a 500 gramos de pan), cualidad que va acompañada de una fácil digestibilidad.

**ASPECTO**  
**COMERCIAL**

**ESTUDIO DEL MERCADO**

**Lugares de compras  
Zonas de ventas --  
Sistema de venta -  
Justificación com  
cial - Estadísticas**

**ESTUDIO DEL MERCADO**

El mercado insular reúne las condiciones esenciales - para cumplir debidamente su cometido, poniendo en relación la oferta y la demanda de bienes económicos sin que las partes contratante se hallen físicamente presentes.

La situación geográfica de la Isla es estratégica por encontrarse en el cruce de importantes rutas de navegación, convirtiéndola en un lugar a propósito para que fácilmente puedan concurrir el mayor número de vendedores con variedad de mercancías.

La rapidez en las comunicaciones marítimas y aéreas, y el frecuente tránsito de naves de todas banderas, hacen fáciles los suministros.

Las comunicaciones telegráficas y aéreas, por los números y eficientes, facilitan las transacciones al máximo.

La propaganda cuenta con elementos para su más intensa difusión, ya que dispone de dos Diarios con ediciones alrededor de 18.000 ejemplares cada uno; dos estaciones de Radio, y, próxima a inaugurarse, una de T.V.

Su puerto reúne magníficas condiciones para las operaciones.

Sus principales características son:

Superficie de la zona de flotación:

En pleamar viva equinoccial,.....210 Has,

En bajamar viva equinoccial.....182 Has,

<u>Superficie de muelles:</u>	<u>Superficie m<sup>2</sup></u>	<u>longitud m.l.</u>	<u>Calado metros</u>
Dique Generalísimo	22,000	2,000	12 a 18
Muelle de Primo de Rive	12,500	285	12 a 13
Muelle de la Luz	20,100	600	3 a 15
Muelle de Sta. Catalina	4,100	570	2 a 8
" " Pesca	-	2.372	2 a 8

La superficie libre del dique del Generalísimo es de 16.000 metros cuadrados y lo ocupada por el espaldón de 6.000 metros cuadrados.

Cuenta con amplios y modernos tingtados, y grúas de 1,5 hasta 90 toneladas de potencia.

Tres rampas y varaderos, así como talleres para reparación de buques.

Instalaciones para el suministro de agua, compuesta de un depósito de hormigón armado y tuberías para el servicio de los muelles. Puede suministrar hasta 400 metros cúbicos por hora en conjunto.

Cuenta con un moderno Silo y carretillas con capacidad de remolque de tres toneladas.

- o -

El comercio interior de la Isla reviste características particulares que lo diferenciadde el de las restantes provincias peninsulares, esto en lo que se refiere al comercio mayorista. En la Península el comercio se define por sus especialidades en determinados productos: Almacenista de café, cereales, harinas, etc., exclusivamente. En nuestra zona, por estar sometida su actividad a los límites de la Isla, tiene generalmente un carácter mixto, a excepción de la harina y quesos que tradicionalmente fueron objeto de los negocios de empresas dedicadas a estos productos.

Hemos escogido como tema los productos lácteos por ser unos de los pocos que han desarrollado una actividad singular.

La ganadería en la provincia de Las Palmas, sin ser de un valor despreciable desde el punto de vista económico, no tiene la importancia que necesita para satisfacer las necesidades de consumo, por lo que es necesario recurrir a las

importaciones de productos lácteos.

El tipo de cabra canario es el resultado del cruce de la raza autóctona con otras nacionales y extranjeras.

El ganado vacuno generalmente integrado por la raza del país, es un producto de distintos cruzamientos. Su aprovechamiento es mixto: labor, leche y carne. En general se encuentra en las zonas de medianía y cumbres.

El lanar también es producto de cruces de las del país con nacionales y extranjeras.

La época de producción y mejor calidad en la isla de Gran Canaria es enero y mayo, por ser la de mejores y más abundantes pastos.

Las zonas de producción: medianías y cumbres.

#### LUGARES DE COMPRAS

Las islas de Fuerteventura, La Palma y Hierro son lugares de compra en lo que a quesos se refiere.

De procedencia extranjera se destaca Holanda, tanto en quesos como en leche en polvo y condensada.

A continuación anotamos las cifras correspondientes a las importaciones de productos lácteos efectuadas en el período 1.960/62

El lugar preferente de compra lo tomamos en Holanda. En este país la mitad de los cultivos están al servicio de la ganadería y con ello de la industria láctea, por lo que dispone de grandes cantidades de materia prima.

La cabaña holandesa cuenta con más de tres millones de animales de ganado vacuno en los cuales incluyen 1,5 millones de vacas lecheras. Produce una media anual por animal de 4.065 Kg., la más alta del mundo, con un contenido medio de grasa de 3,75 por ciento.

En unos 6.000.000 millones de toneladas de leche se cal-

cula la producción Holandesa. De esta impresionante producción láctea se destina cinco sextas partes a las industrias lácteas ( unos 5.110.000 toneladas), mientras que el resto se consume en las mismas granjas o en sus inmediaciones para la cria de ganado joven, consumo directo y preparación de queso.

La industria láctea holandesa cuenta con unas 550 fabricas entre éstas hay muchas muy pequeñas.

En Holanda se produce varias clases de quesos, pero el de mayor producción es de queso Gonda y Edam. El queso gonda es de forma cilíndrica con bordes redondeados. Esta clase es siempre con " toda grasa", conteniendo un mínimo de és ta en la materia seca de 48 por ciento.

El queso Edam presenta la forma de bola. Esta clase tie ne un contenido mínimo de grasa de 40 por ciento.

El queso holandés, por su gusto y calidad, goza en el mundo entero de renombre.

A los conocedores les gusta más el queso holandés producido en mayo porque en este mes las vacas producen su mejor leche. También es muy apreciado el queso preparado en el mes de septiembre.

### ZONAS DE VENTAS

El consumo de queso es general en la provincia. En lo que a la isla de Gran Canaria se refiere, ofrece alguna alternativa en el consumo el Sur de la isla en la época de la safra del tomate por encontrarse la población activa en dicha zona al desplazarse la mano de obra desde otros lugares de la isla en la referida fecha o época.

### SISTEMA DE VENTA

No difiere de las normas usuales del Comercio para los restantes productos de alimentación. El mayorista distribuye el género a través de los detallistas vendiendo a los var

medio de sus corredores y situando la mercancía en el domicilio del detallista.

La demanda del queso no obliga a planes de propaganda.

Según datos con referencia al año 1.956, el consumo por cápita en Canarias comparado con tres países es el siguiente

	<u>U.S.A.</u>	<u>Reino Unido</u>	<u>Francia</u>	<u>España</u>	<u>Canarias</u>
Litros	234	202	150	87	20

A continuación se reseña la producción en la isla correspondientes a los años 1.962 y 1.963, de este último referido a los tres primeros trimestres.

**ESTADISTICAS DE LA PRODUCCION DE LA LECHE, SU DESTINO Y VALORACION EN ESTA PROVINCIA**  
**E S P E C I E B O V I N A**

AÑOS	CONSUMO DIRECTO		CONSUMO INDUSTRIAL	PRODUCCION	VALOR DE LA PRODUCCION
	<u>Humano</u>	<u>Orias</u>	<u>Fabricación de quesos</u>	<u>Total litros</u>	<u>P e s e t a s</u>
1.962	20.231.696	3.603.984	2.332.613	26.664.563	144.009.003.-
1.963	20.864.992	3.715.172	3.513.497	28.460.298	152.133.555.-

**NOTA:** Al año 1.963 solo le corresponde los tres primeros trimestres

**E S P E C I E C A P R I N A**

1.962	23.110.970	1.729.042	2.184.316	27.024.328	186.985.980.-
1.963	21.198.938	1.246.217	1.815.875	24.261.030	167.507.335.-

**NOTA:** Al año 1.963 sólo le corresponde los tres primeros trimestres.

**E S P E C I E O V I N A**

	C O N S U M O				
	<u>Directo</u>	<u>Orias Industrial</u>			
1.962		223.663	654.588	878.251	5.269.506.-
1.963		111.056	568.983	680.039	4.080.258.-

**NOTA:** Al año 1.963 sólo le corresponde los tres primeros trimestres

## JUSTIFICACION COMERCIAL

El consumo mínimo diario por persona recomendado por las autoridades sanitarias es de 0,50 litros.

La producción de la leche en Gran Canaria se calcula :

De vaca..... 20.320.000 litros

El consumo directo en el destino de la leche

Humano..... 14.469.000 litros

Crias..... 2.618.000 "

El consumo industrial

Fabricación de quesos..... 2.795.000 "

De oveja..... 981.000 "

Consumo directo en el destino de la leche

Humano..... -

Crias..... 293.000 "

El consumo industrial

Fabricación de quesos..... 688.000 "

De cabra..... 19.881.000 "

Consumo directo en el destino de la leche

Humano..... 14.378.000 "

Crias..... 2.144.000 "

Consumo industrial

Fabricación de quesos..... 3.359.000 "

Total del consumo humano.....litros 28.847.000

La población de la isla asciende a 408.589 habitantes resultando que para satisfacer en las necesidades mínimas recomendadas haría falta 14.567.492 litros.

Es evidente la necesidad de recurrir a las importaciones.

Precio unitario medio de la leche de vaca.

Consumo directo..... 7.00

Consumo industrial..... 6.00

Valor de la producción de la leche de vaca

Consumo directo.....Ptas.	100.810.000.-
Consumo Industrial.....Ptas.	<u>14.548.000.-</u>
Total.....Ptas.	115.358.000.- *****

Precio unitario medio de la leche de oveja

Consumo directo.....Ptas.	6,00
Consumo industrial.....Ptas.	5,00

Valor de la producción de la leche de oveja

Consumo directo.....Ptas	1.758.000.-
Consumo industrial.....Ptas	<u>3.440.000.-</u>
Total.....Ptas	5.198.000.- *****

Precio unitario medio de la leche de cabra

Consumo directo.....Ptas	6,00
Consumo industrial.....Ptas	5,00

Valor de la producción de la leche de cabra

Consumo directo.....Ptas	99.132.000.-
Consumo industrial.....Ptas	<u>16.895.000.-</u>
Total.....Ptas.	115.927.000.- *****

(cifras referidas al año 1.961), que han debido sufrir un descenso a causa de la merma en el ganado vacuno.

	<u>Total España</u>	<u>Total L.P.</u>
El ganado vacuno se calcula en	3.130.282 cabas.	33.301 cabas
El ganado cabrío se calcula en	2.330.580 "	88.284 "
El ganado lanar se calcula en	15.878.917 "	18.060 "

A continuación anotamos las cifras correspondiente a las importaciones de productos lácteos efectuadas en el período 1.960/62.

**IMPORTACIONES DE LA LECHE**

AÑO 1.960

De los seis países de la C.E.E.

Kgs. 961.575..... 16.543.680.-

Del Reino Unido

Kilogramos 11.250..... 253.860

De otros países

Kilogramos 177.776.....2.732.400

Total kilogramos 1.150.601... 19.530.000

AÑO 1.961

De los seis países de la C.E.E.

Kilogramos 1.868.090..... 33.189.300

Del Reino Unido

Kilogramos 61.875..... 1.074.480

De otros países

Kilogramos 662.152.....2.885.060

Total Kgs. 2.592.116 44.148.840

AÑO 1.962

Leche en polvo, sin azucarar

Dinamarca..... Kgs.	156.170	Ptas.	6.298.323.-
Francia..... "	69.690	"	1.828.368.-
Países Bajos.... "	2.402.050	"	69.190.416.-
Reino Unido..... "	25.107	"	487.236.-
Belgica..... "	222.666	"	4.866.297.-
Estados Unidos.. "	812	"	55.394.-
Nueva Zelanda... "	493.195	"	6.595.305.-
Sobrante de Provi-			
siones..... "	<u>65</u>	"	<u>1.750.-</u>
Total.....Kgs.	<u>3.369.764</u>	Ptas	<u>89.323.089.-</u>

Otras leches, sin azucar

Dinamarca..... Kgs.	492	Ptas.	20.762.-
Países Bajos.... "	201.751	"	2.895.007.-
Estados Unidos.. "	<u>636</u>	"	<u>44.100.-</u>
Total..... Kgs.	<u>202.879</u>	Ptas.	<u>2.959.869.-</u>

Leches desnaturalizadas

Paises Bajos..... Kgs. 6.000 Ptas. 137.696.-

Otras leches azucaradas

Dinamarca,,,,,, Kgs. 3.820 Ptas 71.504.-  
Paises Bajos..... "1.019.815 " 15.990.323.-  
Total..... "1.023.635 " 16.061.827.-

IMPORTACIONES DE QUESOS REALIZADAS

AÑO 1.960

De los seis paises de la C.E.E.

Kgs. 386.138 Ptas 15.828.660.-

Del reino Unido

Kgs. 6 Ptas 50.-

De otros paises

Kgs. 15.309 Ptas. 825.240.-

Total..... 401.453 Kilogramos Ptas. 16.653.950.-

AÑO 1.961

De los seis paises de la C.E.E.

Kgs. 618.185 Ptas 25.363.920.-

De otros paises

Kgs. 34.732 Ptas 1.659.780.-

Total 652.917 Kilogramos 27.023.700.-

AÑO 1.962

Alemania Kgs. 4.000 Ptas. 96.000.-

Dinamarca " 17.151 " 931.132.-

Finlandia " 1.208 " 50.989.-

Francia " 2.622 " 129.763.-

Italia " 2.724 " 139.534.-

Noruega " 74.915 " 2.576.178.-

Paises Bajos" 722.106 " 23.950.132.-

Reino Unido	Kgs.	1.100		Ptas.	61.188.-
Suecia	"	741		"	37.368.-
Suiza	"	1.668		"	131.997.-
Belgica	"	1.331		"	79.531.-
Estados Unidos	"	131		"	4.371.-
Sobranes de					
Provisiones	"	<u>250</u>		"	<u>16.400.-</u>
Totales....		<u>830.747</u>	Kilogramos	Pesetas	<u>28.204.583.-</u>

PLAN FINANCIERO

## PLAN FINANCIERO

La idea primigenia de la formación de la Empresa está basada en la necesidad de suplir con importaciones el déficit de la producción local, cubriendo con importaciones el mímo de consumo de leche por habitante, de acuerdo con las recomendaciones de las Autoridades sanitarias.

Las razones de tipo económico están fundadas en el desequilibrio de la oferta local y la demanda, ya que ésta supera la producción interior.

Para el cálculo del capital necesario emplearemos la máxima cautela, eliminando todo optimismo injustificado, calculando con exceso los gastos probables y, con defecto, los ingresos posibles.

Se ha tomado como base las estadísticas de producción e importaciones, relacionándolos con la población.

Se han considerado como circunstancias favorables la demanda y la progresiva capacidad adquisitiva de la población trabajadora y la desaparición del intervencionismo estatal,

Analizadas las circunstancias desfavorables, se han considerados reducidas al mínimo, ya que la más importante consistiría en la repoblación de la cabaña como consecuencia del Plan de Desarrollo Nacional.

### DETERMINACION DEL CAPITAL NECESARIO

El capital necesario para el desarrollo normal de la Empresa será la suma de los valores en dinero de los elementos materiales que son precisos adquirir y de los servicios que es preciso retribuir para realizar las operaciones que haya que llevar a cabo.

## CAPITAL FIJO

Disponibilidades indirectas a largo plazo.

### Gastos de Constitución.-

Impuestos de Derechos Reales:

1% sobre 2.000.000. 20.000,00

15% sobre la cuota. 3.000,-

Impuesto del Timbre:

Escritura matriz, que consta de 7 pliegos a 37,50 c/u (Tarifa nº 7). 262,50

Primer pliego de la 1ª copia de la escritura (Tarifa nº 8).

Hasta 100.000 pesetas. 450,-

De 100.000,01 hasta 2.000.000,-

5 ptas. por cada 1.000 ptas. 4.500,-

Los segundos y posteriores pliegos de la primera copia de la escritura a 3 ptas. (6 x 3). 18,-

Registro Mercantil:

Por la inscripción de la constitución

Hasta 100.000 ptas. 100,-

Exceso hasta 250.000 a 0,06. 90,-

" " 1.000.000 a 0,05 375,-

" " 2.000.000 a 0,04 400,-

Notario:

Hasta ptas. 50.000 a 0,75. 375,-

Exceso hasta 100.000 a 0,50. 250,-

" " 500.000 a 0,25. 1.000,-

" " 2.000.000 a 0,10. 1.500,-

Por examen documentos a unidad proto-

colo, calculadas en 10 hojas a 5 ptas. 50,-

SUMA..... 32.370,50

Suma anterior.....	32.370,50	
Licencia Municipal - apertura estabito.	4.235,-	
Nonorarios asesores.	5.000,-	
Impuesto de Emisión:		
1 por 100.	<u>20.000,-</u>	61.605,50

Mobiliario y Enseres.-

Una balanza.	5.750,-	
Mesas, sillas y armarios.	14.400,-	
Una máquina de escribir.	13.000,-	
Estanterías y otros.	25.000,-	

Fianzas.-

Importe un més alquiler.	3.000,-	
--------------------------	---------	--

Vehiculos.-

Un auto-furgón.	<u>100.000,-</u>	<u>161.150,-</u>
Inmovilizado de gestión.		<u>172.755,50</u>

CAPITAL CIRCULANTE

Inmovilizaciones económicas y financieras de crédito que se concederán. promedio un més.

Gastos Generales.-

Libros para la contabilidad.	2.500,-	
Impresos y material escritorio.	4.500,-	
Legalización libros Inventario y Balances de 250 flios. 32 x 42 .1 <sup>er</sup> flio.	15,-	
Restantes a 0,40 c/u.	99,60	
Del Libro Mayor de 500 folios	214,60	
" " Diario " "	214,60	
Copiador de 250 flios. de 22 x 32.		
1 folio.	15,-	
restantes a 0,40	240,-	
Para alumbrado primer més	100,-	
Consumo de agua de un més	100,-	
Teléfono	73,20	
Alquiler	<u>3.000,-</u>	

SUMA..... 11.072,-

Suma anterior.....	11.072,-
Gastos furgón primer mes.	1.000,-
Retribuciones:	
1. Dependiente	2.800,-
1 Auxiliar administrativo.	1.800,-
1 Corredor.	2.800,-
1 Mozo.	1.800,-
1 Chófer.	2.400,-
Limpieza.	1.800,-
Cuotas sociales a cargo de la Empresa (ptas. 13.400 a 16,49%)	2.209,66
Parte proporcional a un mes de las pagas extraordinarias.:	
½ paga 18 de Julio.	
" " Navidad.	
Una paga sobre beneficios.	
Total 2 pagas 26.800 : 12 =	2.235,-
Impuestos	368,55
Impuesto de negociación que incluimos aquí por devengar se el 1º de enero de cada año.	
2 x 1000	
= 4.000 : 12	333,33
	<hr/>
Suma.....	30.618,54

Suma anterior.. 30.618,54

Licencia fiscal

Epígrafes 1241 y 1243 - Norma H

Población de más de 100.000 y me

nos de 500.000 Hb. - Leche en -

polvo - Comercio por mayor Base

2ª Clase H. 5.568,00

5% de importador 278,40

Queso:Actividad simul

tánea:

30% s/5.568 1.670,40

5% de importador 278,40

Cámara de Comercio

2% s/7.238,40 144,76

Recargo Municipal Y

Provincial: 62,10% 4.840,81

Total 12.780,77

Pago del primer trimestre. 3.195,18

Seguro de incendios:

2,45 ‰ s/1.400.000 valor existen-

cias mínimas -Pago anticipado. 34,30 37.243,72

Mercaderías:

Promedio existencia: un mes.

5.000 kg leche en polvo en latas  
a 37,87 kilo 189.350,-

25.000 kg leche en polvo en sa-  
cos a 34,85 kilo. 871.250,-

7.000 kilos de queso a  
36,25 kilo. 253.750,-

Cientes:

Vencimiento un mes. 600.000,- 1.914.350,-

A C T I V O C O R R I E N T E .- 1.951.593,72

P A S I V O C O R R I E N T E

= = = = =



Créditos concedidos por los proveedores

Plazo un mes. 341.425,00

Cuotas de seguros Sociales -plazo 30 días. 2,209,66

Pasivo corriente: 343,634,66

----- ... -----

ACTIVO CORRIENTE..... 1.951.593,72

PASIVO CORRIENTE..... 343,634,66

Inmovilizado de ejercicio - Capital circulante sin las disponibilidades líquidas..... 1.607.959,06

Inmovilizado de gestión..... 172,755,50

Suma..... 1.780.714,56

Capital de la Empresa constituido por aportaciones dinerarias..... 2,000,000,00

----- ... -----

INDICE DE ROTACION:

Ventas en un mes.

al contado. 1.350.000,00

a crédito. 600.000,00

Total..... 1,950,000,00

Total de ventas en un año..... 23,400,000,00

Aplicando un reducido margen comercial a fin de estimular las ventas al máximo, por ejemplo, un 50 por 100, tendre mos:

23,400,000,- : 100,50 = 23,283,582,08 valor costo

Valor costo = ptas. 23,283,582,08 = 1,47 indice

Promedio existencia... / 15.772.200,-

Valor costo ventas 23,283,582,08 x 0,50 = 116.417,04 BENEFI-

100

CIO BRUTO

PLAN CONTABLE

-Sistema previsto.- Or-  
ganización de la Conta-  
bilidad. - Libros de Cua-  
ntabilidad. - Cuadro Si-  
mptico de las Cuentas -  
Estudio de las Cuentas.-  
Asientos principales -  
que origina la Sociedad  
Anónima - Impuesto sobre  
Sociedades.

## PLAN CONTABLE

### SISTEMA PREVISTO

De los métodos de Contabilidad, la partida doble es - el que mayores ventajas ofrece, tanto en lo que respecta a su parte técnica como en lo referente a su aspecto jurídico

Las ventajas que en su parte técnica ofrece pueden resumirse como sigue:

- 1º - Es el único sistema contable racional y científico, - puesto que está basado en un principio fijo, y se desarrolla con sujeción a un plan metódico, ordenado y razonable.
- 2º - Reune todas las condiciones de sencillez, claridad y, por tanto, por la anotación de las operaciones se pueden saber como fueron realizadas, su importancia y los resultados obtenidos.
- 3º - Exige un orden en los libros, una correlación entre ellos y una técnica para su manejo.
- 4º - Es de fácil aplicación a toda clase de Empresa por cuyo motivo es de aceptación general.
- 5º - Permite el desglose de las operaciones en cuentas diferentes, así como refundirlas en pocas.
- 6º - Es el sistema que presenta más medio de comprobación y, por tanto, el que mejor permite determinar los errores en que se haya incurrido.
- 7º - Establece en cada asiento el motivo de cargo y abono y la constante relación de igualdad entre las cuentas que originan los hechos administrativos.
- 8º - Da a conocer el movimiento de los valores que componen el capital, y también las modificaciones que éste exp

rimenta y las causas que les han producido.

Las ventajas en el aspecto jurídico son las siguientes:

- 1º - Es el que más se ajusta a los preceptos legales. ( La Regla 32 de la Orden del trece de mayo de 1.958 obliga a las Sociedades dar cuenta y razón de los negocios).
- 2º - Es el que presenta mejor posición jurídica con terceros.
- 3º - Es el que permite descubrir con facilidad bastantes fraudes contables y, por tanto, demuestra la ética comercial de la Empresa.

#### ORGANIZACION DE LA CONTABILIDAD

El departamento de contabilidad puede tener dos funciones, a saber:

- a) Librar la contabilidad oficial en vista de los datos facilitados por las diferentes Secciones de la Empresa y por su gerencia.
- b) Llevar la contabilidad oficial y todos los libros auxiliares que exijan las operaciones realizadas cuando los mismos no están a cargo de las secciones que se establezcan por la Empresa.

En el primer caso, este departamento basándose en los datos facilitados por las diferentes secciones, redacta los documentos correspondientes a las operaciones realizadas, si no lo hacen aquellas, y luego precede a la redacción de los oportunos asientos en el libro Diario y su traslado a las diferentes cuentas del Mayor. Periódicamente practicará los Balances de comprobación de los libros auxiliares con el Mayor y el control contable de todas las secciones.

Redacta los estudios que le son pedido por la gerencia; formaliza a fin de ejercicio el inventario-balance pa el cierre de cuentas y por último, facilitará a la gerencia los datos precisas para la confección de las estadísticas contables y los gráficos y cuadro que se consideren necesarios para el estudio de la marcha de los negocios.

En segundo caso, este departamento viene obligado, además, a realizar todos los trabajos de índole contable que correspondan a cada una de las secciones.

El sistema de contabilidad de las empresas que se estudia estará basada en el empleo de los libros auxiliares y de un Diario centralizador.

El artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que el Balance de las Sociedades anónimas no sometidas a legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicables, las partidas siguientes.

#### En el Activo

- 1º Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.
- 2º Dinero efectivo en Caja y Bancos.
- 3º Inmuebles e instalaciones industriales.
- 4º Maquinaria y Mobiliario
- 5º Títulos cotizados en Bolsa
- 6º Títulos sin cotización oficial y participación en otras empresas.
- 7º Bienes afectos a la reserva legal.
- 8º Acciones propias de la Sociedad adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 (esto es, las acciones propias adquiridas de acuerdo con lo dispuesto con cargo al capital social para amortizarlas, previo a-

acuerdo de reducción del capital).

9º.- Efectos de comercio

10º.- Los demás créditos.

11º.- Materias primas y mercaderías.

12º.- Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial e intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.

13º.- Los gastos de primer establecimiento y constitución de la Sociedad.

14º.- El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figura el de las obligaciones emitidas.

15º.- El importe de las acciones no suscritas procedente de los aumentos del capital.

En el Pasivo:

1º.- El Capital social, con expresión de las diversas clases de acciones.

2º.- La reserva legal.

3º.- Las deudas con garantía hipotecaria o pignoratícia.

4º.- Las demás reservas.

5º.- Las demás deudas de la Sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo están, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.

6º.- Las obligaciones emitidas por la Sociedad o las que estén en circulación.

7º.- Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

**LIBROS DE CONTABILIDAD LLEVADOS POR ESTE DEPARTAMENTO**

**CONTABILIDAD**

**GENERAL.-**

- 1º.- Libro Diario general (Modelo N°1).
- 2º.- Libro Mayor de cuentas generales y colectivas (Mod. 2)
- 3º.- Libro Inventario (Mod.3).

**CONTABILIDAD AUXILIAR**

- 1º.- Libro de Compras (Mod.4).
- 2º.- Libro de Ventas (Mod.5).
- 3º.- Libro de Caja (Mod.6).
- 4º.- Un libro de entradas y salidas de Efectos a Cobrar (Mod.7).
- 5º.- Libro de operaciones diversas (Mod.8).
- 6º.- Libro mayor de Proveedores (Mod.9).
- 7º.- Libro Mayor de clientes (Mod.10).
- 8º.- Libro de entradas y salidas de Mercancías (Mod.11)

Los libros de Contabilidad General son los que señala el Código de Comercio. Los de la Contabilidad Auxiliar son los voluntarios y que se estiman necesarios para la organización de la contabilidad de la Empresa.

**LIBROS DE CONTABILIDAD**

**GENERAL.-**

**Diario General.-**

En este libro figurarán las cuentas generales y las cuentas colectivas. Se formulará un asiento mensual por todas las operaciones de la misma índole efectuadas en el período indicado.

**Mayor de Cuentas Generales y Colectivas.-**

Se pasarán a este libro las operaciones del Diario General.

#### Libro Inventario.-

Se registrarán en este Libro los que se efectúen y siempre el de fin de ejercicio, detallando el estado del activo y el pasivo.

#### LIBROS DE LA CONTABILIDAD AUXILIAR.-

##### Libro de Compras.-

Las compras hechas a los distintos proveedores se anotarán en este libro. Indicará el importe y todos los datos que interese conocer de cada mercancía.

##### Libro de Ventas.-

Se anotarán todas las ventas con las mismas características del anterior.

##### Libro de Caja.-

En él se registrarán todos los cobros y pagos. Su saldo representará el efectivo de la Caja.

##### Libro de entradas y salidas de Efectos a Cobrar.-

En el de entrada se anotarán todos los efectos creados por la Empresa. En el de salida los que se ponen al cobro al llegar su vencimiento.

Se inscribirá el número del libro de salida en el folio de la entrada. La falta de este número indicará que el efecto se encuentra aún en cartera.

##### Libro de Operaciones diversas.-

En este libro se anotarán todas las operaciones que no tienen lugar adecuado en las anteriores, tales como descuentos, rebajas que pasan al débito de los proveedores o al crédito de los clientes, así como los efectos a pagar por la

**Empresa y los asientos rectificativos.**

**Libros Mayor de proveedores y**

**Mayor de clientes.-**

Las cuentas de terceros se llevarán en estos libros, - pasandose a ellos las operaciones que figuran en los Diarios auxiliares. En el primero, se abrirá una cuenta a cada proveedor acreditandose en ellas todas las operaciones inscritas en el libro de Compras y las operaciones de créditos de Proveedores inscritas en el libro de Operaciones diversas. Se adeudarán estas cuentas de todos los pagos hechos a los proveedores anotados en el haber del libro de Caja, las remesas de efectos de la cartera hechos en pagos y registrados en el libro de efectos a Cobrar y las operaciones de débito del libro de operaciones diversas.

En el segundo, abriremos una cuenta a cada cliente y adeudaremos a ellas todas las operaciones inscritas en el libro de Ventas, los efectos reclamados inscritos en el libro de Efectos a Cobrar y las operaciones de débito de los clientes del libro de Operaciones diversas. Abonaremos todas las operaciones registradas en el Debe de Caja correspondientes a clientes, los efectos remitidos en pagos por los mismos e girados por la Empresa contra ellos e inscritos en el libro de Efectos a Cobrar y las operaciones de crédito de los Clientes del Libro de Operaciones diversas.

**Libro de Entrada y Salida**

**de Mercancías.-**

Este libro está destinado a dar razón de las fluctuaciones que experimentan las existencias de mercancías; aparte de la comprobación que asegure, permitirá saber el momento preciso en que hace falta efectuar nuevas compras. Se abrirá una cuenta a cada producto, registrandose en el debe las en-

tradas y en el haber las salidas. Se harán las salidas por -  
unidades bien definidas, no haciendose ventas por fracciones  
de éstas. Este libro aunque forma parte de la Contabilidad -  
auxiliar, no se deduce de él ningún asiento que deba figurar  
en la Contabilidad General, el objeto de este libro es seguir  
y comprobar las existencias en el almacén.

#### CUADRO SINÓPTICO DE CUENTAS

#### A C T I V O

##### Inmovilizado.-

- Gastos de Constitución.
- Mobiliario.
- Fianzas.
- Vehiculos.

##### Realizable.-

- A largo plazo: Mercaderías.
- A corto plazo: Clientes -  
Bancos - Efectos a Cobrar.  
Caja - Bancos Cta. etc.

##### Cuentas de Resultado.-

- Gastos Generales.
- Intereses y Descuentos.
- Vehiculos, cuenta explotación.
- Pérdidas y Ganancias.
- Gastos de Distribución.

##### Cuentas de Orden.-

- Deudores fallidos.

#### P A S I V O

##### No exigible.-

- Capital.

##### Exigible.-

- A largo plazo:

-Impuestos retenidos.

A corto plazo:

-Efectos a Pagar.

-Proveedores.

-Seguros sociales.

-Obligaciones pendientes.

Cuentas de Resultados.-

-Comisión de Cobranza.

Cuentas de Orden.-

-Regularización de fallidos.

**ESTUDIO DE LAS CUENTAS**

**Gastos de Constitución.-**

Al constituir estos gastos una pérdida de activo inmaterial, prácticamente sin valor alguno, es admisible amorti<sup>z</sup>arlos en uno o varios años. La Ley de Sociedades Anónimas - como la de Limitadas,, establece 10 años como plazo máximo de amortización, para las demás Entidades jurídicas no existe - promulgación de normas sobre el particular.

**Mobiliario.-**

También se establece el 10 por ciento o sea 10 años como máximo.

**Fianzas.-**

Su saldo representa las constituidas por cualquier - obligación contraída.

**Vehículos.-**

Se establece el 25 por ciento o sea, 4 años máximo.

**Mercaderías.-**

Esta cuenta se llevará por el método especulativo, llevándose a esta cuenta los gasto de imputación directa que forman los costos de las mercancías, por considerarse que el negocio de la Empresa que se estudia es de limitados concep-

tos, siendo innecesario el desglose de los gastos; ya que reducidos a coste en almacén, la situación de la Empresa se conoce con un recuento de las existencias en el momento en que se estime necesario conocerla.

**Clientes.-**

Representa los saldos deudores de éstos que son a corto plazo por efectuar las ventas a 30 días.

**Bancos, efectos al cobro.-**

El saldo representa los efectos que se han puesto al cobro en la proximidad de su vencimientos.

**Caja.-**

Representa el efectivo en caja - No debe bajo ningún concepto estar representado por documentos como vales, etc.

**Bancos c/c.-**

Representará el efectivo disponible en los mismos. - Regoge los excesos de Caja.

**Gastos Generales.-**

Representa todos los gastos de imputación directa.

**Intereses y Descuentos.-**

A esta cuenta se llevarán los que se produzcan por comisiones de cobro e intereses por descuentos de letras de cambio.

**Vehiculos, Cta. de explotación.-**

Se llevarán los que se produzcan para conocer su rendimiento.

**Pérdidas y Ganancias.-**

Esta cuenta recoge los resultados de las cuentas especulativas o de resultado.

**Gastos de distribución.-**

Se llevarán a esta cuenta los gastos de distribución de las mercancías por merecer especial atención los que por

dicho concepto se produzcan.

**Deudores fallidos.-**

Representará su saldo las cuentas incobrables.

**Capital.-**

Lo definiremos como Haber líquido de la Empresa.

**Impuestos Retenidos.-**

Esta cuenta representará las retenciones que se hagan a los empleados de la Empresa por el concepto de Impuestos sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.

**Efectos a Pagar.-**

Representa los efectos a cargo de la Empresa que han sido aceptados.

**Proveedores.-**

Representa los saldos de los diversos proveedores.

**Seguros Sociales.-**

Se llevará a esta cuenta las cantidades que la Empresa destine al pago de los mismos en el período que media entre la fecha en que se devenga y su pago a la Caja del Instituto Nacional de Previsión.

**Obligaciones pendientes.-**

Representará las cantidades que se han previsto para el pago de los Impuestos, etc.

**Comisión de Cobranza.-**

Será la cuenta que recoja el 1 por ciento de cobranza que otorga la Hacienda Pública por retención del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.





Del libro de Efectos a Cobrar.-

Entradas: EFECTOS A COBRAR A CLIENTES  
Salidas:  
PROVEEDORES

CLIENTES

EFECTOS A NEGOCIAR

BANCOS a EFECTOS A COBRAR

DEL libro de Operaciones diversas.-

DESCUENTOS Y REBAJAS

CLIENTES

PROVEEDORES

OTROS a DESCUENTOS Y REBAJAS

a CLIENTES

a EFECTOS A PAGAR

OTROS

AUMENTOS DE CAPITAL

La contabilización de los aumentos del capital en las Sociedades anónimas difiere según el procedimiento que se siga para llevarlo a cabo, pudiendo distinguirse los siguientes - casos:

- a) Emitiendo nuevas acciones.
- b) Aumentando el valor nominal de las antiguas acciones
- c) Convirtiendo sus <sup>(1)</sup> acciones sus obligaciones.

A) Cuando el aumento se haga emitiendo nuevas acciones, cab considerar:

a) Que las acciones sean suscritas por los antiguos accionistas, pudiendo ser emitidas a la par e con prima. En la suscripción a la par se hará:

VARIOS a CAPITAL

CAJA

parte desembolsada, no pudiendo ser inferior al 25% del nominal suscrito.

ACCIONISTASS (deuda contraída por los mismos)

(1.- en.



VAREOS a VARIOS

CAJA

ACCIONISTAS DEPOSITANTES

a DEPOSITOS EN EFECTIVO

a ACCIONISTAS

6º.- Liberación del resto de los dividendos pasivos.

CAJA a ACCIONISTAS

7º.- Cuando las acciones emitidas hayan sido suscritas en su totalidad, por saldo de cuenta se hará.

ACCIONES SUSCRITAS a ACCIONES EMITIDAS

En el supuesto de que hubieran aportaciones no dinerarias, procedería subdividir la cuenta de Accionistas en dos: Accionistas aportantes en especie y Accionistas en metálico, e también, Accionistas dinerarios y Accionistas no dinerarios

c) Que las nuevas acciones se entreguen a los tenedores de las antiguas en proporción a las que posean sin exigirles desembolso alguno, liberando su importe con cargo a reservas efectivas, beneficios o plusvalía reales de patrimonio.

1º.- Al suscribir las acciones se hará.

ACCIONISTAS a CAPITAL

2º.- Per su liberación.

RESERVAS O PERDIDAS Y GANANCIAS a ACCIONISTAS

B) Cuando la ampliación del capital se realiza aumentando el valor nominal de las antiguas acciones, procede que sean estampilladas para que se fije su nuevo valor, cuya liberación puede ser hecha por el mismo accionista, e con cargo a reservas efectivas, beneficios o plusvalías reales, produciéndose los mismos asientos que quedan reseñados.

C) Si el aumento de capital se realiza convirtiendo en acciones las obligaciones que tenga la Sociedad, sabe considerarse:

a) Que el valor nominal de las acciones que se entreguen sean igual al de las obligaciones objeto de conversión calculado al tipo de emisión:

1º.- Por el nominal de las acciones emitidas.

**ACCIONISTAS** a **CAPITAL**

2º.- Al recibir las obligaciones amortizadas y entregar las acciones.

**EMPRESTITO OBLIGACIONES** a **ACCIONISTAS**

b) Que el valor nominal de las acciones supere al de las obligaciones objeto de conversión, en cuyo caso la diferencia deberá ser abonada por los obligacionistas, o cubiertas por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad:

1º.- Por el nominal de las acciones emitidas.

**ACCIONISTAS** a **CAPITAL**

2º.- Al realizar la conversión de los títulos.

**VARIOS** a **ACCIONISTAS**

**EMPRESTITO OBLIGACIONES**

**CAJA, RESERVAS O BENEFICIOS**

(según proceda).

**R E D U C C I O N D E**

**C A P I T A L . -**

La reducción del capital en las Sociedades Anónimas puede tener lugar por cualquiera de los procedimientos siguientes

A) Restitución parcial de sus aportaciones a los accionistas.

B) Mediante condonación de dividendos pasivos.

C) Por aplicación de pérdidas.

A) Si la reducción se realiza por restitución parcial de las aportaciones hechas por los accionistas, los asientos a redactar serán:

1º.- Por el importe de la cantidad en que se reduce el capital.

CAPITAL a ACCIONISTAS CUENTA DE REDUCCION

2º.- Al hacer la restitución.

ACCIONISTAS CUENTA REDUCCION a CAJA O BANCOS C/C

B) Cuando se hace mediante condonación de dividendos pasivos pendientes

CAPITAL a ACCIONISTAS O DIVIDENDO PASIVO

NUMERO X

C) Si es mediante la aplicación de pérdidas.

CAPITAL a PERDIDAS Y GANANCIAS (1)

A M O R T I Z A C I O N D E

A C C I O N E S . -

Las Sociedades Anónimas pueden adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, cuyo cargo dará lugar a los siguientes asientos:

1º.- Por el nominal de las acciones a amortizar:

CAPITAL a ACCIONES A REEMBOLSAR

2º.- Al hacer su reembolso.

AACIONES A REEMBOLSAR a CAJA

También pueden adquirir sus propias acciones, y al sólo efecto de amortizarlas con cargo a los beneficios o reservas libres, bien por sorteo o mediante compra en Bolsa. Si la Amortización se hace por sorteo, habrá que hacer los siguientes asientos:

1º.- Por el nominal de las acciones que resulten sorteadas

CAPITAL a ACCIONES SORTEADAS

(1).- Pérdidas por regularizar.

2º.- Al reembolsar las acciones sorteadas.

ACCIONES SORTEADAS

PRIMA AMORTIZACION ACCIONES

(si la hubiere)

a CAJA

a TESORO PUBLICO

Retenido por Impuesto de Utilidades sobre la prima de amortización

3º.- Al aplicar los beneficios o reservas en una cantidad igual al valor nominal de las acciones amortizadas:

PERDIDAS Y GANANCIAS O RESERVAS a CAPITAL AMORTIZADO

La amortización de acciones mediante su compra en Bolsa se contabiliza:

1º.- Por el coste de las adquiridas.

RESCATE DE ACCIONES a CAJA

2º.- Al reducir el capital en una cantidad igual al nominal de las acciones rescatadas.

CAPITAL a VARIOS

a RESCATE DE ACCIONES

a BENEFICIO AMORTIZACION ACCIONES

Diferencia entre el nominal amortizado y el efectivo reembolsado.

3º.- Por los beneficios o reservas aplicados al nominal de las acciones amortizadas.

BENEFICIOS O RESERVAS a CAPITAL AMORTIZADO

En el supuesto de que el coste de las acciones fuera superior a su valor nominal, la diferencia, en vez de abenarlarla en la cuenta de "Beneficio amortización de acciones", habría que cargarla en la de "Quebrante amortización acciones".

ADQUISICION DE ACCIONES SIN

NECESIDAD DE AMORTIZARLAS.-

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Sociedades - Anónimas en su artículo 47, podrá también la Sociedad adquirir acciones propias por título oneroso distinto de la compra venta o la permuta, que estén totalmente desembolsadas, con cargo a beneficios o reservas libres, pero sólo cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizado por acuerdo de la Junta, con la obligación de venderlas en el mas breve plazo quedando, entre tanto, en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones adquiridas. Esta operación dará lugar a los siguientes asientos:

1º.- Al adquirir las acciones mediante pago de su importe.-

BENEFICIOS O RESERVAS           a           CAJA

2º.- Por el valor nominal de las acciones adquiridas.-

CAPITAL                               a           CAPITAL ACCIONES EN SUSPENSO

ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS

A TITULO GRATUITO.-

La adquisición de acciones propias a título gratuito, - por donación o legado, representan un verdadero aumento de patrimonio, que puede contabilizarse así:

En el supuesto que fueran vendidas, se haría:

CAJA                               A           ACCIONES EN TESORERIA

y la pérdida y ganancia que hubiera, en su caso, se llevaría a una cuenta de resultado.

R E P A R T O S   D E  
B E N E F I C I O S . -

El reparto de los beneficios se hará de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales y según la propuesta - del Consejo de Administración, y su aprobación por la Junta general y en cuanto a su aplicación, ha de seguirse el orden de prelación establecido por la Ley. Su contabilización será:

**PERDIDAS Y GANANCIAS**      a      **VARIOS**  
    a      **PREVISION PARA IMPUESTOS**  
    a      **RESERVA SANEAMIENTO VALORES**  
    a      **RESERVA LEGAL**  
    a      **RESERVA ESTATUTARIA**  
    a      **DIVIDENDO ACTIVO**  
    a      **PARTICIPACION CONSEJO**  
    a      **RESERVA ESPECIAL**

Al hacer el pago de los Impuestos.-

**PREVISION PARA IMPUESTOS**      a      **CAJA**

Al materializarse la reserva legal

**MATERIALIZACION RESERVA LEGAL**      A      **CAJA**

Al pagar el dividendo activo.-

**DIVIDENDO ACTIVO**                      a      **VARIOS**  
    a      **CAJA**  
    a      **TESORO PUBLICO**

Al pagar la participación del Consejo.-

**PARTICIPACION CONSEJO**      a      **CAJA**  
    a      **HACIENDA<sup>(1)</sup> PUBLICO**

Al hacer el ingreso por Utilidades.-

**TESORO PUBLICO**                      a      **VARIOS**  
    a      **CAJA**  
    a      **PREMIO COBRANZA**

**D I V I D E N D O S      A**  
**A      C U E N T A      Y      C O M P L E -**  
**M E N T A R I O S . -**

Recibe el nombre de dividendo a cuenta los que se reparten durante el ejercicio, los cuales, conforme a la Ley de las Sociedades Anónimas, sólo pueden repartirse con cargo a beneficios reales o reservas expresas de efectivos de libre disposición.  
 (1) Tesoro Público.

posición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

Dividendo complementario es aquel que se reparte una vez fijado el total dividendo activo, previa deducción del pagado a cuenta.

El pago de un dividendo activo se contabiliza:

DIVIDENDO A CUENTA A           a     CAJA  
  a     TESORO PUBLICO

Al pagar el dividendo complementario se hará:

DIVIDENDO ACTIVO           a     VARIOS  
  a     DIVIDENDO A CUENTA  
  a     CAJA  
  a     TESORO PUBLICO

D I V I D E N D O S

T A C I T O S . -

Todo dividendo activo que no se pague en dinero recibe el nombre de dividendo tácito o sofisticado. Su pago suele hacerse preferentemente mediante la entrega de acciones liberadas.

Cuando el dividendo tácito se paga en acciones se formulan los siguientes asientos:

ACCIONES DE DIVIDENDO       a     CAPITAL

Al hacer la entrega de las acciones a los accionistas:

DIVIDENDO ACTIVO           a     ACCIONES DE DIVIDENDO

-----oOo-----

C O S T O S

C O S T O S

CONCEPTOS QUE ENTRAN EN EL CALCULO DEL COSTO.-	<u>Q U E S O S</u>
Descarga	ptas. 264,35 la Tonelada.
Usos y Consumos - por kilo.	1,35 s/peso caja cartón -
Arbitrios Insulares.	1,25 por kilo bruto.
" Municipales (Mercado)	0,40 por kilo neto.
Conducción.	35,- Tonelada.
Sanidad.	8,- por caja.
	<u>L E C H E</u>
Descarga.	ptas. 264,35 la tonelada.
Usos y Consumos por kilo	1,35 cartón envase
Arbitrio Insular.	0,60 kilo bruto.
Sanidad.	4,- por bulto.
<u>GASTOS COMUNES A LAS DOS CLASES DE MERCANCIAS</u>	
Superficie y guardería.	Variable
Despacho.	ptas. 50,- por cada uno.
Declaración.	50,- por cada despacho.
Estadística.	50,- " " "
Sellos de Puertos Francos.	6,- " " "
Boja y despacho Cabildo.	11,- " " "
Confronta, manipulación, entrega	B.O.P. Nº22 - 19/12/58
Conducción	30/35 ptas. la tonelada.
Visado	10 por cada despacho.
Inspección Veterinaria.	Arancel.
Timbres.	-----

VALORACION DE 50 atados queso Gouda 48 %

		<u>R E S U M E N</u>
100 cartones de 4 quesos c/u patagrás 48% con 1992,6 kilos a Flr.H. 198,25 % Kgs.		ptas. <u>72.015,93</u>
Flr.H. 395033 a 16,654.	65.378,80	<u>1992,60 kg.</u>
Delegación de Comercio.	145,00	Ptas. <u>36,15</u> kilo.
Descarga, Impuesto Trans- portes, Junta Obras, etc.	549,40	
Servicio Veterinario	32,-	
Superficie, Guardería y Tinglado	88,10	
Hoja despacho Puertos Francos.	50,-	
Cabildo.	3.236,40	
Arbitrios Municipales.	800,-	
Sanidad	400,-	
Acarreto al almacen.	75,-	
Estadística	50,-	
Comisión Agencia	100,-	
Hoja timbres.	26,50	
Gtos. Bancarios	414,73	
Usos y Consumos	210,-	
Declaración Usos y Consumos	<u>50,-</u>	
	<u>72.015,93</u>	

**A S P E C T O      J U R I D I C O**

Consideración previa y Disposiciones - Constitución - Estatutos Societarios - Acciones: sus clases - derechos y obligaciones - Libros registros - Juntas generales, ordinarias y extraordinarias - Acuerdos, Impugnación, etc. - Consejo de Administración - Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias - Distribución de beneficios - Reservas - Modificación de Estatutos - Aumentos y reducciones de Capital - Obligaciones, Emisión, Conversión y Amortización - Fusión, - Disolución - Liquidación -

## CONSIDERACION PREVIA

Hasta la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1,951, éstas se encontraban casi huérfanas de preceptos en nuestro Derecho, pues aunque el Código de Comercio la regulaba en sus secciones 4ª y 5ª del título 1º del Libro II (arts. 151 a 169) lo hacían con tal penuria que apenas si en sus 19 artículos se perfilaban su carácter fisonómico siguiendo mas bien un criterio inhibicionista que de libertad. Y no obstante haberse dictado innumerables disposiciones de régimen intervencionista, eran de un matiz marcadamente fiscal con sentido económico-político que necesariamente tenía que resar su aspecto jurídico que venía a complicar en la mayoría de los casos la interpretación de las normas que habían de aplicarse, todo lo cual hacía cada vez más necesario establecer un derecho normativo que regulase su constitución y funcionamiento, evitando en lo posible que, hábilmente manejada por desaprensivos que mediante la realización de actos ilícitos, permitiera impunemente el delito financiero con sus consiguientes funestas consecuencias en perjuicio de los accionistas y terceros. Además, su regulación es perfectamente compatible con la flexibilidad que debe tener toda organización mercantil que al propio tiempo permita proteger y amparar la iniciativa privada del capital, pues hace ya varios decenios que, en todos los países del mundo, la Sociedad Anónima ha sido debidamente reglamentada, mereciendo nuestra actual Ley, el calificativo de ser la menos rígida de todas ellas.

La vigente Ley de Sociedades Anónimas se desarrolla de acuerdo con el formato siguiente:

El Preámbulo o Exposición de motivos, dividido en nueve - apartados o títulos.

- Capítulo I Disposiciones generales (arts. 1 a 5)
- " II Fundación de la Sociedad (arts. 6 a 32)
- " III Acciones (arts. 33 a 47)
- " IV Organos de la Sociedad divididos en: Sección - primera. De la Junta General (arts. 48 a 70). - Sección Segunda. De los administradores (arts. 71 a 83).
- " V Aumento y reducción del capital. Modificación - de los Estatutos (arts. 84 a 101)
- " VI Del Balance (Arts. 102 a 110)
- " VII De las obligaciones (arts. 111 a 132)
- " VIII Transformación y fusión (arts. 133 a 149)
- " IX Disolución y liquidación (arts. 150 a 171)

Disposiciones transitorias (1º a 21)

Disposición adicional.

Disposición fiscal.

Con posterioridad a su publicación se han dictado las - Disposiciones complementarias siguientes:

Decreto-Ley de 18 de agosto de 1.951, por el que se apla-  
na la vigencia de la Ley de Régimen Jurídico en las Sociedades  
anónimas de 17 de julio de 1.951, hasta el día 1º de enero de  
1.952.

Decreto de 14 de diciembre de 1.951, por el que se decla-  
ran vigentes determinadas disposiciones relativas a las Socie-  
dades anónimas. (Por el que se dá cumplimiento a la Disposi-  
ción adicional de la Ley del 14 de julio de 1.951, sobre Régi-  
men Jurídico de las Sociedades anónimas referente a la consti-  
tución de la Comisión Mixta Interministerial prevenida en el -  
Decreto de 18 de Agosto del mismo año, con la misión especifi-

ca de proponer cuáles entre las normas vigentes en la materia deberían subsistir. En virtud de este Decreto, quedan en vigor los preceptos aplicables a las Sociedades anónimas, contenidos en las Disposiciones legales relacionados en los cuatro grupos siguientes:

1) DETERMINADO POR LA EXCEPCION ESTABLECIDA  
EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE 17 DE JULIO  
DE 1.951.

a) Seguros privados.- Ley de 14 de mayo de 1.908. Reglamento de 2 de febrero de 1.912. Ley de 18 de marzo de 1.944 y las demás Disposiciones modificativas y complementarias.

b) Intervención transitoria de Empresas mercantiles.- Ley de 1º de septiembre de 1.939.

c) Instalación de nuevas industrias.- Decreto de 8 de septiembre de 1.939. Orden de 12 del mismo mes y año y Disposiciones adicionales.

d) Protección a las nuevas industrias de interés nacional Ley de 24 de octubre de 1.939 y Decreto de 10 de febrero de 1.940

e) Ordenación y defensa de la industria.- Ley de 24 de noviembre de 1.939.

f) Adquisición por la Banca nacional de negocios bancarios extranjeros y transformación de Entidades bancarias nacionales.- Ley de 11 de junio de 1.941.

g) Minas.- Ley de 19 de julio de 1.944. Reglamento provisional para su aplicación de 9 de agosto de 1.946 y Disposiciones complementarias.

h) Empresas cinematográficas.- Decreto-Ley de 25 de enero de 1.946 y Ley de 27 de abril del mismo año.

- 1) Ordenación bancaria. - Ley de 31 de diciembre de 1.946 y sus normas complementarias.
- j) Empresas de productos farmacéuticos. - Ley de 17 de julio de 1.947.
- k) Empresas navieras. - Real Decreto de 13 de junio de 1.916. Real Orden de 8 de agosto de 1.924.
- l) Delitos monetarios. - Ley de 24 de noviembre de 1.938.
- ll) Reservas especiales para fines sociales. - Ley de 30 de diciembre de 1.943, Decreto de 2 de marzo de 1.944, Decreto de 13 de abril de 1.945, Ley de 17 de julio de 1.946, Orden de 31 de octubre de 1.947, Orden de 15 de enero de 1.948, Decreto de 9 de abril del mismo año y orden del 1º de junio de 1.948.
- m) Instituto Nacional de Industria. - Ley de 25 de septiembre de 1.941. Decreto de 22 de enero de 1.942 y Disposiciones complementarias.
- n) Compañía Telefónica Nacional de España. - Leyes de 14 de mayo y 31 de diciembre de 1.945 y Decreto de 31 de octubre de 1.946.
- ñ) Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. - Leyes de 17 de julio y 27 de diciembre de 1.947 y Decreto de 20 de mayo de 1.949.
- o) Tabacalera. - Ley de 18 de marzo de 1.944. Decreto de 3 de febrero de 1.945 y Decreto de 3 de marzo del mismo año.
- p) Comercio Nacional Almadrabero. - Real Decreto de 20 de marzo de 1.928 y Decreto de 29 de diciembre de 1.948.
- q) Quedarán asimismo en vigor, al amparo de lo previsto en el artículo 3º de la Ley, aquellas disposiciones que regulan servicios y monopolios del Estado, Provincia y Municipio, contratados o concedidos por éstos y los que hayan sido adjudicados a Compañías y Empresas navieras, Bancos oficiales, Instituto Español de Moneda Extranjera, Compañías concesionarias de Ferrocarriles y demás obras públicas y, en general, las que

rijan por disposiciones legales que les sean específicamente aplicables.

## 2) INCOMPATIBILIDADES.

Real Decreto de 24 de diciembre de 1.928 y demás disposiciones que contengan prohibiciones referidas a determinadas Autoridades, Cuerpos, Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, y profesiones singularmente afectadas por ellas.

## 3) DISPOSICIONES DE LEGISLACION COMUN.

a) Código de Comercio. - arts. 167, 164, 947, 948, 949 y párrafo segundo del 950, en cuanto se refiere a Obligaciones emitidas por las Sociedades anónimas.

b) Reglamento del Registro Mercantil. - En cuanto no resulte modificado por la Ley de 17 de julio de 1.951.

c) Ley Hipotecaria. - Artículos 154 y 156, salvo en su aplicación a las Sociedades Anónimas regidas por legislación especial.

## 4) LEGISLACION ESPECIAL DE HACIENDA.

a) Valores y efectos al portador y Títulos nominativos. - Decreto de 19 de septiembre de 1936. Leyes de 22 de abril y 1.º de julio de 1.939, Ley de 23 de febrero de 1.940, Ley de 24 de febrero de 1.941, Decreto de 18 de marzo de 1.949. Orden de 9 de junio de 1.949 y Decreto de 28 de octubre del mismo año.

b) Prima de emisión. - Artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1.946, Orden de 11 de mayo de 1.949 y Decreto-Ley de 2 de febrero de 1.951.

c) Sociedades constituidas e domiciliadas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos. - Artículo 3.º de la Ley de 10 de noviembre de 1.942 y apartado f) del número primero de la Orden de 28 de febrero de 1.947.

d) Emisión de Títulos de renta fija.- Decreto del 22 de abril de 1.949 y Ordenes de 11 de mayo y 9 de junio de igual año.

e) Cesión a extranjeros de bienes del activo social y otros extremos.- Decreto-Ley de 17 de julio de 1.947, salvo sus artículos 1º y 2º letra a) de su artículo 3º, entendido éste en el sentido de que la legislación que en su primer párrafo se declara vigente es la contenida en este Decreto, y artículo 5º.

ORDEN MINISTERIAL DE 19 ENERO DE 1952, por la que se señalan las normas de carácter reglamentario que han de regular la aplicación de algunos de los preceptos relativos a Sociedades anónimas que se dejan en vigor por el Decreto del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1.951.

DECRETO-LEY DE 1 DE FEBRERO DE 1952, por el que se dá nueva redacción a la Disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1.951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

DECRETO DE 29 DE FEBRERO DE 1952, por el que se aclara y desarrolla el artículo 71 de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

DECRETO DE 29 DE FEBRERO DE 1952, por el que se aclara y desarrolla la Disposición transitoria sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

ORDEN MINISTERIAL CONJUNTA DE JUSTICIA Y HACIENDA DE 5 DE ABRIL DE 1952, referente a contratación en Bolsa de las acciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas y el Decreto de 29 de febrero último.

**DECRETO-LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1953, por el que se amplía el plazo señalado para el cumplimiento de lo establecido en la legislación de la Disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen jurídico de Sociedades anónimas.**

**DECRETO-LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1954, sobre acuerdos de adaptación de estatutos sociales de las Sociedades anónimas a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1951.**

**DECRETO DEL 3 DE JUNIO DE 1955, dando normas para la constitución de los depósitos a que hace referencia el artículo 167 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen jurídico de las Sociedades anónimas.**

**ORDEN DE 5 DE AGOSTO DE 1955, por la que se dan normas para la ejecución del Decreto de 3 de junio de 1955 sobre depósitos constituidos según el artículo 167 de la Ley de 17 de julio sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.**

**DECRETO DEL 21 DE FEBRERO DE 1958, por el que se interpreta el apartado 7º del artículo 43 de la Ley sobre Régimen jurídico de Sociedades anónimas.**

**DECRETO-LEY DE 24 OCTUBRE DE 1958, por el que se dispone que en las ampliaciones de capital quede en suspenso la obligación de efectuar las aportaciones suplementarias por reservas y el gravámen establecidos por la Ley de 31 de diciembre de 1946.**

**LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958, sobre Régimen jurídico-fiscal de las sociedades de inversión mobiliaria.**

**DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1954, sobre domiciliación fiscal de Empresas.**

**DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956, de la inscripción de las Sociedades Anónimas en el Registro Mercantil (arts. 100 a 119)**

**ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1962, por la que se aplican a la Región Ecuatorial diversas disposiciones de Derecho Privado - vigentes en la Península.**

**ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1962, por la que se dispensa de - celebrar a las Sociedades Anónimas sus Juntas generales en la Región Ecuatorial.**

**DECRETO 1729/1961, DE 6 DE SEPTIEMBRE, sobre emisión de títulos de renta fija.**

**Disposiciones a tener en cuenta además de las anteriormen te indicadas, de carácter especial:**

**a) Industrias en general.**

**Ley de 1-9-39. Intervención transitoria de Empresas - mercantiles.**

**Decreto de 8-9-39. Normas para nueva implantación y - traslados.**

**Orden de 12-9-39. Instalación de nuevas industrias y - ampliaciones.**

**Decreto de 8-9-62. Aumenta límite de inversiones para establecer o ampliar industrias y se simplifican trá mites administrativos.**

**Orden de 8-8-62. Libertad de modificación del volumen de producción.**

**Ley de 24-10-39. Protección a industrias de interés na cional**

**Ley de 24-11-39. Ordenación y defensa de la Industria \ nacional.**

**Decreto de 10-2-40. Cumplimiento de la Ley de 24-10-39**

**Ley de 15-3-40. Auxilio a la minería.**

**Orden de 25-4-46. Aclarando la Orden de 12-9-39.**

**Decreto de 14-3-47. Aclarando la Ley de 24-10-39.**

- b) Industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.  
Decreto 30-11-61. Reglamento.
- c) Agropecuarias.  
Orden de 15-7-52. Normas sobre ordenación y defensa de industrias agropecuarias.
- d) Automóviles.  
Decreto de 10-2-40. Normas sobre implantación de industrias de automóviles.
- e) Carbón mineral.  
Decreto-Ley de 6-8-27. Bases de la economía del carbón mineral.  
Orden de 18-5-35. Reglamento de circulación.
- f) Cemento.  
Orden de 19-11-32. Inspección e instalación de fábricas.  
Orden de 26-6-42. Normas sobre producción, distribución y venta.
- g) Corcho.  
Decreto de 13-5-32. Normas sobre corcho.
- h) Electricidad.  
Orden de 23-2-49. Instrucciones y reglamento para instalación y funcionamiento de centrales, líneas y estaciones transformadoras.
- i) Espectáculos públicos.  
Ley de 3-5-35. Reglamento de policía de Espectáculos públicos.  
Orden de 16-8-52. Modificación artículos 102 y 103 del Reglamento.
- j) Fábricas militares.  
Decreto de 28-2-24. Reglamento.

**k) Farmacias.**

Decreto de 18-4-860. Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Decreto de 24-1-41. Normas para el establecimiento de nuevas farmacias.

Orden de 31-7-51. Normas de apertura.

**l) Frigoríficos.**

Orden de 28-9-48. Red Frigorífica Nacional; estudios del plan; expedientes de nuevas industrias frigoríficas.

**m) Mataderos.**

Decreto de 5-12-18. Reglamento.

Orden de 31-1-55. Reglamento sanitario.

**n) Materias plásticas.**

Orden de 23-5-47. Declarando a las mismas de interés nacional.

**ñ) Minería.**

Ley de 19-7-44. Ley de Minas.

Decreto de 9-8-46. Reglamento general para el Régimen de Minería.

Orden de 13-3-53. Modificando artículos 172 al 177 del Reglamento.

**o) Productos lácteos**

Orden de 8-8-67. Reglamento de establecimientos.

**p) Transportes por carreteras.**

Orden de 8-4-36. Sobre servicios tolerados.

Orden de 8-4-36. Concesión y explotación de servicios de alquiler e excursiones.

Orden de 8-4-36. Concesión y explotación de servicios de ferias y mercados.

**Decreto de 30-5-36. Inspección de circulación y -  
transportes por carretera.**

**Orden de 6-3-36. Reglamento de Inspección.**

**Orden de 20-8-39. Cesación y explotación de servi-  
cios de gran recorrido.**

**Orden de 8-6-41. Concesiones provisionales.**

**Ley de 27-12-47. Ordenación de transportes por ca-  
rretera.**

**Decreto de 9-12-49. Reglamento para la ordenación -  
de transportes terrestres.**

**Decreto de 16-12-49. Reglamento para la coordinación  
de transportes terrestres.**

**Orden de 20-4-50. Concursos de otorgamiento de con-  
cesiones de servicios de transportes.**

**Orden de 22-6-29. Reglamento para la explotación de  
los servicios públicos de transportes por carretera.**

**Orden de 27-8-51. Reglamento tipo de Agencias de -  
Transportes.**

**q) Inversión mobiliaria.**

**Ley de 26-12-58. Régimen jurídico de las Sociedades  
de inversión mobiliaria.**

## CONSTITUCION

Para la constitución o fundación de las Sociedades anóni<sup>4</sup> mas el artículo 9 de la Ley establece dos únicos sistemas: a) - Fundación simultánea, y b) Fundación sucesiva o suscripción pública.

Por el primer sistema, en un solo acto, y por los propios fundadores, se constituye la Sociedad y quedan suscritas todas las acciones. En cambio, por el sistema de Fundación sucesiva, la Sociedad no queda constituida hasta tanto no se cubra la última etapa del procedimiento establecido en los artículos 11, - 12, 14 y 16 a 33 de la Ley de 17 de julio de 1.951.

### REQUISITOS PARA QUE LA SOCIEDAD

#### QUEDE LEGALMENTE CONSTITUIDA.

Se concretan en cuatro. Los dos primeros, están determinados por el artículo 6 y los dos restantes por el artículo 8 de la Ley. Son éstos:

- 1º.- Otorgamiento de la correspondiente escritura pública.
- 2º.- Inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.
- 3º.- Suscripción del total del capital societario.
- 4º.- Desembolso mínimo del capital suscrito, en una cuarta parte.

#### ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION. ESTA-

#### TUTOS SOCIALES.(artículo 11 de la Ley).

En la escritura de constitución de una Sociedad se expresará:

- 1º.- Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y

el domicilio.

2º.- La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima,

3º.- Los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la Sociedad, en los que se hará constar:

- a).- La denominación de la Sociedad.
- b).- El objeto social.
- c).- La duración de la Sociedad
- d).- La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e).- El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

f).- El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.

g).- la parte de capital social no desembolsado y el modo en que ha de satisfacerse los dividendos pasivos.

h) la designación del órgano ú órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quien ostenta la representación de la Sociedad.

i) Los plazos y forma de convocar y constituir las Juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.

j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

4º.- El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

5º.- Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundado-

res juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan - a lo dispuesto en la Ley.

Los Estatutos sociales deber ser incorporados a la escritura fundacional.

No deben confundirse ambos instrumentos jurídicos, aunque ambos se complementan entre si. La Escritura constituye el contrato de Sociedad (Es el que dá vida a la Sociedad) en tanto - que los estatutos tienen por objeto dotar a la Sociedad de unas normas de funcionamiento.

Al efecto, el artículo 101 del vigente Reglamento del Registro Mercantil establece lo siguiente: " Los Estatutos constarán en la escritura de constitución, bien en el texto de ésta, por transcripción literal, bien como documento unido a la matriz y formando parte integrante de la misma, para lo cual el notario indicará el número de folios de papel timbrado o común en que - se hallan extendidos.....".

En relación con los otorgantes o fundadores, según el artículo 10 de la Ley, éstos no podrán ser menos de tres. Serán las personas que otorguen la escritura social y asuman las acciones

Se exceptuarán las Sociedades constituidas por Organismos estatales, provinciales o municipales.

La voluntad fundacional de los otorgantes ha de recaer sobre una Sociedad concreta: la que es objeto de fundación. Por - tanto, tal voluntad al hacer constar en la escritura ha de abarcar no sólo al contrato de Sociedad, sino también a los correspondientes estatutos societarios.

En los Estatutos de Sociedades anónimas se puede adoptar - cualquier pacto que no sea lesivo con arreglo a Derecho. Estos pueden contener las siguientes cláusulas:

## CAPITULO I

1.- Denominación Social (cláusula obligatoria) 2.- Objeto Social (cláusula obligatoria) 3.- Duración (Cláusula obligatoria) 4.- Comienzo de operaciones (cláusula obligatoria) 5.- Domicilio Social (cláusula obligatoria) 6.- Sucursales, agencias o delegaciones (cláusula voluntaria).

## CAPITULO II

7.- Cuantía y composición del capital social (cláusula obligatoria) 8.- Cantidad desembolsada (Cláusula obligatoria) 9.- forma de satisfacer los dividendos pasivos (cláusula voluntaria) 10.- Derechos del accionista en caso de acciones en usufructo o prenda (cláusula voluntaria) 11.- Limitación a la transmisibilidad de las acciones y su valoración (cláusula voluntaria) 12.- Autorización a los administradores para aumentar el capital social (cláusula voluntaria.).

## CAPITULO III

13.- Organos de la Sociedad (cláusula obligatoria).

## CAPITULO IV

14.- Competencia (cláusula voluntaria) 15.- plases y forma de constitución (cláusula voluntaria) 16.- Derechos de asistencia (cláusula voluntaria) 17.- Derecho a voto (cláusula voluntaria) 18.- Derecho de representación (cláusula voluntaria) 19.- Presidencia de la Junta General (cláusula voluntaria) 20.- Secretario de la Junta General (cláusula voluntaria) 21.- Clases de Juntas (cláusula voluntaria) 22.- Convocatorias a Juntas Generales (cláusula voluntaria) 23.- Adopción de acuerdos (cláusula voluntaria) 24.- Lugar de la celebración de las Juntas (cláusula voluntaria).-25.- Aprobación de actas (Cláusula voluntaria).

## CAPITULO V

26.- Personas que pueden ser consejeros (cláusula voluntaria)  
27.- Elección de consejeros, duración del cargo (cláusula voluntaria) 28.- Garantía que han de prestar los consejeros (cláusula voluntaria) 29.- Retribución de los consejeros (cláusula necesaria-condicionada) 30.- Facultades y régimen del Consejo (cláusula voluntaria) 31.- Número de consejeros (cláusula obligatoria) 32.- Renovación de los miembros del Consejo (cláusula obligatoria) 33.- Destitución o separación de consejeros (cláusula voluntaria) 34.- Detención de vacantes de consejeros (cláusula voluntaria) 35.- Efectos de los nombramientos de consejeros (cláusula voluntaria).

## CAPITULO VI

36.- Facultades (cláusula voluntaria) 37.- Retribución (cláusula voluntaria).

## CAPITULO VII

38.- Cierre y duración de ejercicios (cláusula voluntaria-obligatoria) 39.- Distribución de beneficios (cláusula voluntaria) 40.- Reserva legal (cláusula voluntaria) 41.- Reserva estatutaria (cláusula voluntaria).

## CAPITULO VIII

42.- Causas de disolución (cláusula voluntaria) 43.- Nombramientos de liquidadores (cláusula voluntaria) 44.- Normas para la división del haber social (cláusula voluntaria).

## CAPITULO IX

45.- Disposiciones finales diversas (cláusula voluntaria).

Las aportaciones deben ser en metálico, en bienes o en derechos, pero estos dos últimos serán fácilmente transformables en metálico, puesto que el Capital social ha de representar una garantía para los acreedores de la Sociedad. Por esta razón las aportaciones de servicios, no se deben compensar con

las llamadas acciones liberadas.

La frase " indicando el título o concepto " en que se han las aportaciones expresado en el apartado 4º del artículo 11 de la Ley, debe interpretarse en el sentido de que se habrá de consignar en la escritura si la aportación se efectúa en nombre propio o en representación de otra persona.

También es preceptivo que se haga constar el número de acciones recibidas en pago de las aportaciones, así como el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias. En este último aspecto hay que tener en cuenta el artículo 32 de la Ley.

Las cláusulas potestativas pueden ser incluidas en los Estatutos como en el Contrato societario, teniendo en cuenta que tales cláusulas no pueden oponerse a la Ley

#### INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA EN EL REGISTRO MERCANTIL (art.6 de la Ley)

La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la Sociedad tendrá personalidad jurídica. La Ley establece de forma terminante que " son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados ". Se refiere este precepto a aquellos asuntos o aspectos que, convenidos al margen de la escritura de constitución, la modifiquen, restrinjan o rectifiquen.

La falta de inscripción de la escritura en el Registro Mercantil lleva aparejada estas dos consecuencias: a) La Sociedad no podrá considerarse válidamente constituida, y b) - La Sociedad carece de personalidad jurídica.

El objeto de la inscripción es someter el contrato social a examen de un funcionario público -el registrador mercantil- para que sancione si la relación contractual está ajustada a las prescripciones legales. Y en cuanto a su alcance se con-

creta a que los acreedores y el público en general puedan conocer el pacto societario y las normas estatutarias por que ha de regirse la vida de la persona jurídica nacida a la vida del Derecho.

La escritura pública de fundación será, en todo caso, - presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del - domicilio de la Sociedad dentro de los 30 días siguientes a - su otorgamiento. (art. 26 de la Ley).

Si hubiese retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir - la escritura social que fuesen imputable a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados. (art. 27 de la Ley).

Las Compañías de Seguros y las Entidades bancarias, deberán las primeras inscribirse con carácter previo, en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, y las segundas en el Registro especial de Bancos y Banqueros, con anterioridad a - la inscripción en el Registro Mercantil.

#### **EMISION DE ACCIONES**

(art.43 de la Ley)

El título de la acción expresará necesariamente:

1º).- La denominación de la Sociedad, su domicilio, la - fecha de la escritura de la constitución y el Notario autenticante.

2º).- La cifra del capital social.

3º).- El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece con carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.

4º).- La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.

5).- La indicación de si es o no transferible a extranjeros.

6).- La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

7).- La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta del valor nominal, hasta la total liberación.

A fin de evitar la enojosa tarea de estampar los administradores su firma en todas y cada una de las acciones, el Decreto del 21-2-58 en su único artículo, ofrece la siguiente fórmula: " El requisito exigido por el párrafo septimo del artículo 43 del la vigente Ley de 17-7-51, sobre Régimen jurídico de Sociedades anónimas, podrá cumplirse mediante acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizando al Administrador o administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción. Formalizada el acta e inscrita en el Registro Mercantil, podrá la Sociedad emisora poner en circulación los títulos representativos de las acciones "

#### LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL. VALORACION DE TITULOS

Norma legal.- (art.33 de la Ley). Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Expresión del valor de los títulos.- La Ley silencia la forma en que ha de expresarse el valor de las acciones. En la práctica se expresa en una cifra absoluta de pesetas. (500, - 1000, 5000, etc.).

Unidad valorativa de las acciones.- Según el artículo - 36 de la Ley podrán existir distintas clases o series de acciones, pero las de la misma serie o clase necesariamente habrán de tener el mismo valor.

Efectividad patrimonial de las aportaciones.- Conforme el artículo 31 de la Ley, las aportaciones han de consistir en dinero, derechos o créditos, bienes muebles o inmuebles y derechos asimilables a ellos. Relacionado este artículo con - 7 de la Ley, los trabajos o servicios personales como estudios técnicos, proyectos, etc, realizados con anterioridad a la - constitución de la Sociedad, no puede atribuirseles efectividad patrimonial como aportaciones materializadas ya que según el citado artículo 7 " la validez de los contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de la inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y la aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses ".

Por el contrario, el crédito que ahora negamos en orden a la efectiva aportación patrimonial, será válido para las futuras ampliaciones de capital, pues entonces ya puede aquél - estar reconocido, en armonía con el artículo 31 de la Ley.

#### ACCIONES PRIVILEGIADAS

La prerrogativa en favor de las acciones privilegiadas,- se encuentra encuadrada dentro de las siguientes limitaciones

a).- Cada acción, cualquiera que sea su clase, tiene derecho a un solo voto. Por eso el artículo 38 de la Ley declara ilícita la creación de acciones de voto plural.

b).- Cada acción, sin distinción de clases, tiene derecho a suscribir nuevas acciones, cuando se aumente el capital social en proporción al número de acciones poseídas. Así los artículos 39 y 92 de la Ley, al señalar el derecho de la inscripción, no hace distinción alguna respecto a determinada clase de acciones.

c).- Los privilegios especiales concedidos a cierta clase de acciones, en modo alguno pueden mermar los derechos que carácter general concede la Ley a todas las acciones.

Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de (formalizar) observarse las formalidades prescritas por la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta General y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

#### ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR

Las acciones podrán ser al portador y nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe e cuando lo exijan las disposiciones especiales.

#### SOCIEDADES CUYAS ACCIONES HAN DE SER OBLIGATORIAMENTE NOMINATIVAS

De acuerdo con la respectiva legislación especial, subsig

tente en virtud del Decreto-Ley de 14-12-51, serán necesariamente nominativa las acciones de las Empresas de productos - farmacéuticos, navieras y cinematográficas.

El número máximo de votos constituye una medida de defensa de los accionistas minoritarios frente a los mayoritarios. Pero desvirtúa el principio de la proporcionalidad del voto.

La posesión mínima de acciones tiene por objeto eliminar la presencia en las Juntas generales de una gran masa de accionistas. Como los accionistas que no posean el número mínimo de acciones, pueden agruparse para ejercer el derecho de voto resulta que la fórmula no rompe el principio de la proporcionalidad del voto.

El artículo 60 de la Ley establece que salvo disposición contraria de los Estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general - por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representante suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

#### CONVERSION DE ACCIONES NOMINATIVAS EN ACCIONES AL PORTADOR

Las acciones nominativas que estén desembolsadas en su - total importe (entendiendo por tal, su valor nominal), podrán convertirse al portador cuando así lo tenga establecido los -

Estatutos o posteriormente lo acuerde la Junta general.

## RESGUARDOS PROVISIONALES

Función de los resguardos provisionales.- El cometido de dichos resguardos es el de sustituir a los títulos-acciones en tanto éstos son emitidos, ya que normalmente las acciones no pueden estar dispuestas en el momento de constituirse la Sociedad.

Puesto que la Ley no limita, en el tiempo, la provisionalidad de los resguardos, muchas Sociedades, sobre todo las de escaso capital social, nunca llegan a emitir las acciones. Entonces, al no canjearse éstas por aquéllas, los resguardos quedan prácticamente convertidos en acciones.

Pero esta práctica no deja de obligar a la Sociedad a confeccionar los títulos-acciones cuando así lo requieran los accionistas.

Requisitos legales.- Las únicas referencias legales están constituidas por el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley y por el párrafo final del artículo 34 de la Ley, cuyo enunciado es el siguiente: " En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nullos."

Excepción a los requisitos que deben cumplir los resguardos provisionales.- Puesto que la principal o única función de los resguardos es la de dotar a los accionistas de un título provisional desde el preciso instante en que la Sociedad haya quedado constituida, y como hasta que no se haya constituido la Sociedad no puede inscribirse la misma en el Registro Mercantil, resulta materialmente imposible cumplir el requisito número 6 del artículo 43 de la Ley respeg

to a que los resguardos provisionales han de expresar " la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil." En consecuencia de ello, se estima que si los resguardos provisionales han sido emitidos con anterioridad a la citada fecha de inscripción registral, no pueden ser tachados de inválidos por el hecho de no expresar la repetida fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Emisión de títulos múltiples, Extractos de inscripción.- Cada resguardo provisional, puede comprender una o varias acciones. Como a ello no se opone la Ley, la práctica de la vida societaria ha hecho carta de naturaleza la fórmula de establecer un resguardo provisional por cada accionista, comprendiendo cada resguardo la totalidad de las acciones suscrita por cada accionista.

Pero esta fórmula en modo alguno puede ser empleada respecto a los títulos-acciones, pues si bien la Ley no señala el carácter unitario del título-acción, implícitamente hay que entenderlo así al contemplar la exigencia del artículo 35 de la Ley de que " todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios ". Por tanto, la agrupación de un determinado número de acciones en un sólo título, aunque esté previsto en los Estatutos societarios, no priva a su tenedor del derecho a exigir de la Sociedad se le canjee el título múltiple por tantos títulos individuales como acciones hayan sido agrupadas en aquél.

El mismo derecho de disgregación individual de cada acción le corresponde a los titulares de los denominados extractos de inscripción de acciones nominativas. Estos tampoco están reconocidos en la Ley de Sociedades Anónimas, aun-

que en la práctica tiene por objeto sustituir a los títulos de las acciones representadas en dichos extractos de inscripción.

## SUSCRIPCION Y DESEM- BOLSO DE LAS ACCIONES

### Normas legales.

a) En relación con los límites mínimos de suscripción y desembolso (art.8 de la Ley).

No podrá constituirse Sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte.

b) En relación con la naturaleza de las aportaciones (art. 31 de la Ley).

Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles e inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo 1.532 del Código Civil.

c) En relación con valoración y revisión de las aportaciones no dinerarias (art. 32 de la Ley).

Los Administradores de la Sociedad Anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cual de las dos valoraciones es la justa. y en su consecuencia resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

## REVISION DE LAS VALORACIONES DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS

Ha de efectuarse por los administradores (Consejo de Administración) dentro del plazo de cuatro meses a contar de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. El resultado de la valoración debe reflejarse en el Libro de actas del Consejo de Administración, toda vez que se trata de un acuerdo de éste. Cuando en lugar de Consejo de Administración, exista un único Administrador, es prudente que el resultado de la valoración efectuada se haga constar en acta notarial levantada al efecto.

La revisión de valoración realizada por el Consejo de Administración, puede ser objeto de nueva revisión, cuando así lo solicite del Juez cualquier accionista. El Juez no puede decidirse por una valoración intermedia; ha de elegir o la efectuada por el perito que él haya designado o la realizada por el Consejo de Administración. La revisión se ha de referir a la fecha en que tuvo lugar la valoración, ya que no se trata de su valer sino de la valoración.

Descripción de las aportaciones no dinerarias en la escritura fundacional.- El artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil, preceptúa que " cuando se trate de aportaciones no dinerarias, los bienes se describirán en la escritura en la forma exigida por la legislación especial de los Registros correspondientes."

### RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS.

El artículo 13 de la Ley considera a los fundadores responsables solidarios en cuanto a la realidad de las aportaciones no dinerarias.

**ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD POR -  
APORTACIONES EN EMPRESAS O ESTABLE-  
CIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES**

El artículo 1.532 del Código Civil preceptúa que "...el que venda alسادamente o englobe la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general, pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción de todo o de la mayor parte.

**CONSTANCIA DE LAS APORTACIONES EN LA  
ESCRITURA DE CONSTITUCION.**

Por expresa prescripción del artículo 11 de la Ley necesariamente habrá de hacerse constar " el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de las acciones recibidas en pago?

**COMPUTO DEL MINIMO A DESEMBOLSAR**

El capital mínimo a desembolsar es el 25 x 100 de todas y cada una de las acciones. No es correcto exigirse a unas acciones un desembolso menor del 25 por 100 y compensarle con otro porcentaje mayor señalado a otras.

**ANOTACION DE LOS SUCESIVOS DE-  
SEMBOLSOS (DIVIDENDOS PASIVOS)**

Según el último párrafo del artículo 43 de la Ley, deberán anotarse en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

La anotación deberá registrarse en el momento de efectuarse el pago, cuyo requisito podrá exigirlo el accionista de la Sociedad.

**PLAZOS PARA EFECTUAR LOS  
SUCESIVOS DESEMBOLSOS -**

Para las aportaciones dinerarias, La Ley no señala plazo alguno. Este aspecto habrá de regularse en el pacto social (escritura), el cual puede a su vez otorgar plenos poderes a los administradores (Consejo de Administración) para determinar las fechas en que habrán de realizarse las aportaciones que han de completar el total desembolso de las acciones.

En cuanto a las aportaciones no dinerarias, no cabe de hablar de plazos por cuanto que las mismas han de realizarse -en su totalidad- en el momento de la constitución de la Sociedad. Así se debe colegir del conjunto de normas establecidas en el artículo 44 de la Ley, las cuales se refieren al supuesto exclusivo de aportaciones dinerarias.

**INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS SUCESIVOS DESEMBOLSOS ( DIVIDENDOS PASIVOS )**

El artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil establece lo siguiente: " Los sucesivos desembolsos del capital social, así como su liberación total, deberán inscribirse en el Registro Mercantil. Será título bastante para la inscripción la escritura pública de liberación parcial o total o, en su defecto, el acta notarial de protocolización de los correspondientes acuerdos sociales, en la que se harán constar que se han efectuado los desembolsos. La falta de inscripción a que se refiere este artículo será motivo bastante para suspender la inscripción de sucesivos desembolsos o, en su caso, de nuevas emisiones de acciones.

## DERECHOS DEL ACCIONISTA

### NORMA LEGAL (art.39 de la Ley)

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias no conferiran ese derecho.

### TIPO Y PRIMA DE EMISION

### NORMA LEGAL (art.36 de la Ley)

No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Finalidad de la prima de emisión.- La modalidad financiera de emisión de acciones con prima, normalmente sólo entra en juego en los aumentos de capital, y ello con objeto de mantener la igualdad económica entre las antiguas y nuevas acciones. En la práctica, suele sustituirse esta fórmula por la de establecer el derecho de suscripción a favor de

los accionistas antiguos.

Destino de la prima de emisión, prohibición de su reparto.- Puesto que el artículo 106 de la Ley prohíbe que el producto de la referida prima de emisión se distribuya hasta que la reserva legal haya alcanzado el 20 por 100 del capital desembolsado (o el límite mayor que señalen otras disposiciones especiales), hay que deducir que aquel producto debe destinarse, en primer lugar, a incrementar la referida reserva legal.

En el caso de las primas de emisión percibidas por las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a la Ley de 26-12-58, y a virtud de su artículo 3º, necesariamente habrán de destinarse a formar o, en su caso, a incrementar, el fondo de reserva para fluctuación de valores.

Incidencia de la prima de emisión en el impuesto sobre Sociedades.- En principio y como ingreso que es, la prima tributariamente se considera como beneficio fiscal, pero de conformidad con la Ley de 15-5-45, no tendrá el carácter fiscal de beneficio si la prima de emisión se constituye en reserva.

Suspensión de la exigencia obligatoria de la prima legal de emisión.- El artículo 8º de la Ley de 31-12-46, establecía que la emisión de nuevas acciones con derecho preferente de suscripción a favor de los accionistas, se haría desembolsando el valor nominal más la parte proporcional de reservas imputables a cada título. Esta exigencia legal ha quedado suspendida por el Decreto-Ley de 24-10-58.

#### INDIVISIBILIDAD Y COPROPIEDAD -

NORMA LEGAL  
(art.40 de la Ley)

Las acciones son indivisibles, Los copropietarios de -

una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Forma de designar al Representante de los copropietarios del título.- Se hará conforme al artículo 398 del Código Civil. Este artículo textualmente señala: " La designación del representante único para el ejercicio de los derechos de socio se hará por mayoría de partícipes; de no darse aquélla, el Juez proveerá a instancia de parte."

#### USUFRUCTO

#### NORMA LEGAL (art. 41 de la Ley)

En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se reparten dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Anotación en el libro Registro de Acciones.- El usufructo de acciones nominativas además de extenderse en el libro talonario de acciones, habrán de inscribirse en un libro registro especial.

**NORMA LEGAL**  
(art. 42 de la Ley)

En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o prodeder a la realización de la prenda,

Prohibición.- El artículo 3º de la Ley 26-12-58 prohíbe la pignoración de acciones propiedad de las Sociedades de Inversión Mobiliaria que estén acogidas a la citada Ley.

**RECLAMACION DE DIVIDENDOS PASIVOS**

**NORMA LEGAL**  
(art. 44 de la Ley)

El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

2) Prodeder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio Colegiado o Notario Público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Prescripción del derecho de la Sociedad a percibir dividendos pasivos.- El citado derecho prescribe a los cinco años, contados a partir del día señalado para comensar el cobro. Ello a virtud del artículo 947 del Código de Comercio aplicable según el Decreto de 14-12-51.

Inscripción en el Registro Mercantil de los dividendos pasivos.- El artículo 111 del Reglamento del citado Registro Mercantil, establece lo siguiente: " Los sucesivos desembolsos del capital social, así como su liberación total, deberán inscribirse en el Registro Mercantil. Será título bastante para la inscripción la escritura pública de liberación parcial o total o, en su defecto, el acta notarial de protocolización de los correspondientes acuerdos sociales, en la que se harán constar que se han efectuado los desembolsos. La falta de inscripción a que se refiere este artículo será motivo bastante para suspender la inscripción de sucesivos desembolsos o, en su caso, de nuevas emisiones de acciones.

#### RESPONSABILIDAD POR DIVIDENDOS PASIVOS

**NORMA LEGAL**  
(art.45 de la Ley)

**El cesionario de acción no liberada responde solidaria**

mente con todos los cedentes que le precedan, y a la elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nula.

Entablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primariamente hubiera sido demandado.

#### **ENAJENACION.LIMITACIONES. INTERVENCION DE FEDATARIO PUBLICO**

#### **NORMAS LEGALES**

a) En orden a la validez de la limitación de la transmisibilidad. (art. 46 de la Ley).

Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

b) En orden a la intransmisibilidad. (art.14 de la Ley)

Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

c) En orden a la transmisibilidad transitoria como consecuencia de la modificación de los Estatutos. (párrafo 3º del art. 85 de la Ley).

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal ley

erdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

d) En orden a la adquisición por la propia Sociedad emisora.

e) En orden a la intervención de fedatario público.

Queda prohibido la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de Agente de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques o Notario, y serán nulas las realizadas a partir de 19 de julio último sin intervención de dichos fedatarios (art. 1º del Decreto de 19-9-36).

f) En orden a la consignación en los propios títulos de las limitaciones en su transmisión.

Las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador deberán consignarse, además de en los Estatutos, en los títulos respectivos. (art. 104 del Registro Mercantil.

g) En orden al precio de enajenación de las acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a la Ley de 26 de diciembre de 1.958.

Según el artículo 3º de la referida Ley, la transmisión de las citadas acciones necesariamente habrá de hacerse al cambio oficial de cotización del día en que aquella tuviere lugar o al del anterior más próximo.

#### ADQUISICION DE ACCIONES POR LA PROPIA SOCIEDAD EMISORA

**NORMA LEGAL**  
art.47 de la Ley

La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo -

acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres, y al sólo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compraventa o permuta. Con cargo a esos mismos bienes y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiriera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos que no haya de amortizarlas deberá venderlas en el mas breve plazo. Entretanto, quedará en suspense el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

La Norma legal antes expuesta presenta cuatro modalidades:

a) Adquisición de acciones para su amortización, con cargo al capital social.

Para esto es absolutamente obligatorio amortizar las acciones cuando su adquisición se efectúe con cargo al capital. Para ello, previamente han de concurrir dos condiciones: 1ª.- Que exista válido acuerdo de reducción de capital adoptado en Junta general, y 2ª.- Que las acciones estén totalmente desembolsadas.

b) Compra o permuta de acciones para su amortización, con cargo a beneficios o a reservas libres.

También es obligatorio amortizar los títulos, debiendo cumplir con carácter previo, estas dos condiciones: 1ª.-

Que las acciones se encuentren absolutamente desembolsadas, y 2º.- Que la Junta general haya tomado acuerdo válido para proceder a la adquisición. En esta modalidad no hace falta acuerdo de reducción de capital sino que puede concretarse a autorizar la adquisición de acuerdo con el artículo 47 de la Ley con relación al 101 de la misma.

**c) Adquisición de acciones sin obligación de amortizarlas, con cargo a beneficios o a reservas libres.**

La modalidad a que se refiere el anterior apartado **b** es en relación con la compraventa o permuta de acciones. Per tanto no existe obligación de amortizarlas, pero si de cumplir las dos condiciones expuestas en dicho apartado **b**, cuando la adquisición se realice por otros títulos onerosos distintos de la compraventa o permuta (entre otros, la transacción, la adjudicación en pago, la ejecución forzosa y la fusión de Sociedades), pero en este caso debe darse la circunstancia de que la adquisición se lleve a cabo para evitar un daño grave.

**d) Adquisición de acciones sin obligación de amortizarlas, obtenidas a título gratuito.**

La adquisición de las propias acciones mediante donación, herencia o legado, no puede perjudicar a la Sociedad, a los accionistas ni a los acreedores, es lógico que no es necesario amortizarlas, así como tampoco que estén totalmente desembolsadas. La Ley silencia estos detalles.

**LIBROS REGISTROS PARA EL  
CONTROL DE ACCIONES ---**

**NORMA LEGAL  
art.35 de la Ley.**

**Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán**

numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones

Formalidad legal de los libros estudiados.- Aunque la Ley guarde silencio sobre este aspecto, no necesitan someterse a legalización alguna los libros talonarios de acciones; por el contrario, se estima que debe legalizarse a fin de otorgarle una garantía mínima y llevarse con las formalidades exigidas a los libros contables a favor de aquellas personas que están interesadas en sus asientos o anotaciones. De no ser así, fácilmente se burlaría la finalidad del libro.

Comunicación de la transmisión de acciones nominativas. El citado artículo 46 de la Ley establece la obligación, para el accionista, de comunicar a la Sociedad la transmisión que efectúe de sus acciones nominativas.

En cambio, nada dice respecto a la notificación de la constitución de derechos reales sobre los títulos. Por propio interés, se estima que corresponde la comunicación a los titulares de tales derechos.

#### **JUNTAS GENERALES ORDINARIAS**

El artículo 49 de la Ley dice que las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

En el fondo no existe diferencia sustancial entre una y otra clase de Juntas. Salvo que el examen de la gestión social, la aprobación de cuentas y balances y distribución de beneficios constituye (materialmente) materia reservada a las Juntas generales ordinarias, así como que éstas han de reunirse periódicamente (al menos una vez al año). Ambas clases de



Juntas tienen idéntica competencia y pueden deliberar y decidir cualquier clase de asuntos, según se desprende del artículo 58 de la Ley.

La diferencia entre ambas juntas consiste en la periodicidad regular de las ordinarias que estará determinada por dos cauces diferentes: 1.- Cauce legal. Una vez al año y precisamente dentro de los seis meses siguientes a la terminación de cada ejercicio (art.50 de la Ley). 2.- Cauce estatutario. Conforme se establezca en los correspondientes Estatutos.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 50 de la Ley, tendrá la consideración de Junta general extraordinaria, según el artículo 52.de la Ley.

A los efectos de la convocatoria, la falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día 31 de diciembre de cada año (art. 102 de la Ley).

Los Estatutos pueden exigir la celebración periódica de Juntas generales. Estas Juntas tienen la consideración de ordinarias. Su competencia abarcará toda clase de asuntos, debiéndose guardar las normas legales sobre mayorías y "quorum de asistencia.

El artículo 49 de la Ley establece que las Juntas han de ser convocadas por el Consejo de Administración, pero lo cual éste habrá de otorgar el correspondiente acuerdo mediante la celebración de la oportuna reunión, no teniendo facultad para convocar la Junta general ninguno de los miembros del Consejo alpladamente, ni siquiera el Presidente.

#### JUNTA UNIVERSAL -

Según el artículo 55 de la Ley " la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad -

la celebración de la Junta."

Será, pues, válida la reunión aunque no estén presente en ella las personas que sin ser accionista tienen derecho a asistir con voz o sin ella (Gerentes, Consejeros, Comisario del Sindicato de Obligacionistas, etc.). No obstante, seguirá subsistiendo el pacto estatutario por el que se limita el número máximo de votos a emitir por accionista.

La fórmula legal expuesta es de casi imposible realización práctica en las Sociedades de accionario elevado.

A las Sociedades compuestas de corto número de accionistas les resuelve el tener que cumplir con determinados requisitos, tales como plazos y publicidad de las convocatorias, depósitos anticipados de acciones, orden del día, etc.

En cambio no cabe el derecho de representación establecido en el artículo 60 de la Ley, toda vez que el artículo 53 exige la presencia física de todo el capital.

Otra ventaja de la Junta Universal es que puede celebrarse en otra localidad distinta de la del domicilio social, con tal de que la misma pertenezca al territorio español (art.119 del Reglamento del Registro Mercantil).

#### REQUISITOS DE LAS PRIMERAS CONVOCATORIAS (art.53 de la Ley)

Salvo que los Estatutos exijan mayores requisitos la Junta general deberá ser convocada mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos 15 días naturales antes de la fecha fijada para su celebración. Si se ponen anuncios en varios días, el plazo se contará a partir del siguiente al último anuncio. No se contará el día en que aparece el anuncio ni el día en que se haya de celebrar la Junta.

## REQUISITOS DE LAS SEGUNDAS CONVOCATORIAS (art.54 de la Ley)

Si la Junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser ésta anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

### CONVOCATORIA JUDICIAL. JUNTA FORZOSA

El artículo 57 de la Ley establece que si la Junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, asignará la función de Presidente a la persona que él designe.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto a la Junta general extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el artículo anterior.

### "QUORUM" GENERAL DE ASISTENCIA

La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y "quorum", sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior

Restricción al "quorum" general.- Antes de nada es de advertir que el expresado "quorum" de asistencia no es válido cuando la Junta haya de tomar acuerdo sobre alguno de los siguientes asuntos: Emisión de obligaciones; aumento o disminución del capital social; transformación, fusión o disolución de la Sociedad, o modificación de cualquier otro pacto estatutario. Para decidir sobre los asuntos señalados, se requiere el "quorum" especial de asistencia.

#### "QUORUM" ESPECIAL DE ASISTENCIA

NORMA LEGAL  
art.58 de la Ley.

Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fuesen nominativas, las dos terceras partes de este último, cuando las acciones sean al portador. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación, cuando las acciones sean al portador.

#### DERECHO DE ASISTENCIA A JUNTAS

NORMA LEGAL  
art. 59 de la Ley.

Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos por la convocatoria.

Los Estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los gerentes y administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general con voz y voto y sin él, a menos que los Estatutos lo prohiban expresamente.

#### **DERECHO DE REPRESENTACION**

**NORMA LEGAL**  
art.60 de la Ley.

Salvo disposición contraria de los Estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta general por un día de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que a quella haya designado expresamente como representante suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

**MESA DE LA JUNTA: PRE  
SIDENTE Y SECRETARIO**

**NORMA LEGAL**  
art.61 de la Ley

La Junta general será presidida por la persona que designen los Estatutos, En su defecto, por el Presidente del Consejo de administración, y a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

El presidente estará asistido por un Secretario, designado - también por los Estatutos o por los accionistas asistentes a la Junta

Cuando la Junta haya sido convocada por el Juez, el Presidente serán nombrado por aquél, nombramiento que incluso podrá recaer en persona que no ostente la condición de accionista.

COMPOSICION DE LA MESA.- Los Estatutos señalarán los miembros que han de componer la Mesa de Juntas. En caso contrario, la Mesa, al menos, estará integrada por el Presidente y el Secretario.

#### ACTAS. LIBRO DE ACTAS

NORMA LEGAL  
art.62 de la Ley.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos fórmulas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CONTENIDO DEL ACTA.- Normalmente se refleja en ella, además de los acuerdos tomados, un sucinto resumen de las deliberaciones habidas en la reunión. También se debe consignar en el acta las manifestaciones que los propios interesados soliciten se lleven a la misma. Asimismo es práctica reconocida anotar en ella el Orden del día, el número de accionistas presentes y el capital representado en ella

**LUGAR DE LA JUNTA Y PRORROGA DE SUS SESIONES**

**NORMA LEGAL**  
**art.63 de la Ley.**

Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde de la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

**PRORROGA DE LAS SESIONES.-** Como todos los asuntos que constituyan el Orden del día no puedan ser deliberados y acordados en un sólo día, la Junta podrá prorrogar sus sesiones. Para ellos es necesario que sus sesiones tengan lugar en días consecutivos.

**PROPUESTA DE PRORROGA. APROBACION.-** Conforme señala el precepto legal que analizamos, la propuesta de prórroga por parte de los accionistas, habrá de ser formulada por un número de accionistas que al menos represente la cuarta parte del capital desembolsado.

Nada dice la Ley respecto al número de Consejeros que deben presentar la propuesta de prórroga. Entendemos que debe ser formulada por la mayoría absoluta de los Consejeros que asistan en la reunión.

Tampoco expresa el precepto legal a quién le incumbe aprobar la propuesta. Creemos no debe existir duda que la decisión la debe tomar la propia Junta.

**UNIDAD DE JUNTA.-** Cuando haya de celebrarse varias sesiones, los requisitos para la válida constitución de la Junta únicamente ha de observarse en la primera sesión, aún en el supuesto de que en las sucesivas no asistan todas las personas que inicialmente concurrieron. Pero a la hora de adoptar acuerdos, cuentan todos los accionistas comprendidos en la lista de asistencia; esto es, a efectos de si o no asiste mayoría en la adopción de acuerdos se tendrán en cuenta todos los votos asistentes en el momento de constituirse la Junta. Por tanto, la retirada de la mitad de los votos, impedirá tomar acuerdo válido.

#### **LISTA DE ASISTENTES**

**NORMA LEGAL**  
art.64 de la Ley.

Antes de entrar en el Orden del día se formará una lista de los asistentes, expresando el carácter o presentación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

#### **DERECHO DE INFORMACIÓN AL ACCIONISTA**

**NORMA LEGAL**  
art.65 de la Ley.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesario acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores estarán obligados a proporcionarseles, salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por

accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

**LIMITACION.**- La aparente amplitud del derecho de información que concede el anterior precepto legal, queda automáticamente recortado o muy reducido si se considera, por una parte, que la petición informativa se debe limitar a los asuntos comprendidos en el Orden del día, y por otra, que la facultad del Presidente para negar el derecho que nos ocupa prácticamente equivale a poderlo negar cuando lo estime conveniente. Esta facultad queda extinguida cuando la petición la formule al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

#### **CERTIFICACION DE LOS ACUERDOS E INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

**NORMA LEGAL**  
art.66 de la Ley.

Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los administradores, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

#### **JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS**

**NORMA LEGAL**  
art.56 de la Ley.

En relación a las convocatorias de las Juntas generales extraordinarias la Ley dispone:

Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla

cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido no tarialmente a los administradores para convocarla.

En el Orden del día se incluirán necesariamente los asun tos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Aunque en general es al Consejo de administración (admi nistradores) a quien corresponde convocar las Juntas, sin em bargo existen tres supuestos en que pueden hacer la convoca- toria otras personas distintas de las del citado Consejo. En este caso se encuentra el Comisario del Sindicato de obliga- cionistas cuando el Consejo se niegue a convocar la Junta ge neral si concurren las circunstancias a que se contrae el ar tículo 119 de la Ley. El segundo supuesto consiste en que el Juez deberá convocar la Junta general extraordinaria cuando lo solicite un número de accionistas que represente, al menos la décima parte del capital desembolsado. El tercero y últi- mo supuesto de los antes aludidos, radica en que reunidos to dos los accionistas pueden celebrar Junta universal, sin que para ello medie convocatoria alguna (art.55 de la Ley).

Con independencia del capital con que esté interesado - en la Sociedad, y a virtud de lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley, cualquier accionista puede requerir del Conse jo de administración para convocar la Junta siempre que a su juicio existan causas legítimas para la disolución y, natu- ralmente, concurren algunas de las causas previstas en los - 2, 3 y 6 del artículo 150 de la Ley.

No existe regla especial para las Juntas generales ex- traordinaria, referentes al "quorum" general de asistencia,

por lo que debe considerarse aplicable el artículo 51 de la Ley. Por el contrario, el artículo 58 de la Ley trata del "quorum" especial que ha de cumplirse en las Juntas extraordinarias.

En relación con la convocatoria es de aplicación el artículo 53 de la Ley.

El artículo 54 de la Ley, al regular las segundas convocatorias, no concreta a que clase de Juntas se refiere, pero debe entenderse que se refiere tanto a las ordinarias como a las extraordinarias.

En cuanto a las Juntas generales extraordinarias consideramos repetido aquí lo anotado respecto a las ordinarias por ser de completa aplicación.

#### ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LAS - JUNTAS GENERALES. IMPUGNACION-

La Ley atribuye a las Juntas generales la competencia de los siguientes asuntos:

##### 1. CON CARACTER PRIVATIVO U OBLIGATORIO.

-Nombramiento y destitución de Consejeros (artículos 71 y 75 de la Ley).

-Aprobación de los nombramientos de primeros Consejeros designados en la escritura de constitución (art.15 de la Ley).

-Nombramiento de accionistas censeros (art.108 de la Ley)

-Censura de la gestión social, aprobación de cuentas y balances y decisión sobre la propuesta de distribución de beneficios (art.50 de la Ley).

-Modificación de los Estatutos (art.84 de la Ley)

-Aprobación del balance de liquidación final (art. 166 de la Ley).

- Aprobación de adquisiciones efectuadas en el primer ejercicio por importe superior a una décima parte del capital social (art.32 de la Ley).
- Aumento y reducción del capital social (arts. 87 y 97 de la Ley).
- Disolución, transformación y fusión de la Sociedad (arts 84, 134 y 143 de la Ley)
- Creación de acciones preferentes (art.38 de la Ley).
- Ejercicio de la acción de la responsabilidad contra los Consejeros (art.80 de la Ley).
- Revocación de poderes a los liquidadores de la Sociedad (art.161 de la Ley).
- Autorización diferida al Consejo para proceder al aumento del capital (art.96 de la Ley).

## 2. CON CARACTER CONDICIONAL (SILENCIO ESTADUTARIO).

- Fijación del número de Consejeros, en caso de que los Estatutos únicamente señalen el máximo y el mínimo (art 71 de la Ley).
- Dispensa de las garantías a prestar por los Consejeros o fijación de dichas garantías (art.71 de la Ley).
- Forma de desembolsar los dividendos pasivos (art. 44 y 90 de la Ley).
- Régimen de la representación social, en caso de no existir Consejo de Administración (art.76 de la Ley).
- Nombramiento de liquidadores de la Sociedad (art.156 de la Ley).
- Manera de dividir el haber social, en el supuesto de liquidación o disolución (art.162 de la Ley).
- Emisión de obligaciones (art.113 de la Ley).

### 3. CON CARACTER FACULTATIVO O DISCRECIONAL.

Las Juntas generales de accionistas pueden deliberar y resolver sobre cualesquiera otros asuntos, con tal de que no sean contrarios a la Ley o a los Estatutos. Al efecto, ha de tenerse en cuenta lo indicado en el art. 39 de la Ley.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

##### NORMA LEGAL

art.71 de la Ley

El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarlos de esta prestación.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, a menos que los Estatutos dispengan lo contrario. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. De estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán dercho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

#### PERSONAS QUE PUEDEN ELEGIR CONSEJEROS.-

La regla general señalada en el artículo 71 de la Ley, es que los Consejeros sean elegidos por los accionistas. Pero hay estas dos excepciones:

1. **Nombramiento de los primeros Consejeros.** Al respecto el artículo 15 de la Ley, dice: Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta General que se celebre.

2. **Provisión de vacantes.** Sobre este particular, el artículo 73 de la Ley establece: Si durante el plazo para que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

#### **DURACION DEL CARGO DE CONSEJERO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Los administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos (art.72 de la Ley).

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aquélla, haciendose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad.

#### **DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

Sobre esta materia el artículo 108 del Reglamento del Registro mercantil preceptúa:

La inscripción en el Registro del nombramiento de administradores podrá practicarse en virtud de cualquiera de los siguientes documentos:

1º. Si el administrador hubiera aceptado el cargo en Junta general.:

- a) Testimonio notarial del acta de la Junta, por exhibición del libro correspondiente.
- b) Certificación del acta de la Junta, expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas mediante testimonio notarial específico en que se exprese, además, el ejercicio legítimo de los cargos.

2º. Si el administrador designado no hubiera aceptado - el cargo en Junta general será necesario acreditar su nombramiento por alguna de las formas señaladas en el apartado anterior. La aceptación del administrador podrá hacerse constar mediante cualquier documento suscrito por éste, cuya firma - deberá ser legitimada por testimonio notarial, o bien por - certificación del Consejo que reúna los requisitos exigidos en la letra b) del apartado primero

3º. En ambos casos, escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y la aceptación del designado.

En la inscripción se harán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los administradores.

Y según el Decreto del 29 de febrero de 1.952, en la inscripción de nombramientos de Consejeros, cuando el mismo tenga lugar por agrupación voluntaria de acciones (votación proporcional), se hará constar la clase, serie y numeración de las acciones agrupadas que los hayan elegido.

## RENOVACION, REELECCION Y DOTACION INTERINA DE VACANTE

**NORMA LEGAL**  
art. 73 de la Ley

Cuando la administración de la Sociedad se confíe conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de administración. La renovación del mismo sólo podrá hacerse - parcialemante.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

## RETRIBUCION DE LOS CONSEJEROS

**NORMA LEGAL**  
art.74 de la Ley.

La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100 o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido.

## SEPARACION Y DIMISION

**NORMA LEGAL**  
art. 75 de la Ley.

La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

## FACULTADES DE REPRESENTACION

**NORMA LEGAL**  
art.75 de la Ley.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración. En defecto de -

éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta general.

En todo caso, la representación de la Sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa.

#### FACULTADES INTERNAS O DE GESTION

**NORMA LEGAL**  
art.77 de la Ley.

Cuando los Estatutos de la Sociedad no dispusieran otra cosa, el Consejo de administración podrá designar a su Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

#### FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

**NORMA LEGAL**  
art.78 de la Ley.

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta la inscripción en el Registro Mercantil.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

##### NORMA LEGAL

art.79 de la Ley.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño. (art. 79 de la Ley).

art. 80 de la Ley.

La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el Orden del Día.

En cualquier momento la Junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen, al menos, la décima parte del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los administradores.

Los accionistas que represente la porción de capital que queda establecida en el párrafo anterior podrán entablar conjuntamente contra los administradores la acción de responsa-

bilidad, cuando la Sociedad no lo hiciere, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo o cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Los acreedores de la Sociedad sólo podrán dirigirse contra los administradores cuando la acción tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

art. 81 de la Ley.

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Prescripción de la acción de responsabilidad.

Es de aplicación el artículo 949 del Código de Comercio según el cual la acción contra los Consejeros terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motive cesaren en el ejercicio de la administración.

#### INCOMPATIBILIDAD E INCAPACIDAD PARA EJERCER EL CARGO

**NORMA LEGAL**  
art.82 de la Ley.

No podrán ser administradores los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven anja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, - los que hubieren sido condenados por graves incumplimientos - de las leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco no p

drán ser administradores de la Sociedad los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad de que se trate.

## BALANCE Y CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIA

### NORMA LEGAL art.102 de la Ley

Los administradores de la Sociedad estarán obligados a formular, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del ejercicio social, el Balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día 31 de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios

## BALANCES

### NORMA LEGAL REFERENTE A LA ESTRUCTURA DE LOS BALANCES art.103 de la Ley.

El Balance de las Sociedades anónimas no sometidas en esta materia a una legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicable, las partidas siguientes:

**En el activo:**

1. Créditos contra accionistas suscritas y no desembolsadas.
2. Dinero efectivo en Caja y Bancos.
3. Inmuebles e instalaciones industriales.
4. Maquinaria y mobiliario.
5. Títulos cotizados en Bolsa.
6. Títulos sin cotización oficial y participaciones en otras Empresas.
7. Bienes afectos a la reserva legal.
8. Acciones propias de la Sociedad adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.
9. Efectos de Comercio.
10. Los demás créditos.
11. Materias primas y mercaderías.
12. Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial e intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.
13. Los gastos de primer establecimiento y de constitución de la Sociedad
14. El importe de las obligaciones amortizadas si en el pasivo figurara el de las obligaciones emitidas.
15. El importe de las acciones no suscritas procedente de los aumentos de capital.

**En el pasivo:**

1. El capital social, con expresión de las diversas clases de acciones.
2. la reserva legal.
3. Las demás reservas.

4. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoratícia.
5. Las demás deudas de la Sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo estén, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.
6. Las obligaciones emitidas por la Sociedad o las que estén en circulación.
7. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.

En el activo, en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

**NORMA LEGAL REFERENTE A LA VALORACION DEL ACTIVO DE LOS BALANCES**  
art. 104 de la Ley.

En la valoración de los elementos del activo deberán observarse las reglas siguientes:

1º. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se evaluarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

2º. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el Balance, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

En el caso de que el cambio de adquisición de los valores hubiera sido superior al aludido en el párrafo anterior,

los Consejos de administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre, y nunca superior al de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividendo activo, un 5 por 100 como mínimo del beneficio líquido habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance, o en algunos de los años sucesivos, se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3º. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

4º. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5º. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de 10 años.

#### CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

**NORMA LEGAL**  
art.105 de la Ley.

Al formar la cuenta de Pérdidas y ganancias, los administradores expresarán con separación:

a) En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa.
2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias
3. Los fondos de reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidos y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácitas.

Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cualquiera que sea su naturaleza.

b) En la parte relativa a los gastos.

1. Los satisfechos por salarios y sueldos.
2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior
3. Las amortizaciones del activo.
4. El importe de los seguros sociales.
5. Los impuestos.
6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hallan aplicado las reservas.
7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa.
8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

#### CENSURA DE CUENTAS

#### NORMA LEGAL

art.108 de la Ley.

El Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censors de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprq

bación o formularán los reparos que estimen convenientes, en plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones. Los administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del último ejercicio anterior y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, serán nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiese hecho por escrito, al mayor accionista del que hubieran vetado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de

la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio de la Sociedad.

**NORMA LEGAL REFERENTE A LA INVESTIGACION EXTRAORDINARIA.**

art. 109 de la Ley.

Con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidas a su examen.

**INFORMACION DE LOS ACCIONISTAS**

art. 110 de la Ley.

Los documentos y los informes sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo 108, se pondrán por el Consejo de administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, 15 días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

**DISTRIBUCION DE BENEFICIOS**

art. 107 de la Ley.

Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desem-

bolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos pasivos prescribe a los cinco años.

art. 106 de la Ley.

Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico - beneficios líquidos superiores al 6 por 100 del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a detraer como mínimo un 10 por 100, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor, si a esto le obligan otras disposiciones especiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

art. 74 de la Ley.

La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación de las ganancias, sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertos las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a las accionistas un dividendo del 4 por 100 o el tipo mas alto que los Estatutos hayan establecido.

Norma 2ª del

art. 104 de la Ley.

Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el Balance, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

En el caso de que el cambio de adquisición de valores h biera sido superior al aludido en el párrafo anterior, los - Consejos de administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre, y nunca superior al de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividendo activo, un 5 por 100 como mínimo del beneficio líquido habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance, o en alguno de los años sucesivos, se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que se pueda fijar un tipo superior al de su adquisición.

#### **RESERVA LEGAL**

art. 106 de la Ley.

Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico - beneficios líquidos superiores al 6 por 100 del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a detraer como mínimo un 10 por 100, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor si a esto les obligan otras disposiciones oficiales. Des esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel

#### **RESERVA ESPECIAL PARA FINES SOCIALES**

Ley de 30-12-43

La Ley de 30-12-43, al derogar la Contribución exceptiva

nal sobre beneficios extraordinarios, impuso a las Empresas afectadas por el gravamen del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de constituir en reserva especial el importe de las cuotas que en lo sucesivo hubieran debido satisfacer por aquella Contribución.

Por Decreto de 9-4-48, se estableció el cese de la citada dotación, salvo en la parte correspondiente a las atenciones de carácter social. Esta parte representa el 20 por 100 de la repetida dotación.

#### **EMPRESAS OBLIGADAS A CONSTITUIR LA RESERVA.**

Están obligadas a constituir la Reserva social para fines sociales todas las Empresas afectadas por el Impuesto sobre Sociedades, excepto las explotaciones de servicios públicos efectuadas por las Diputaciones, los Ayuntamientos o por las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad del Patronato del Gobierno.

#### **CUANDO PROCEDE A HACER LA DOTACION.**

Cuando el dividendo o participación acordado repartir, con cargo a los resultados de los ejercicios, sea equivalente o superior al 7 por 100 del capital fiscal. (por capital fiscal se ha de entender la suma del capital desembolsado y de las reservas efectivas.)

#### **MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS**

**TOS**

#### **EN ORDEN A LOS REQUISITOS GENERALES. art.84 de la Ley.**

Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad se -

requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo 58 de la Ley. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

**EN ORDEN A LOS REQUISITOS**

**ESPECIALES. art.85 de la Ley.**

Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al

tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, - según el último Balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción de acuerdo en el Registro Mercantil.

**EN ORDEN A LA PUBLICIDAD DE CIERTOS ACUERDOS.** art. 86 de la Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de operaciones a que la Sociedad se dedique, se anunciarán en la prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

**EN ORDEN A LA TRANSFORMACION DE ACCIONES ORDINARIAS EN PREFERENTES.** art.93 de la Ley.

Aunque los Estatutos no lo hayan previsto la Junta general podrá acordar con los requisitos que expresa el artículo 84 de la Ley, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

**AUMENTOS DE CAPITAL**

**EN ORDEN AL REQUISITO ESPECIAL PREVIO.** art.89 de la Ley.

Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

**EN ORDEN A LOS REQUISITOS**

**GENERALES. art.87 de la Ley.**

Todo acuerdo de elevación de la cifra del capital social que figure en los Estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84 de la Ley.

**EN ORDEN A LOS REQUISITOS**

**ESPECIALES. art.90 de la Ley.**

El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar - las condiciones en que habrá de realizarse la parte del capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del 75 por 100 del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo 2º del artículo 17 de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones - que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

**EN ORDEN AL CONTRAVALOR DE LAS**

**NUEVAS ACCIONES. art.88 de la Ley.**

El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones.

**EN ORDEN AL PROGRAMA EN CASO DE**

**SUSCRIPCION PUBLICA. art.91 de la Ley.**

Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública. Los Administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento del capital. Este programa contendrá

los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.

2. Los nombres de los administradores.

3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.

4. El resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobada en el último balance.

5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.

6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.

5 7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte del numerario que esté obligado a desembolsar para suscribir las; y

8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y el valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la Memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

**EN ORDEN AL DERECHO PREFERENTE**

**DE SUSCRIPCIÓN. art. 92 de la Ley.**

En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del -

plazo que a este efecto les concede la administración de la Sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

**EN ORDEN A LA CREACION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS. art. 93 de la Ley.**

Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo 84 de la Ley, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

**EN ORDEN AL AUMENTO DE CAPITAL  
CON CARGO A RESERVAS. art.94 de la Ley.**

El aumento del capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

**EN ORDEN AL AUMENTO DEL CAPITAL POR CONVERSION DE OBLIGACIONES EN ACCIONES.  
art.95 de la Ley.**

La Sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo 84 de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido propuesta

vista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas afectados.

2. Que el valor nominal del conjunto de acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubiertas por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad.

No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de capital aumentado en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social no proceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

EN ORDEN AL CAPITAL AUTORIZADO O AUTORIZACION DIFERIDA PARA AUMENTAR EL CAPITAL, art. 96 de la Ley.

Tanto en los Estatutos primitivos como en los acuerdos de su modificación adoptados con los requisitos previsto en el artículo 84 de la Ley, podrá encomendarse a los Administradores de la Sociedad la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estas elevaciones no podrán en ningún caso ser superiores a la mitad del capital nominal de la Sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fundación de la Sociedad o de la modificación de sus Estatutos y mediante la emisión de acciones ordinarias. la emisión se sumeterá a lo previsto en los artículos, 89, 90, 91 y 92 de la Ley.

## REDUCCIONES DE CAPITAL

art. 97 de la Ley.

Todo acuerdo de reducción de la cifra del capital social que figure en los Estatutos deberá ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84 de la Ley. Esto no obstante, la ejecución del acuerdo quedará subordinada a la observación de los artículos siguientes.

El acuerdo de reducción del capital expresará el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo.

**REDUCCION EN CASO DE EXCESO  
DE CAPITAL. art.98 de la Ley.**

Ningún acuerdo de reducción de capital que implique regtitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por tres veces en el "Boletín Oficial del Estado" y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

Durante este plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos e la Sociedad no presta garantía. Será nulo todo pago o liberación de dividendos pasivos que se realice antes de transcribir el plazo de tres meses o, a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma por cualquier acreedor.

**REDUCCION EN CASO DE PER-  
DIDAS. art. 99 de la Ley.**

Las garantías que a favor de los acreedores establece el artículo anterior no serán obligatorias cuando la reducción del capital tenga por finalidad establecer el equilibrio

entre el capital y el patrimonio social disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción de capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

**REDUCCION CON CANJE O ESTAMPELLADO DE TITULOS. AMORTIZACION DE ACCIONES. art. 100 de la Ley.**

Cuando la reducción implique la agrupación de acciones para que su canje o estampillado, La Sociedad podrá declarar la nulidad de las acciones que no hayan sido presentadas dentro del plazo publicado al efecto en el Boletín Oficial del Estado. Las acciones emitidas en lugar de las anuladas deberán ser inmediatamente vendidas por la Sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y con intervención de Agentes o Corredor Colegiado. El importe líquido de las acciones vendidas quedará a disposición de los interesados en el Banco de España.

Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en los artículos 84 y 85 de esta Ley.

**REDUCCION POR AMORTIZACION CON CARGO A BENEFICIOS O A RESERVAS. art.101 de la Ley.**

Los preceptos sobre reducción de capital no necesitan ser observados cuando ésta se realice por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres.

## OBLIGACIONES

Las disposiciones a tener en cuenta son las siguientes:

De carácter general:

Ley de Sociedades Anónimas de 17-7-31, Reglamento del Registro Mercantil de 14-12-56, Ley Hipotecaria de 8-2-41, y su Reglamento de 14-2-47.

De carácter especial:

Decreto de 22-4-49, modificado por Decreto de 9-7-59.

REQUISITOS PREVIOS DE OTORGA-  
MIENTO DE ESCRITURA:

Acuerdo de la Junta general de accionistas.- En este acuerdo se determinarán: 1. Las condiciones de cada emisión. 2. El importe de la misma (El importe total de las emisiones no puede ser superior al capital social desembolsado, salvo cuando se trate de una emisión garantizada especialmente). 3. Designación de una persona que, con el nombre de Comisario que concorra después al otorgamiento de la escritura en nombre de los futuros obligacionistas.

Si la emisión excede de 5.000.000 de pesetas, es requisito previo la consulta al Comité de Crédito a medio y largo plazo. También es necesario esta consulta cuando sin exceder de dicha cantidad sume con otro realizado en un período inferior a diez meses la misma cantidad.

Se necesita autorización del Ministerio de Industria - cuando los fondos vayan a ser destinados a la instalación, - ampliación y transformación de una industria.

La escritura necesita los siguientes requisitos:

Que sea otorgada ante Notario por la Sociedad de una parte y el Comisario por los obligacionistas.

Nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.

Condiciones de la emisión, la fecha y plazo en que debe abrirse la suscripción.

El valor nominal, intereses, vencimientos y primas y letes de las obligaciones si lo tuviere.

El importe total y las series de los títulos que deben lanzarse al mercado.

Garantías de la emisión.

Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas de la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

REQUISITOS POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA. arts.116 y 117 de la Ley.

a) Inscripción de la escritura en el Registro Mercantil  
Si la emisión está garantizada con hipoteca, una vez inscrita la escritura de constitución de hipoteca en el Registro de la Propiedad correspondiente, deberá presentarse en el Registro Mercantil para la anotación de la hipoteca.

b) Anuncio de la emisión por la Sociedad en el Boletín Oficial del Estado, con los datos indicados para la escritura de emisión.

#### REQUISITOS LEGALES DE LOS TITULOS

- a) Que se extiendan en serie impresa y numerada.
- b) Que sean iguales y contengan los siguientes datos:
  1. La designación específica (obligación).
  2. Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
  3. La fecha de la escritura de la emisión y la designación del Notario y procecele respectivo.

4. El importe de la emisión en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, p  
primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.
7. La firma, por lo menos, de un Consejero.

Cumplidos estos requisitos, los títulos "pueden ser nomi  
nativos a al portador", tienen fuerza ejecutiva y son trans~~u~~  
ribles con sujeción a las disposiciones del Código de Comer-  
cio y a las Leyes que le sean aplicables. (art.111 de la Ley)

**TRANSFORMACION DE SOCIEDAD AN  
ONIMA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD**

art. 133 de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, las  
Sociedades anónimas podrán transformarse en Sociedades coleg  
tivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier  
transformación en un tipo de Sociedad distinto será nula.

**REQUISITOS DE ACUERDO DE TRANS-  
FORMACION. art. 134 de la Ley.**

La transformación ha de ser acordada, en todo caso, en  
Junta general de accionistas, con los requisitos y formalida-  
des previstos en el artículo 58 de la Ley.

El acuerdo se publicará tres veces en el Boletín Oficial  
del Estado y en los periódicos de gran circulación en que la  
Sociedad tenga su domicilio.

**DERECHO DE SEPARACION DEL  
ACCIONISTA. art. 135 de la Ley.**

El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios  
que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse la Sociedad,

recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según Balance cerrado el día anterior al de la fecha de acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran ~~por~~ escrito al acuerdo de transformación.

#### ESCRITURA Y PUBLICIDAD DE TRANSFORMACION. art. 136 de la Ley.

La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, y que contendrá en todo caso las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, y el Balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como el Balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

#### SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. art. 137 de la Ley.

La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

**PERMANENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. art.138 de la Ley.**

El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el Capital de la Sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor de las acciones (nominal) poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

**RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS. art. 139 de la Ley.**

Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

**TRANSFORMACION DE OTROS TIPOS DE SOCIEDADES EN ANONIMAS. art. 140 de la Ley.**

La transformación de Sociedades Colectivas, Comanditarias o de Responsabilidad limitada en Sociedades Anónimas no afectarán a la personalidad jurídica de la Sociedad transferida y se hará constar en escritura pública, que expresará necesariamente todas las menciones anumeradas en el artículo 11 de esta Ley.

La escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del Balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior el acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo 103, y de relación valorativa del patrimonio social no dinerario efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo 104 de la presente Ley.

**RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COLECTIVOS DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA.**

**art. 141 de la Ley.**

La transformación de las Sociedades Colectivas o Comanditarias en Sociedades Anónimas no libera a los socios colectivos de la Sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la Sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

**FUSION**

**art. 142 de la Ley.**

La fusión de cualesquiera Sociedades en una Sociedad Anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más Sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las Sociedades absorbidas, aumentando en su caso, el capital social en la cantidad que proceda.

Los socios de las Sociedades extinguidas participarán en la Sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas Sociedades.

**REQUISITOS DE ACUERDOS DE FUSION. art. 143 de la Ley.**

El acuerdo de fusión cuando se trate de Sociedades Anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las Sociedades interesadas, ajustándose a las ba

ses que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 58 de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de Sociedad en el artículo 134 de la Ley.

#### DERECHO DE SEPARACION

art. 144 de la Ley.

El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo 135 de esta Ley para el caso de transformación.

#### DERECHO DE OPOSICION DE LOS ACREE-

DORES. art. 145 de la Ley.

La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo 134 de la Ley. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos <sup>no</sup> vencidos.

#### REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES QUE

SE EXTINGUEN. art. 146 de la Ley.

Las Sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que se inCRIBIRÁ en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contner el Balance general de la Sociedad, cerrado el día anterier al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos 144 y 145 de la Ley y el Balance final cerrado el día anterior al de otorga-

miento de la escritura.

**ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA  
NUEVA SOCIEDAD. art. 147 de la Ley.**

La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo 11 de esta Ley, los balances finales de cada una de las Sociedades que se fusionen, a que se hace referencia en el artículo anterior.

Las menciones obligatorias en las escrituras de constitución de la fusión de Sociedades, están establecidas en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas detalladas al comienzo de este capítulo.

**INSCRIPCION REGISTRAL.**

Al respecto, el artículo 134 del vigente Reglamento del Registro Mercantil establece lo siguiente:

La inscripción de fusión de cualesquiera Sociedades en una anónima deberá expresar, además de los requisitos generales que le sean propios, los siguientes:

1. El acuerdo de fusión adoptado, cuando se trate de Sociedades Anónimas, por la Junta general de accionistas de cada una de las Sociedades interesadas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 58 de la Ley.

2. La publicación del acuerdo de fusión en la forma señalada en el artículo 134 de la Ley.

3. Número de accionistas con la expresión del capital que representaren, que hayan hecho uso del derecho de representación) separación.

4. La circunstancia de que, durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último de los anuncios a que alude el apartado anterior, ningún acreedor social se ha opuesto por escrito a la fusión.

5. , En su caso, la circunstancia de que a pesar de la o posición entablada por escrito, dentro del plazo, por algún acreedor, se han asegurado previamente sus derechos o han si do satisfechos.

6. El resultado del balance general de las respectivas Sociedades, cerrado el día anterior al de el acuerdo de fusión, con expresión del hecho de haberse practicado las oportunas liquidaciones a los accionistas o acreedores disconformes, y el resultado del balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

**ESCRITURA DE FUSION MEDIANTE FORMULA  
DE ABSORCION. art. 148 de la Ley.**

Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la Sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de sere entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

**UNION O CONCENTRACION DE  
SOCIEDADES. art.149 de la Ley.**

Lo establecido en los artículos anteriores, incluyendo el 135 de la Ley <sup>(1)</sup> que más abajo se indica, no afectará a los convenios de sindicación a otras formas de unión de Sociedades, en los que éstas continuen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

**MENCIONES OBLIGATORIAS EN LAS ESCRITURAS  
DE ABSORCION.**

El artículo 135 del vigente Reglamento del Registro Mer  
(1).-

es el art.135 del Reglamento del Rgto.Mercantil.

cantil, señala la siguiente forma:

La escritura de fusión por absorción de una o varias So ciedades por otra deberá expresar, además de los requisitos generales que le sean propios, el resultado final del Balance de las Sociedades absorbidas (balance final). las acciones, cuotas o participaciones entregadas a los socios de las Compañías extinguidas, y si la Sociedad absorbente fuere Anónima o Comanditaria por acciones y aumentare su capital, se ex presarán, además, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento y el número y clase de acciones entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

## DISOLUCION

### CAUSAS DE DISOLUCION

art. 150 de la Ley.

La Sociedad Anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos
2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su ob jeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.
4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos 142 y 148 de la Ley.
5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo 58 de la Ley.
6. Por cualquiera otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cun do se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial.

**CONTINUACION FORZOSA DE LA  
SOCIEDAD. art. 151 de la Ley.**

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación del Decreto.

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA  
DISOLUCION. art. 152 de la Ley.**

Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Cuando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo 150, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista, podrá requerir a los Administradores para que convoquen la Junta, si, a su juicio, existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes.

**PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE DISOLUCION. art. 153 de la Ley.**

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

**LIQUIDACION**

**PERSONALIDAD JURIDICA DURANTE LA LIQUIDACION.**

**art. 154 de la Ley.**

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Mediante<sup>1)</sup> este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación".

La frase "en liquidación" a que se refiere el artículo 154 de la Ley, no podrá utilizarse si el acuerdo de disolución no ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Ello, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley.

**APERTURA DE LIQUIDACION**

**art. 155 de la Ley.**

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y pasivo.

Según el artículo 160 de la Ley, los liquidadores podrán realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y también otras nuevas, pero a condición, para éstas últimas, de que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.

**NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.**

**art. 156 de la Ley.**

Quando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será - (1).- Durante

siempre impar.

#### **DESIGNACION DE INTERVENTORES.**

**art. 157 de la Ley.**

Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Una vez que a solicitud de los accionistas haya sido nombrado un Interventor, no podrá repetirse otro nombramiento a petición de otro grupo distinto de accionistas.

En cambio y con independencia del citado nombramiento, podrá haber tantos Interventores como emisiones de obligaciones existan, dado que habrá tantos Sindicatos de obligacionistas como emisiones se hayan producido.

#### **JUNTAS GENERALES DE LOS ACCIONISTAS**

**DURANTE LA LIQUIDACION. art.158 de la Ley.**

Durante el periodo de la liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos y en cuanto la convocatoria y la reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los Liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

#### **CESE DE LOS CONSEJEROS (ADMINIS-**

**TRADORES. art. 159 de la Ley.**

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los Liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos Administradores,, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de la liquidación.

#### **FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES.**

**art. 160 de la Ley.**

**Incumbe a los Liquidadores de la Sociedad:**

1. Suscribir, en unión de los Administradores, el Inventario de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicia la liquidación.

2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por los intereses de sus patrimonios.

3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para su liquidación.

4. Enajenar los bienes sociales, Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 162 de la Ley.

8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los citados fines.

**TERMINO DE LA FUNCION DE LOS LIQUIDADORES. art. 161 de la Ley.**

**Termina la función de los Liquidadores:**

1. Por haberse realizado la liquidación.

2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el Liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo 58 de la Ley.

3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

#### DIVISION DEL HABER SOCIAL

art. 162 de la Ley.

La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se establecen en los Estatutos, o en su defecto, a las fijadas por la Junta general de los accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los Liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que haya sido satisfecho todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad, se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de las acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

**INFORMACION PERIODICA DE LA  
LIQUIDACION. art. 163 de la Ley.**

Los Liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y acreedores, por los medios que en cada caso se reputen mas eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo 153.

**FORMACION Y PUBLICIDAD DEL ESTADO  
ANUAL DE CUENTAS. art. 164 de la Ley.**

Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del Balance anual, los Liquidadores formalizarán y publicarán en el Boletín Oficial del Estado un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la Sociedad y la marcha de la liquidación.

**BALANCE FINAL Y PROYECCION DE DIVISION  
DEL HABER SOCIAL. art. 165 de la Ley.**

Terminada la liquidación, los Liquidadores formarán el Balance final, que será censurado por los Interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

**APROBACION, PUBLICIDAD E IMPUGNACION DEL  
BALANCE FINAL. art. 166 de la Ley.**

El Balance a que se refiere el artículo anterior se someterá para su aprobación a la Junta general de accionistas, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periodicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este Balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación conforme a las normas de los artículos 67, 68, 69 y 70 de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

## REPARTO DEL HABER SOCIAL

art. 167 de la Ley.

Transcurrido el término para impugnar el Balance, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del Balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los 90 días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

## EXTINCION DE LA SOCIEDAD

art. 168 de la Ley.

Aprobado el Balance final, los Liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil<sup>(1)</sup> la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su gráfico.

La "equivoca" expresión "aprobado el Balance" contenida en el artículo 168 de la Ley, no ha de entenderse en el sentido de que debe solicitarse la inscripción inmediatamente que tenga lugar la aprobación del Balance final. Sin duda, hay que esperar a que transcurra estos dos acontecimientos:

1º. Que haya concluido el término para impugnar el Balance final aprobado. En caso de impugnación, la solicitud inscripcional se formulará una vez que sea firme la sentencia originante de las impugnaciones.

2º. Que se hubieren terminado las operaciones de reparto del haber social, por cuanto que no puede extinguirse el ente jurídico social si previamente no se ha restituido a las socios su cuota de reparto.

(1).- Registrador Mercantil.

**RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES. art. 169 de la Ley.**

Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

**CASO DE ENSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD. art. 170 de la Ley.**

En caso de insolvencia de la Sociedad, los Liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra según proceda.

**INTERVENCION GUBERNATIVA. art. 171 de la Ley.**

Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidos entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las Leyes y del Estatuto Social.

**A S P E C T O F I S C A L**

Impuesto de Derechos Reales  
Impuesto del Timbre- Escalas  
Impuesto de Valores mobiliarios - Documentos Notariales  
Liquidadores - Aranceles Notariales y Registradores Mercantiles - Impuesto sobre las Rentas de las Sociedades Ingresos - Gastos fiscales - Empresas gravadas y exentas- Gravamen - Período impositivo - Domicilio fiscal -

Las primeras obligaciones y tipos de gravamen a que da lugar la constitución de las Sociedades Anónimas son las siguientes:

#### IMPUESTO DE DERECHOS REALES

##### a) Tipos de gravamen.

Las aportaciones dinerarias tributan al tipo impositivo de 1,15 por 100 (1%, más 15% sobre la cuota resultante),

Las aportaciones no dinerarias tienen señalado el tipo de 3 por 100 (más recargo de 15%) o 6 por 100 (más recargo de 15%), según que estas aportaciones sean, por su naturaleza, de carácter mueble o inmueble. Pero ello a condición de que su contravalor se satisfaga poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado; si no media esta condición, aquellas aportaciones, a efectos fiscales, se considerarán como dinerarias.

##### b) La base de imposición.

Está constituida por el importe real a que asciende la aportación. Si las acciones se emiten con prima, la base se forma por la suma del valor nominal y del importe de la prima. Se tributará a medida que se va efectuando los desembolsos. Esta norma es distinta respecto de los Impuestos de Timbre y de Valores Mobiliarios, toda vez que para estos gravámenes no existe nada más que un acto: la fecha de la escritura, siendo indiferente que el capital se desembolse de una o varias veces.

##### c) Declaraciones. Hago de presentación.

La declaración está constituida por la propia escri-

tura de constitución, la cual deberá presentarse dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de dicha escritura. Los sucesivos dividendos han de contarse desde la fecha en que termine el plazo - para satisfacerlos.

**IMPUESTO DEL TIMBRE**

**a) Escalas de gravamen.**

1. Escritura matriz.- La escritura matriz está sujeta a la tarifa número 7, que es la siguiente:

CAPITAL SOCIAL		TIMBRE
		POR DADA PLIEGO DE LA ESCRITURA
Hasta	50.000 ptas.....	3,00 ptas.
"	100.000 " .....	4,50 "
"	500.000 " .....	7,50 "
"	1.000.000 " .....	15,00 "
"	3.000.000 " .....	37,50 "
"	5.000.000 " .....	75,00 "
De	5.000.000,01 en adelante.....	150,00 "

2. Primera copia de la escritura. El primer pliego de la primera escritura, tributará por la Tarifa número 8, que es la siguiente:

CAPITAL SOCIAL		TIMBRE
Hasta.	1.000 ptas. ....	3,00 ptas.
"	1.500 " .....	4,50 "
"	2.500 " .....	7,50 "
"	4.000 " .....	15,00 "
"	10.000 " .....	37,50 "
"	20.000 " .....	75,00 "
"	37,500 " .....	150,00 "
"	50.000 " .....	225,00 "
"	100.000 " .....	450,00 "

de 100.000,01 en adelante, por cada 1.000

o fracción de 1.000 ..... 5,00 ptas.

**3. Nombramientos de cargos sociales.** Conforme al artículo 26 de la Ley del Impuesto del Timbre y el 90 del Reglamento, los nombramientos y la reelección de Consejeros estarán sometidos al reintegro de la siguiente escala:

CUANTIA DEL CAPITAL SOCIAL	Si la duración es temporal	Si la duración es indefinida
hasta 50.000 .....	40,00	80,00
" 1.000.000 .....	80,00	16L,00
" 2.000.000 .....	125,00	250,00
" 5.000.000 .....	175,00	350,00
" 10.000.000 .....	375,00	750,00
" 25.000.000 .....	450,00	900,00
" 50.000.000 .....	600,00	1.200,00

Cuando exceda de 50.000.000 de pesetas....

..... 1.000,00 2.000,00

**b) Base tributaria.**

Servirá de base el capital social que conste en la escritura.

**c) Declaraciones. Plazo de presentación.**

El reintegro se hace empleando papel timbrado de la cuantía correspondiente, salvo en lo supuesto de que haya de emplearse la Tarifa Nº 7 para el caso de que la base tributaria exceda de 100.000 ptas; entonces el exceso de Timbre se satisface a metálico al mismo tiempo que se liquida el Impuesto de Derechos Reales.

El plazo para liquidar el exceso de Timbre es de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura.

**IMPUESTO DE VALORES MOBILIARIOS**

a) Tipos de gravamen. Base tributaria.

Este Impuesto tiene tres modalidades de exacción: 1) Emisión. 2) Complementario de Emisión y 3) Negociación.

Las dos primeras se satisfacen, por una s6la vez, en el a6o en que tiene lugar la constituci6n de la Sociedad; el de Negociaci6n se tributa todos los a6os, a partir del siguiente a la constituci6n.

El tipo de imposici6n por Emisi6n es de 1 por 100 sobre el valor nominal de las acciones, m6s el importe de las primas exigidas, caso de haberlas. Pero si la duraci6n de las acciones es inferior a 10 a6os, el gravamen ser6 de 0,50 por 100.

Cuando se trate de partes de fundador, bonos de disfrute o de t6tulos an6logos, estar6n sujetos al gravamen fijo de 6 pesetas por cada t6tulo.

El gravamen complementario de Emisi6n s6lo es procedente para el caso de que las acciones ya circulantes se coticen (con anterioridad a la puesta en circulaci6n de las nuevas) en Bolsa espa6ola con una plusval6a superior al 20 por 100 de su valor nominal.

La escala del Complementario de Emisi6n es la que se indica en la hoja anexa:

Plusval6a de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal.		% de valor nominal puesto en circulaci6n sobre el valor nominal de las acciones previamente circulantes.									
M6s del	Sin exceder de	hasta 20%	de 20,01 a 25%	25,01 a 33,33%	33,33 a 50%	50,01 a 75%	75,01 a 100%	100 a 150%	150 a 200%	200,01 a 300%	M6s de 300%
20 º	25 º	Per cada 100 pesetas de valor nominal puesto en circulaci6n									
20 º	25 º	1 pta	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 º	33 º	2 º	2 º	0	0	0	0	0	0	0	0
33 º	50 º	3 º	3 º	0	0	0	0	0	0	0	0
50 º	75 º	4 º	4 º	0	0	0	0	0	0	0	0
75 º	100 º	5 º	5 º	0	0	0	0	0	0	0	0
100 º	150 º	6 º	6 º	0	0	0	0	0	0	0	0
150 º	200 º	7 º	7 º	0	0	0	0	0	0	0	0
200 º	300 º	8 º	8 º	0	0	0	0	0	0	0	0
300 º	400 º	9 º	9 º	0	0	0	0	0	0	0	0
400 º		10 º	9 º	0	0	0	0	0	0	0	0

El tipo de imposición de la Modalidad de Negociación es de 2 por 1000, que se aplica sobre el valor efectivo de las acciones, determinado con arreglo a cuatro procedimientos de valoración: Procedimiento de cotización, de capitalización, de valor teórico y de estimación pericial.

b) Declaraciones. Plazos de presentación.

1. Emisión.

Las declaraciones de esta modalidad de exacción se presentarán ajustadas a modelo oficial, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de constitución de la Sociedad.

2. Negociación.

Las declaraciones por negociación se formularán de acuerdo con el modelo oficial, en el mismo plazo que las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades.

DOCUMENTOS NOTARIALES

SUJETOS A TIMBRE FIJO

Los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras de modificación de Sociedad, salvo los supuestos comprendidos en el apartado quinto del artículo 9 de la Ley y las de liberación de acciones y obligaciones cuando los actos que las dieron origen hubieran satisfechos el timbre gradual correspondiente, según el número 63 de la Tarifa, llevarán el timbre fijo de 19,50 pesetas (apartado 3º del artículo 11).

Los segundos pliegos y posteriores copias de las primeras copias de la escritura o actos notariales, así como todos los de las segundas y demás copias según el número 58 de la Tarifa, llevarán el timbre fijo de 3 pesetas. (apartado 7º del art. 11).

Todos los pliegos de las escrituras matrices que se ref<sub>4</sub>.

ran e objeto no valuable llevarán el timbre fijo de 3 pesetas, y los primeros pliegos de las primeras copias de sus escrituras llevarán también el timbre fijo de 19,50 pesetas. (apartados 1º y 2º del art. 11)

#### HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES

Los honorarios que devengarán los Liquidadores por sus servicios se consignan en la siguiente Tarifa.

- 1º. Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al Impuesto, y -  
por la extensión de la nota correspondiente..5,00 pts
- 2º. Por cada folio que exceda de 20..... 0,05 "
- 3º. Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea relativa a la parte interesada o por mandato judicial..... 3,00 "
- 4º. Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente.. 1,00 "
- 5º. Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Finalmente, hay que tener presente que por la Ley del 23 de diciembre de 1948 se estableció un recargo del 5 por 100 de la suma de la cuota, exigible desde el 1º de enero de 1949 cuyo recargo por la Ley de 22 de diciembre de 1949 se elevó al 15 por 100, exigible a partir del 1º de enero de 1.950.

#### ARANCELES NOTARIALES Y REGISTRADORES MERCANTILES

**DERECHOS DEL NOTARIO.**

Los aranceles del Notario actualmente en vigor son los aprobados por Decreto de 21 de abril de 1.950, y la escala - aplicable, según su número segundo, para regular los derechos del notario por la autorización de instrumentos públicos que versen sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese, o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, es la siguiente:

1. Valores que no excedan de 10.000 ptas.

Hasta	1.500 pesetas,	30 pesetas
De más de 1.500 a	3.000	50 pesetas.
De más de 3.000 a	5.000	50 pesetas.
De más de 5.000 a	8.000	60 pesetas.
De más de 8.000 a	10.000	80 pesetas.

2. Valores que excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 50.000 ptas., 0,75 por 1000

De más de 50.000 a 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0,50 por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

De más de 100.000 a 500.000, además de los tipos anteriores, sobre la primera cantidad, 0,25 por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

De más de 500.000 a 5.000.000, además de los tipos anteriores, 0,10 por 100 sobre el exceso de 500.000 pesetas.

De más de 5.000.000 además de los tipos anteriores, 0,05 por 100 sobre el exceso de 5.000.000, sin que pueda percibirse cantidad superior a 12.500 pesetas.

Para la aplicación de la escala se tomará como base para cada concepto las cantidades que lo sean para la liquidación de los Impuestos de Derechos Reales o Timbre, según dispone el número 4 de los Aranceles.

En las disposiciones generales de los Aranceles notarial

les, reglas 1ª y 2ª, se establece:

"Los gastos suplidos por papel sellado, timbres, folios y transportes o las gestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados, podrán ser incluidos en la cuenta que formule el notario."

"Cuando de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no llegara a auterizarse por desistimiento de alguno o de todos, el notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al arancel los cuales satisfará el que haya desistido."

" Si por Causa ajena a la voluntad de los interesados o del Notario no llegase a firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior"

#### HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES.

De acuerdo con el apartado a) del número 3 del Arancel de los honorarios que devengan los Registradores mercantiles, por la inscripción o anotación de cada Sociedad, y por la emisión de acciones u obligaciones, la escala aplicable será la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Si el capital social o el importe de la emisión excede de 5.000 pesetas.....	5,00
Si excede de 5.000 y no pasa de 10000.....	10,00
Si excede de 10.000 y no pasa 20000.....	15,00
Si excede de 20.000 y no pasa de 35000.....	20,00
Si excede de 35.000 y no pasa 50000.....	25,00
Si excede de 50.000 se percibirá, además, 0,25 pesetas por cada 1.000 pesetas de exceso.	

Unicamente se aplicarán los derechos señalados en el apartado a) en los casos de inscripción de verdaderas Sociedades filiales o semiindependientes de otras que nascan complig

tamente autonómicas, o a las que se le señale capital propio e independiente de la casa matriz o principal.

Por la inscripción de sucursales de Sociedades se pagará 250 pesetas y por las agencias, 100 pesetas.

Por la inscripción o anotación de cada modificación de Sociedad, cuando se reformen o se redacten de nuevo todos los pactos sociales o las Estatutos, se devengarán los mismos honorarios señalados en el número 3 del Arancel, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 1.500 pesetas.

De acuerdo con el número 8 del arancel, la inscripción de disolución de cada Sociedad, pagará la mitad de los honorarios correspondientes a la inscripción de constitución de la misma. Si hubiera aumentado o disminuido su capital, se considerará como tal para estos efectos el capital que tenga últimamente según el Registro.

IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DE SOCIEDADES Y ENTIDADES JURIDICAS.-  
(antes Tarifa III de Utilidades)

CUOTA SOBRE BENEFICIOS.

gravamen general (art.74,Ley 26-12-57).

Los beneficios obtenidos por la explotación, o con ocasión de ella, de industrias ejercidas por Sociedades, Mutualidades, Asociaciones, Compañías Mineras, Comunidades de Bienes o Corporaciones administrativas, se gravarán de la siguiente forma:

1º. Sociedades regulares colectivas y comanditarias sin acciones.....	25%
2º. Cajas Benéficas de Ahorro.....	16%
3º. Sociedades españolas con todos los negocios en el extranjero.....	15%

4º. Restantes Sociedades, Corporaciones y Enti-

dades jurídicas..... 30 %

El Impuesto Industrial se exigirá en la Península e Islas adyacentes, Baleares, Canarias y plazas de Soberanía (Regla 1º, Orden 9-2-58).

El Impuesto Industrial tiene dos formas de exacción: Cuota fija o Licencia Industrial<sup>(1)</sup> y Cuota por beneficios. Esta cuota se gira sobre el beneficio fiscal, el cual a su vez, - puede determinarse por dos sistemas: a) por evaluación global, a través de Corporaciones de contribuyentes y b) por evaluación individual.

El Impuesto sobre las Sociedades no puede ser objeto de convenios (art. 32, Ley 26-12-57).

Según las disposiciones reguladoras del Impuesto Industrial, a su cuota por beneficios no están sujetas las Sociedades u otros entes jurídicos. Pero esta cuota constituirá la que con carácter mínimo habrán de satisfacer dichas actividades. Este es, que las Sociedades y Entidades jurídicas en general está obligadas a contribuir, dentro del Impuesto sobre Sociedades, por la mayor de estas dos: cuota por el beneficio industrial (20 por 100 sobre el beneficio de cada una de las actividades industriales o comerciales) o cuota por beneficios del Impuesto sobre Sociedades (30 por 100 sobre el beneficio total, este porcentaje puede ser menor).

La cuota por beneficios del Impuesto Industrial, no se calcula sobre el beneficio total según Balance, sino sobre los beneficios parciales de cada una de las actividades industriales y comerciales (Regla 20, Orden 13-5-58). Este gravamen admite la compensación de pérdidas parciales con beneficios parciales.

(1).- Licencia fiscal.

## CONCEPTO FISCAL DE BENEFICIO.

El concepto de beneficio fiscal o base impositiva, generalmente no coincide con el beneficio propiamente dicho. En el campo económico-financiero se entiende por beneficio la diferencia existente entre los ingresos y los gastos producidos por la unidad económica que los irroga. La diferencia se origina como consecuencia que fiscalmente algunas partidas - que desde el punto de vista económico tienen la consideración de verdadero gasto, no lo tienen, en cambio, a efectos impositivos. Por el contrario la norma fiscal estima como "gasto" conceptos que económicamente no tienen tal carácter. Lo mismo puede decirse de algunos conceptos de "ingresos" que fiscalmente carecen de él.

El problema radica en determinar la cuantía de los "ingresos" y "gastos" que desde el punto de vista fiscal tienen esa calificación. La fórmula es:

$$\text{Beneficio fiscal} = \text{Ingresos fiscales} - \text{Gtos. fiscales}$$

### CONSIDERACION DE INGRESOS COMPUTABLES.

(Regla 10, Orden 13-5-58 ).

Se entiende por ingreso todo cuanto sea producto de la explotación o se obtenga con ocasión de la misma. Es producto de la explotación, el importe de las ventas o el de la prestación de servicios. Es ingreso con ocasión de la explotación los intereses favorables de cuentas corrientes bancarias y los premios de recaudación por retener la Empresa a sus empleados el importe sobre sueldos.

El ingreso se computa cuando legalmente se considera obtenido o devengado, y a falta de esta comprobación, cuando la Empresa declara o confiera su obtención.

La computación se debe hacer en el ejercicio que se obtenga o devengue el ingreso, aunque el cobro tenga lugar en otro anterior o posterior.

Los ingresos anticipados, esto es, las percepciones que no están devengadas en el momento del cobro, se imputarán en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Se entiende por ingresos diferidos los que si bien jurídicamente se han obtenido o devengado en un ejercicio, no se han hecho todavía efectivos a su terminación.

Para el caso de descuentos sobre facturas, inclusión en las mismas de impuestos, embalajes, etc, no existe norma sobre si se debe o no estimarse como ingreso la cantidad íntegra o neta. No se computarán como gasto cuando en la determinación de los ingresos se tome la cantidad neta de la facturación o venta. Los formularios de la Junta de Evaluación global especifican que los importes a declarar de las compras y ventas serán las cantidades netas.

Se computarán como ingresos la totalidad de los dividendos y beneficios de las acciones y participaciones en otras Sociedades (Regla 10, Orden 13-5-58).

#### INGRESOS NO COMPUTABLES

Las primas de emisión y las aportaciones complementarias de capital, no se computarán como ingresos si las mismas se constituyen en Reservas o se devuelven a los socios a título de devolución de capital aportado.

Los conceptos mas importantes de ingresos no computables son:

1. Bases fiscales e ingresos recogidos en actas aceptadas o recurridas con resultado desfavorable y correspondientes a ejercicios anteriores. Estos no deben computarse como ingreso del ejercicio en que tenga lugar el abono a la cuen-

ta de Resultados, dado que tal asiento responde a la regularización contable de unos beneficios que ya han sido sometidos a imposición en virtud del Acta.

2. Las detracciones de fondos de Reservas o amortización en cuanto a las dotaciones que ya fueron sometidas a imposición, no se considerarán como ingreso si las cantidades que se destinaron a dotar dichos fondos fueron entonces o posteriormente gravadas por el Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a los Fondos de amortización es de advertir, que las únicas dotaciones que habrán sido sometidas a gravamen son aquellas alícuotas de amortización que no respondiem a la realidad del efectivo demérito a que se afectó.

Respecto al Fondo de autoseguro la norma tributaria considera estas dotaciones como gasto fiscal en el caso de que las Empresas prefieran ser autoaseguradoras de sus bienes y productos en lugar de cubrir el riesgo mediante contrato concertado con alguna Entidad aseguradora. Por tanto, si existe contrato, no procederá aquel gasto.

El único requisito exigido es el de que la cuantía de la dotación no supere el coste medio de la prima en la localidad donde radique el riesgo. La base de valoración del riesgo será el valor real de los bienes a su precio de coste, sin rebajar el importe de la amortización por depreciación de la misma.

El importe del Fondo de autoseguro podrá ser superior al valor del inventario neto de los bienes que garantice, pero las dotaciones que se efectúen sobre el exceso de este valor, no tendrán el carácter de gasto deducible.

3. Los permanentes de ejercicios anteriores, si desde el punto de vista contable, económico y financiero, no tienen el

carácter de ingreso, lo incluimos para destacar que aunque figure en el haber de la cuenta de Resultados, (si no se lleva una cuenta de Resultados para cada ejercicio económico) debe excluirse del cómputo de ingresos del ejercicio que corresponda.

4. A partir del 1º de enero de 1.959, no se computan como ingresos las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguros percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos, siempre que dichas indemnizaciones se apliquen a la separación o sustitución de los elementos siniestrados o que se materialicen o se inviertan de acuerdo con el artículo 2º, Ley 26-12-58 y Orden 25-11-59.

En virtud de ello a partir de la fecha indicada de 1-1-59, y a efectos de liquidación por Impuesto sobre Sociedades no se computarán como ingresos los beneficios comprobados - provenientes de la enajenación de elementos materiales del aptivo fijo de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cualqquiera que sea la actividad a que se dediquen, siempre que dichos beneficios se destinen a la previsión para inversiones de las Empresas industriales, de transportes, mineras y agricolas y las Sociedades y demás Entidades jurídicas que, siendo de naturaleza mixta, dediquen su actividad principal al desarrollo de cualquiera de las explotaciones mencionadas, y el producto de la enajenación se materialice e invierta de acuerdo con los artículos 97 a 114 de la Ley 26-12-57 y Orden 12-3-58.

La materialización necesariamente habrá de ser en elementos de la misma naturaleza de los enajenados o en elementos autorizados para invertir los fondos de previsión para inversiones.

No obstante lo indicado, las Entidades podrán solicitar de la Administración que los prevenido en los artículos 102, y 103 de la Ley de 26 de diciembre de 1.957 se aplique únicamente, y en forma proporcional a la parte del valor de los nuevos elementos, adquiridos con cargo a la aludidad materialización que por aquéllas se asigne formalmente en su contabilidad como inversión de la plusvalía de enajenación exenta. Será condición inexcusable para acogerse a este precepto que en los inventarios de la Entidad solicitante se haga constar de manera inequívoca y desde el momento de su adquisición, la parte de valor de los nuevos elementos que se hubiere asignado como inversión de la referida plusvalía.

#### **GASTOS FISCALES**

También se llama gasto deducible o "partida deducible de los ingresos", cuyo importe es legalmente deducible de los ingresos brutos para obtener el beneficio fiscal.

Existen conceptos de gastos que si bien económicamente tienen esta consideración, no la tienen, en cambio, desde el punto de vista fiscal. Y por el contrario, se dan conceptos que fiscalmente se estiman como gasto, a pesar de no serlo verdaderamente desde el punto de vista económico. En el primer caso se encuentran, por ejemplo, las cuotas del Tesoro del Impuesto Industrial, y en el segundo, las cantidades destinadas a nutrir Fondos de previsión para inversiones.

#### **CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL CONCEPTO DE GASTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCIBILIDAD.**

1. Que sea necesario ocasionarlo. Se entiende que un gasto es necesario, cuando requiere ser efectuado para obtener o tratar de obtener los ingresos brutos.

2. Que esté contabilizado con cargo a los ingresos del ejercicio.

3. Que esté documentado. Debe probarse que el gasto - irrogado es exigible, y su pago estará respaldado por el correspondiente recibo, carta de adeudo bancaria correspondiente, etc., Existen conceptos de gastos como correos, locomociones, etc., que a su abono no es costumbre extender recibo, pero dada su escasa cuantía, y siempre que el importe de ello esté en armonía con el volumen de actividades de la Empresa, es norma corriente aceptarlos a pesar de no estar documentados.

4. Que se imputen al ejercicio en que se ha devengado.

#### CONCEPTOS MAS IMPORTANTES DEL GASTO

#### FISCAL (Regla 10, Orden 13-5-58).

##### 1. Remuneración por servicios personales.

Tienen este carácter todos los emolumentos que se satisfagan a consecuencia de prestaciones efectivas de trabajos personales, sean quienes fueren las personas que los devenguen, y aunque los mismos excedan de las remuneraciones que, en su caso, señalen las Reglamentaciones de Trabajo.

##### 2. Comisiones.

Constituyen gasto fiscal, siempre que sean obligatorias a virtud de contrato o convenio y se sigan a una necesidad o costumbre de la vida mercantil.

##### 3. Remuneraciones y pagas extraordinarias a obreros y empleados (Regla 12, Orden 13-5-58).

Tiene el carácter de gasto fiscal, a condición de que su concesión y cuantía se hubiera acordado y comunicado a los perceptores con carácter de permanencia por el tiempo que -

subsistan las excepcionales circunstancias que las motivan, con anticipación de tres meses a la fecha del cierre de cuentas del período económico anual correspondiente, y que dicho acuerdo se pusiese inmediatamente en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que la Empresa tenga su domicilio fiscal y del Sindicato Nacional en que esté encuadrada la Empresa.

#### 4. Cargas y Seguros Sociales.

(Regla 10, Orden 13-5-58)

Tienen carácter de gasto fiscal todas las cuotas que obligatoriamente satisfaga la Empresa por los Seguros sociales

#### 5. Impuesto sobre el trabajo personal no retenido por la Empresa (Sentencia del Tribunal Supremo, de 28-5-57).

Se considera gasto fiscal siempre que la Empresa, a virtud de su Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, venga obligada a satisfacer a sus trabajadores los haberes libre de impuesto, toda vez que tal obligación tiene el carácter de contractual.

#### 6. Precio o prima de los seguros de los bienes y productos de la Empresa (Regla 12, Orden 13-5-58).

Cunquiera que sea la naturaleza del riesgo asegurado a condición de que los elementos garantizados figuren registrados contablemente, se considera dichas aportaciones como gasto fiscal.

#### 7. Precio o costo de utilización de capitales ajenos invertidos en la actividad de la Empresa. (Regla 12, Orden 13-5-58).

Se consideran gastos fiscales los intereses, comisiones u otras prestaciones que la Empresa satisfaga por el empleo en su negocio de capitales ajenos, pero a condición de que los capitales estén invertidos.

A estos efectos no se consideran capitales ajenos: a) Los que provengan del desembolso de los títulos representativos del capital societario; b) las cuentas corrientes o préstamos de socios colectivos, y c) los capitales asignados a las cuentas su participación.

**8. Precio de utilización de bienes, servicios y derechos.**

El precio de aprovechamiento o disfrute, de edificios, maquinaria, vehículos y, en general, de cualquier valor o derecho, tienen la consideración de gasto fiscal siempre que dicha prestación sea por cantidad cierta y proporcional al tiempo de utilización.

No será nunca deducible el precio que se satisfaga por bienes no inmuebles, capitales, servicios o derechos cedidos por los socios colectivos.

**9. Las asignaciones a Instituciones de previsión y beneficencia de los empleados y obreros de la Empresa (Regla 10, Orden 13-5-58).**

Se considera gasto, siempre que no exceda del 10 por 100 de las sumas de las retribuciones percibidas por el personal beneficiado por dichos fondos o instituciones de las cuotas satisfechas para fines sociales.

No es aplicable esta norma a las remuneraciones de los socios, Consejeros y altos cargos de la Empresa.

**10. Coste de reparaciones de bienes.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Tiene carácter de gasto fiscal el importe de las reparaciones

ciones por desgaste o averías normales habidas en el ejercicio, siendo compatible dicho importe con la cuota de amortización por el uso del material reparado.

**11. Contribución rústica y urbana.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Se estima gasto fiscal solamente el importe de los recargos.

**12. Impuesto industrial.**

(Regla 10, Orden 13-5-58)

Tienen el carácter de gasto fiscal los recargos de la misma.

**13. Impuestos sobre capitales.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Es deducible en el caso de que sea la Empresa la sujeta a imposición.

**14. El arbitrio sobre el producto neto.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Es gasto fiscal.

**15. Impuesto sobre el gasto.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Si la Empresa es consumidora final del producto sujeto a gravamen, éste tiene la consideración de gasto fiscal. No lo es si el gravamen es repercutible.

**16. Renta de Aduana.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Es válido aquí lo anotado respecto al Impuesto sobre el gasto.

**17. Impuestos de pagos del Estado.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Es gasto fiscal.

**18. Impuesto de valores mobiliarios.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

Tanto el gravamen de emisión como el complementario de emisión, o el de negociación, ya sea sobre acciones u obligaciones, es gasto fiscal. Los de emisión y complemento de emisión, se pueden amortizar en varios años. La Ley de Sociedades Anónimas, como la de limitadas, establecen 10 años como plazo máximo de amortización. En cuanto al de negociación es de advertir que se devenga por adelantado.

**19. Derechos Reales.**

(Regla 10, Orden 13-5-58)

Es gasto fiscal tanto si se grava operaciones de giro comercial o industrial como si recae sobre adquisiciones de inmovilizado, ya que en este último caso el pago del Impuesto es obligado por precepto legal. También se considera gasto fiscal si el gravamen se origina como consecuencia de la constitución de la Sociedad, ampliación o reducción de capital o similares. Puede autorizarse en varios ejercicios.

**20. La amortización acelerada de elementos del activo. Superamortización.**

A los efectos de la fijación de la base impositiva, a partir de 1º de enero de 1.961, se admite como gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo que correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración. (art.1, Ley 22-12-60).

**21. Amortización del demérito por uso de elementos del activo (Regla 12, Orden 13-5-58).**

Se considera gasto fiscal el importe de la disminución del valor de dichos elementos a causa de su uso o desgaste.

Fiscalmente la depreciación por causa distinta no constituye gasto hasta que el demérito se concrete como consecuencia de la enajenación del elemento de que se trata, a no ser que la Empresa se hubiere acogido a la Ley de 23-12-61 sobre regularización de Balances.

Das condiciones exige la norma fiscal para que el importe del valor demeritado se considere como gasto.:1º Que la depreciación quede contabilizada como máximo el último día del ejercicio y 2º Que el demérito sea efectivo.

## 22. Depreciación de valores mobiliarios.

(Regla 13, Orden 13-5-58).

Los únicos valores mobiliarios que fiscalmente se admite considerar como gasto la diferencia en baja de su valor, son aquellos que se cotizan oficialmente o están expresados en valor extranjero.

La depreciación de créditos expresados en moneda extranjera, se estimará como gasto deducible (igual que los valores mobiliarios) la parte que represente de tomar como valor anterior el que tuviesen los títulos según la cotización oficial del último día del ejercicio inmediato anterior, esto es la depreciación real del año y no el valor contable, si es que la cotización determinante de este valor es anterior a dicho último día.

## 23. Destrucción o desaparición de elementos de activo (Regla 12, Orden 13-5-58).

Es gasto las pérdidas materiales de dichos bienes, pero a condición de que no exista indemnización de tercera persona o hubiere constituido fondo de autoseguro por cuantía suficiente.

**24. Pérdida en la enajenación de elementos  
de activo (Regla 12, Orden 13-5-58.);**

Salvo de que se trate de valores mobiliarios oficialmente cotizados, de créditos de moneda extranjera o de depreciación por uso, las pérdidas de valor de los bienes de la Empresa únicamente se considerarán gasto fiscal cuando se ponga de manifiesto en la enajenación. La imputación de la pérdida para que tenga el carácter de gasto fiscal debe realizarse precisamente en el ejercicio en que se produjo la misma.

**25. Créditos de cobro dudoso.**

(Regla 13, Orden 13-5-58).

Para que la pérdida tenga el carácter de gasto fiscal, es necesario reflejarlo en la contabilidad. Si la deuda se recupera hay que considerarlo como ingreso.

**26. Pérdidas a causa de hechos delictivos.**

Se dará igual tratamiento que en el apartado anterior.

**27 Primas de amortización de títulos emitidos  
por la Empresa (Regla 10, Orden 13-5-58).**

El importe de las mismas constituye gasto fiscal en el acto de la amortización.

**28. Donaciones a suscripciones de carácter nacional.**

Para que tengan la consideración de gasto fiscal es necesario que haya sido patrocinado por el Gobierno y declaradas gasto fiscal.

**29. Propaganda. (Regla 10, Orden 13-5-58).**

Aunque medie entrega de premios en metálico o de objetos tiene la consideración de gasto fiscal.

**30. Auxilio a otras empresas. (Regla 13, Orden  
13-5-58).**

Tienen el carácter de gasto fiscal los auxilios que con-

sistan en sufragar gastos o intereses al capital empleado en la Empresa auxiliadora para la Empresa auxiliada.

**31. Participaciones en los beneficios de la Empresa (Regla 12, 0.13-5-58)**

Tienen la consideración de gasto fiscal las participaciones de los gestores, administradores, consejeros, empleados y obreros en los beneficios de la Empresa, siempre que se den las cuatro condiciones siguientes:

1. Que esté reconocida en el Reglamento de Régimen interior, Estatutos de la Empresa u ordenanzas que reglamenten la Entidad cuando ésta sea concesionaria, arrendataria o controlada por Organismos oficiales.

2. En cuanto a las participaciones de los gestores, administradores o consejeros, que no sobrepasen la suma de las participaciones o remuneraciones extraordinarias satisfechas en el mismo ejercicio a los empleados de la Empresa, y del 10 por 100 del beneficio contable social, salvo que las mismas hubiesen sido reconocidas antes del 30 de septiembre de 1941, en cuyo caso no habrá limitación alguna. Las participaciones otorgadas a los obreros y empleados no tienen límite.

3. Que estén reconocidas a título de remuneración de trabajo o servicio personal.

4. Que esté preestablecida la cuantía o tanto por ciento,

**32. Participaciones en ingresos o sobre ventas. (Regla. arts. 4 a 7, Ley 26-12-58).**

Las participaciones que sobre sus ingresos establezcan las Empresas en favor de otras personas o entidades serán consideradas como gasto fiscal en cuanto reúnan las siguientes condiciones:

a). Las participaciones de ingresos satisfechas a gestores, administradores, consejeros, empleados u obreros, debe probarse de modo fehaciente que son obligatorias por contrato, o por precepto de Estatuto u ordenanza o reglamentación laboral.

b). Las participaciones que representen remuneraciones directas de servicios profesionales que por su modalidad y cuantía se hallen dentro de las normas establecidas en aranceles o tarifas, o dentro de los usos y costumbres comerciales.

c). Las cesiones de primas y las comisiones abonadas entre compañías aseguradoras derivadas de los reaseguros.

d). Tratándose de convenios sobre patentes y asistencia técnica, que las participaciones de ingresos derivadas de las mismas sean autorizadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Industria (Ministerio de Industria).

e). En todos los demás casos, siempre que las participaciones en ingresos sean obligatorias por contrato del que se deduzcan claramente la prestación, cosa o servicio que determine el pago y la cuantía del débito.

### 33. Devoluciones de sobrepresio a cooperadores.

Las devoluciones a los socios de las Cooperativas de consumo deben estimarse como gasto fiscal (en realidad constituyen un menor ingreso), siempre que la distribución del excedente se efectúe en proporción a los suministros otorgados a los propios cooperadores.

- 34. Participaciones que las Sociedades aseguradoras abonan a sus asegurados.**

Las que supongan la devolución de un exceso de primas a bonadas de más por los asegurados a virtud de póliza de participación

- 35. Amortización de obligaciones hipotecarias emitidas por Empresas que explotan concesiones que hayan de revertir al Estado libre de gravámenes. (R.12,0.13-5-58).**

Es gasto fiscal. Si la reversión es a la Provincia o Municipio no es gasto fiscal.

- 36. Pérdidas totales ocasionadas en las Sociedades accidentadas.**

Cuando estos negocios arrojan beneficios como ingresos se computan en su totalidad, esto es la parte de la Sociedad gestora y la del partícipe. Es lógico que la pérdida total se estime como gasto fiscal.

- 37. Cantidades que por las Cajas de Ahorro Popular se inviertan en obras benéfico-sociales (Regla, 12, O. 13-5-58).**

Tienen el carácter de gasto fiscal.

- 38. Cantidades entregadas para enseñanza y formación cultural o profesional.(R. 12 O. 13-5-58).**

Se consideran gasto fiscal las cantidades que con cargo a los resultados del ejercicio entreguen las Empresas al Ministerio de Educación Nacional o a los Rectors de Universidades, con destino a Centros docentes o de investigación oficiales, para laboratorios, bibliotecas, talleres o construcción de escuelas nacionales. Para que estas cantidades tengan tal consideración es necesario acompañar a la declara-

ción de beneficios, resolución del Ministerio de Educación Nacional en la que conste la aceptación de las cantidades y el destino que debe dárseles.

**39. Cantidades dedicadas a actividades e instalaciones deportivas.**

Se considerarán gastos deducibles las cantidades destinadas a tales fines por los grupos o Sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en la Empresa, siempre que concurren las siguientes condiciones (art. 1º, Decreto 4-7-63).

1. Que las actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter aficionado.

2. Que se refieran a deportes encuadrados dentro de la disciplina de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

3. Que las cantidades se inviertan: a) en Profesorado Entrenadores y Médicos deportivos. b) Hospedaje, mantenimiento y locomoción de las competiciones. c) Organización, preparación y sostenimiento de las instalaciones y d) Material deportivo.

4. Que exista la debida proporción entre estos gastos y la actividad deportiva desarrollada.

Además, las cantidades que las Empresas inviertan en cada ejercicio económico, en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, tendrán la consideración de gasto deducible a los efectos de la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurren las condiciones siguientes: a) Que las instalaciones se destinen exclusivamente a la práctica del deporte para el personal de la Empresa con carácter de aficionado.

b) que dichas instalaciones figuren en el activo de los respectivos balances, consignandose en el pasivo las dotaciones realizadas c) Que por la Junta Provincial de Educación Física y Deportes se acredite el carácter deportivo de la instalación y d) que dichas instalaciones se utilicen con asiduidad y no produzcan venta.

En caso de enajenación de las instalaciones, el importe de la venta se considerará como ingreso de la Empresa, a los efectos de la determinación del Beneficio fiscal. (art.3º, Decreto 4-7-63).

#### **40. Sistema de amortización acelerada.**

(art. 1º, Ley 22-12-60).

Las cuotas anuales de amortización no podrán exceder del 40 por 100 del valor originario de los elementos de que se trate. Cuando se acredite por el contribuyente que los bienes en cuestión tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, el límite del 40 por 100 podrá ampliarse hasta el porcentaje que represente el doble del cociente de dividir el ciento por el número de años de vida útil. El conjunto de las dotaciones no podrá exceder del importe del valor económico.

Los elementos del activo a los que se puede aplicar el sistema de amortización acelerada, son los siguientes.

- a) Edificios e Instalaciones de carácter industrial.
- b) Maquinaria industrial y agrícola,
- c) Buques.
- d) Elementos o equipos de transportes.
- e) Construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas, destinadas a conservar únicamente productos propios.
- f) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la Empresa.

El Ministerio de Hacienda señalará el procedimiento a - que ha de someterse el plan de amortización de dicho grupo.

Por Decreto del Consejo de Ministro, a propuesta del de Hacienda, podrá suspenderse temporalmente la aplicación de e este régimen, pero sin que tal suspensión pueda afectar a - los planes de amortización ya aceptados. (art. 1º, Ley22-12-60).

#### GASTOS NO FISCALES

Son gastos no fiscales o partidas no deducibles de los ingresos, aquellos conceptos de gastos que si bien económica mente tienen consideración de minoraciones de los ingresos - brutos, en cambio no la tienen desde el ángulo tributario. - Los conceptos más importantes de gastos no fiscales son los siguientes.:

1. Donativos.

(R. 13, O. 13-5-58)

No són gastos fiscales cuando no están exigidos por la explotación de la Empresa.

2. Gastos susceptibles de repercutir a terceras personas.

Tiene la consideración de donativos, y por lo tanto de gasto no fiscal.

3. Gratificaciones y pagas extraordinarias no obligadas ni acogidas a las normas legales para que sean consideradas como gasto fiscal.

Son gastos no fiscales.

4. Impuesto sobre el gasto<sup>(1)</sup> personal.

No es gasto fiscal el gasto<sup>(2)</sup> que gravando las remuneraciones

(1) Trabajo personal.

(2) Impuesto

neraciones de los trabajadores, la Empresa no lo retiene por tomarlo a su cargo, salvo en el caso de que venga obligada contractualmente a satisfacerlo.

**5. Impuesto sobre Capitales.**

(Antes Tarifa III de Utilidades).

Salvo que el sujeto pasivo sea la propia Empresa, no es gasto deducible. La norma fiscal prohíbe el pacto de que el Impuesto quede a cargo de la persona que satisface la utilidad.

**6. Auxilio a otras Empresas.**

No tienen la consideración de gasto fiscal aquellas que consistan en sufragar gastos o en garantizar un interés al capital empleado en la Empresa auxiliadora por la Empresa - auxiliada. Por el contrario, tendrán el carácter de gasto - fiscal, cuando la Empresa está sometida a imposición por el Impuesto sobre Sociedades. Pero en ningún caso se considerará gasto fiscal los intereses de otras cantidades exigidas por Empresas matrices extranjeras a las filiales en España.

**7. Primas u otros incentivos de asistencia a Juntas.**

Los premios y obsequios entregados o devengados por los accionistas por asistir a las Juntas de la Sociedad, no tienen carácter de gasto fiscal.

**8. Multas o sanciones gubernativas.**

(Regla 13, 0.13-5-58)

No se consideran gasto fiscal.

**9. Precio de traspaso.**

(Regla.13, 0.13-5-58).

No es gasto fiscal.

**10. Intereses otorgados al propio capital de la Empresa.**

Los intereses reconocidos a las acciones, participaciones u otros títulos que representen el capital de la Entidad no son gastos fiscales, por constituir, en definitiva, un reparto mínimo de beneficios. En el caso de inexistencia de beneficios, el abono de dichos intereses viene a ser una devolución o consumo del capital societario.

11. Dividendos, repartos análogos de beneficios y participaciones en los beneficios de la Entidad. (R.13, O.13-5-58).

Salvo las participaciones en beneficios a título de remuneración directa de los servicios prestados a la Empresa, - por gestores, directores, administradores, empleados y obreros, las demás participaciones entregadas o reconocidas con cargo a los Resultados de ejercicio, y aunque sean obligatorias a virtud de contrato, no tienen el carácter de gasto fiscal.

12. Pagos satisfechos o deudas contraídas a expensas o con cargo a los rendimientos del ejercicio, que aumenten el patrimonio de la Empresa (R.13, O.13-5-58)  
No tienen la consideración de gasto fiscal.

13. Cargos o partidas adeudadas a la cuenta de resultados que supongan saneamiento de activo (Regla 13, Orden 13-5-58).

No tienen carácter de gasto fiscal.

14. Cuota del Impuesto Sobre Sociedades.  
(Regla 13, Orden 13-5-58).

Los únicos gravámenes que tienen el carácter de gasto son las Contribuciones directas satisfechas en el extranjero y las cuotas del Tesoro de los siguientes Impuestos: Industrial, Urbana, y Rústica. Estas vienen a ser un anticipo de la resultante por el Impuesto sobre Sociedades.

**15. Participación en los ingresos de  
la Empresa. (Regla, 13. 0.13-5-58).**

Salvo los que sobre sus ingresos establezcan las Empresas en favor de otras personas o Entidades (que serán considerada como gasto fiscal, según los arts. 4 a 7, Ley 26-12-58), los demás, aunque sean a consecuencia de una obligación contractual, no se considerarán gasto fiscal.

**16. Cantidades asignadas a los partícipes en cuenta (R.10, 0.13-5-58).**

No son gastos fiscales.

**17. Reparaciones extraordinarias.**

(Regla 10, Orden 13-5-58).

No se considera gasto fiscal el importe de las reparaciones que correspondan a una situación de abandono y falta de reposición durante los ejercicios anteriores a aquel en que se realicen las mismas.

**EMPRESAS GRAVADAS C  
ON CARACTER GENERAL**

Están sujetas a la obligación de contribuir por este impuesto las siguientes Sociedades y demás entidades jurídicas de nacionalidad española, y las extranjeras que realicen negocios en España. (Regla 2, Orden 13-5-58).:

a). Las de Seguros.

b). Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

c). Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

d). Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta

en común y las de consumo.

e). Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

f). Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en los apartados anteriores.

g). Las Comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en el Impuesto Industrial, cuota de licencia.

#### **EMPRESAS GRAVADAS CON CARACTER EXCEPCIONAL.**

Las Sociedades mutuas de seguros, que no tengan carácter de compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, tributarán cualquiera que fuese su beneficio, por el gravamen sobre las primas del Seguro.

#### **EMPRESAS PARCIALMENTE EXENTAS**

##### **1. Empresas editoriales.**

Los beneficios que inviertan en mejorar o ampliaciones de la propia Empresa.

2. Empresas especialmente dedicadas a la producción de películas cinematográficas y de discos gramofónicos. Gozan de una bonificación del 50% de la cuota que vengán obligadas a tributar.

3. Empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, fabricación de productos nitrogenados y a la explotación minera, si no están declaradas de interés nacional, gozarán de una degravación de la cuota a satisfacer respecto de los rendimientos derivados de las nuevas instalacio-

nes industriales constituidas o montadas, o de minas explotadas a partir del día 17-5-1945 (Regla 5, Orden 13-5-58).

4. Empresas que explotan industrias declaradas de interés nacional. Reducción de las cuotas en un 50 por 100 y por un período de 15 años, prorrogables por 5 años más.

5. Empresas filiales del Instituto Nacional de Industria Gosan de las mismas prerrogativas asignadas a las industrias declaradas de interés nacional, a condición de que este Organismo tenga mayoría en el capital social de dichas Empresas.

6. Empresas industriales, de transportes, mineras y agrícolas, en los beneficios que destinen a previsión para inversiones.

#### EMPRESAS ABSOLUTAMENTE EXENTAS

1. Las explotaciones industriales de las Corporaciones administrativas si no se realizan por el sistema mixto.

2. Las Empresas inmobiliarias, a condición de que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

3. Las Sociedades de inversión mobiliaria dedicadas exclusivamente a la adquisición de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, están exentas del Impuesto sobre Sociedades así como del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto a los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios.

La reducción del 50 por 100 alcanza a todos los Impuestos del Estado, de la Provincia y de los Municipios, en todas sus Tarifas y cualquiera que sea la fecha de la implantación de los mismos.

4. Empresas dedicadas a la enseñanza, en cualquiera de sus grados.

5. Las Cooperativas obreras, sean de crédito, de produccion

ción o de consumo.

6. Las Cooperativas del campo y del mar.

7. Las Mutualidades aseguradoras de accidentes de trabajo, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo.

8. Las que por Ley especial o por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención. (Regla 4, Orden 13-5-58)

**EXTENSION JURISDICCIONAL DEL GRAVAMEN**

Se gravará la totalidad del beneficio de la Empresa, ya sea española o extranjera, cuando las mismas tengan todos sus negocios en España. (Regla 26, Orden 13-5-58).

Cuando la Empresa realice negocios en naciones extranjeras tributará sobre la cantidad resultante de deducir de la totalidad de los beneficios la parte proporcional de los que realice en las naciones extranjeras en que estuviese sujeta a imposición directa. La aludida cifra relativa nunca podrá ser superior a dos tercios. Esta norma y límite son aplicables a las Entidades españolas con negocios en el extranjero que, aún no estando sujetas a imposición directa en la nación donde realice sus negocios, sean objetos de cargas y gravámenes equivalentes, aunque consistan en servicios públicos que puedan ser considerados como sustitutivos de aquella imposición. La apreciación de esta circunstancia corresponderá, en cada caso y para cada ejercicio al Jurado de Utilidades. (Regla 27 Orden 13-5-58).

Cuando las Entidades de nacionalidad española no realicen en España ninguna operación industrial o mercantil, la cifra relativa de los negocios en las naciones extranjeras no podrán ser mayor de cuatro quintos.

Cuando se trate de Entidades extranjeras que realicen -

negocios en España y fuera de ella, será objeto de gravamen la parte relativa del beneficio correspondiente o la cifra relativa, asignada a los negocios de la Entidad en el territorio Español. La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades. (Regla 29, Orden 13-5-58).

La Regla, 31, Orden del 13-5-58, establece que las Entidades españolas afectadas por el régimen foral de Alava y Navarra, tributarán con arreglo a lo dispuesto en los conciertos económicos aprobados con las referidas provincias.

La cifra relativa a los negocios realizados en España por Entidades extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a solicitud de la parte interesada. La revisión no precederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda del 20 por 100 (Regla 20, Orden 13-5-58).

#### DEVENGO DEL IMPUESTO - PRESCRIPCIÓN

El devengo de la cuota o nacimiento de la deuda tributaria a favor del Estado, tiene lugar, en el Impuesto sobre Sociedades, el último día del período de la imposición. (Regla 25, Orden 13-5-58).

La obligación tributaria se extingue al transcurrir el plazo de cinco años a partir de la fecha del devengo de la cuota todavía no liquidada, y de 15 años a contar de la fecha en que se puede exigir en cuanto a las cuotas liquidadas y notificadas.

Los plazos se interrumpen por: a) Actuación administrativa notificada reglamentariamente a la Empresa contribuyente. b) Per actuación de los jurados de Estimación siempre que el contribuyente tenga conocimiento de la intervención del Jurado y c) Per reclamación o incurras interpuestas por el propio

contribuyente. Los efectos de la interrupción consisten en la anulación del plazo prescriptivo corrido hasta la fecha en que se produce la interrupción.

Mientras no haya prescrito la acción para liquidar las cuotas del Impuesto, la Administración tiene la facultad de proceder a la revisión de las cuotas liquidadas; pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre mediante Orden Ministerial. (Regla 57, Orden 13-5-58).

#### PERIODO IMPOSITIVO

El período impositivo se ajustará al mismo período de tiempo del ejercicio económico de la Empresa (Regla 24), sin que pueda ser superior a doce meses (Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 9-12-24). Si el ejercicio económico de la Empresa no coincide con el año natural, el período impositivo tampoco coincidirá con dicho año natural debe ajustarse aquél.

Fiscalmente los ejercicios económicos, y por lo tanto los resultados, obtenidos en la unidad de tiempo que comprenda aquéllos, son independientes entre sí, no pudiendo influir los resultados favorables o adversos de un período impositivo en los de los anteriores o posteriores a él. (Regla 24, Orden 13-5-58).

Se entenderá fenecido el período impositivo, cuando se dé algunos de los casos siguientes:

1. Cesión total o parcial del negocio. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de cesión sujeto a la obligación de contribuir por el Impuesto sobre Sociedades, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por la fecha de cesión el día en que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario.

2. Fusión de la Empresa sujeta a la obligación de contri  
buir.

3. Cesación en el negocio que determine la referida obli  
gación

4. En los caso que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario (Disposición 13, Tarifa III, art. 4, Ley 22-922).

5. Disolución de la Sociedad o Entidad jurídica.

Tartándose de Compañías mercantiles, se entenderá fenecido el periodo de imposición en la fecha a que se refieran en el inventario y balance prescritos en el párrafo 1º del artículo 230 del Código de Comercio.

#### DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal es el lugar donde la Empresa debe entenderse gravada por el Impuesto sobre Sociedades y, en principio, ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en orden a la citada imposición tributaria.

Para las Empresas obligadas a contribuir el 1º de enero de 1.954, el domicilio fiscal será el de la provincia en la que vinieren tributando. Las que se constituyeron o constituyeron a partir de dicha fecha, podrán elegir entre la provincia en que tengan su domicilio social, si en ella está efectivamente centrada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, o la provincia en que radiquen éstos o desarrolle sus actividades principales. (Decreto 29-1-54 y Orden 10-4-54).

Se entenderá que el domicilio fiscal de una Entidad está centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que en la población donde radique el domicilio social estén, a su vez, fiscalmente domiciliados sus Administradores o Gerentes de la Entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales.

2. Que en él se verifiquen normalmente la contratación general de la Entidad, sin perjuicio de la que es propia de las sucursales, y

3. Que en dicho domicilio se lleve de un modo permanente la contabilidad social (Regla 8ª, Orden 13-5-58).

Las Empresas de nueva constitución presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia que hubieren elegido como domicilio social, y dentro del mes de su constitución, una parte de Alta en el Índice de Sociedades. Sólo procederá la baja en este Índice por extinción de la Empresa o por cambio de domicilio fiscal.

Las Entidades podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la variación del domicilio fiscal justificando que en la provincia donde pretendan domiciliarse de nuevo desarrollan la mayor parte de sus negocios o tienen centralizado la dirección efectiva y su gestión Administrativa.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Después de aprobadas las cuentas por la Junta general de accionistas y dentro del plazo de 20 días se confeccionará la declaración del beneficio obtenido por la Empresa para su presentación en la Administración de Rentas Públicas.

Esta declaración consta de los siguientes documentos:

- A-1 -Declaración de beneficios líquidos, que además contiene la liquidación de la cantidad a ingresar con carácter de "Entrega a cuenta" (Regla 35 y Disposición transitoria P Primera de la Instrucción de 13-5-58).
  - A-2 -Copia autorizada del Balance.
  - A-3 -Copia autorizada de la Memoria Anual.
  - A-4 -Extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
  - A-5 -Detalle de la Cuenta de Gastos generales del ejercicio.
  - B -Declaración de las actividades ejercidas.
  - C -Declaración de resultados procedentes de plusvalías, etc.
  - D -Relación de las reducciones, deducciones, y desgravaciones establecidas por las Reglas 5º, 21 y 23 de la Instrucción provisional de 13-5-58
- Certificación del acuerdo de aprobación de Cuentas y Distribución de beneficios.
  - Relación sobre reducciones, apartados b) y c), Regla 5º de la Instrucción, o sea relativa a las industrias de "interés nacional". y acogidas a la Ley del 15 de mayo de 1.95
  - Relación de Patentes de circulación pagadas por los vehículos de la Empresa.
  - Relación de las Contribuciones Territoriales de las propiedades urbanas de la Empresa.
  - Relación de Administradores con expresión de domicilios.
  - Relación de las partidas de las cuentas de Impuestos sociales.

La liquidación de las cantidades a ingresar con el carácter de "entrega a cuenta" se practicará en la forma siguiente:

**EVALUACION DEL CAPITAL**

capital escriturado referido al primer día del período.....	ptas.2.800.000,00
Ampliaciones efectuadas durante el mismo...	--
Suma.....	2.800.000,-

**A DEDUCIR**

capital pendiente de desembolso..... (en este caso no procede por estar totalmente desembolsado)	--
Diferencia.....	2.800.000,-

**RESERVAS**

no hay constituidas.....	--
Capital fiscal en fin del período...	<u>2.800.000,-</u>

**ESTIMACION DE LA BASE DEL**

**GRAVAMEN Y SU LIQUIDACION**

(regla 15 de la Instrucción).

a)-Suma de los rendimientos importados a todas las actividades comerciales en Régimen de Evaluación Global.....	La Empresa <u>sí</u> lo tiene una actividad.
Resultados procedentes de plusvalías y otro.	No existen.
b)-Beneficios, al sólo efecto del ingreso a cuenta, representado por el consignado en la declaración como deducido de la contabilidad y en el caso de que no hubieran rendimientos importados a otras actividades.....	70.000,-

**AUMENTOS**

Patente G.....	<u>1.600,-</u>
Deducciones.....	<u>71.600,-</u>
Beneficio que se fija al sólo efecto de ingreso a cuenta.....	<u>71.600,-</u>

<b><u>BENEFICIOS</u></b>	ptas. 71.600,-
<b>REDUCCIONES DEL BENEFICIO</b> (Regla 5ª de la Instrucción)	
Fondo de previsión para inversiones.....	<u>    --</u>
Base del gravámen.....	<u>71.600,-</u>
<b>LIQUIDACION DE LA CUOTA</b> <b>SOBRE BENEFICIOS</b> (Regla 8ª de la Instrucción)	
30 por 100 sobre 71.600 ptas. base gravámen.	<u>21.480,-</u>
<b>LIQUIDACION DE LA CUOTA</b> <b>MINIMA SOBRE EL CAPITAL</b> (Disposición transitoria 1ª de la Instrucción)	
20,70 por 1000 sobre el capital fiscal.....	41.400,-
<b>DEDUCCIONES</b> (art.12, Ley 16-12-54).....	<u>1.600,-</u>
Cuota liquida per capital.....	<u>39.800,-</u>
<b>DETERMINACION DE LA CANTIDAD A INGRESAR CON</b> <b>EL CARACTER DE ENTREGA A CUENTA</b>	
Cuota sobre la base del gravámen.....	21.480,-
Cuota mínima sobre el capital.....	39.800,-
Cuota que prevalece (Disposición transitoria 1ª, párrafo 2º de la Instrucción. La de superior importe que resulta ser la de- terminada per Capital.....	39.800,-
que es la que resulta a ingre- sar con el carácter de a cuenta.	

Acogida la Sociedad al Régimen de Evaluación Global le q  
rá practicada la liquidación definitiva en cuyo momento ingre  
sará la diferencia si la hubiera.

**R E S E R V A   L E G A L**

(Art.106 de la Ley de Sociedades Anonimas).-

Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico - beneficios líquidos superiores al 6 por 100 del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a detraer como mínimo un 10 por 100, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, á mayor si a estos les obligan otras disposiciones oficiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y ganancias, y deberán reponerlo en cuanto descienda del indicado nivel.

No procede constituir la reserva legal, toda vez que el beneficio menos los impuestos ( $70.000 - 21.480 = 48.520$ ) no representa el 6 por 100 del capital nominal.

Tampoco procede constituir la Reserva para fines sociales, ya que el beneficio a repartir es inferior al 7 por 100 del capital fiscal ( $7 \times 2.000.000 : \% = 140.000$ ) (Beneficio  $70.000 - 39.800 = 30.200$ ).

ESTATUTOS  
SOCIEDAD ANONIMA

Escritura de constitución.-----  
Artículos 1 al 36, disposiciones generales de los Estatutos de la Sociedad.-----

ESCRITURA DE CONSTITUCION

Y ESTATUTOS/

ESCRITURA DE CONSTITUCION

NUMERO MIL CIENTO UNO

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Ante mi, Don [redacted], Notario de esta Capital con residencia en la misma, comparecen para otorgar escritura de CONSTITUCION DE SOCIEDAD:

Don [redacted], comerciante, casado con Doña [redacted] con domicilio en la calle de [redacted] número [redacted]

Don [redacted], empleado, soltero, con domicilio en la calle [redacted] número [redacted]

Son todos mayores de edad, de nacionalidad española y vecinos de Las Palmas.

Intervienen por su propio nombre y derecho.

Tienen a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de constitución de Sociedad Anónima, la que formalizan con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.- Los comparecientes con el nombre de "XXX, Sociedad Anónima", constituyen por tiempo indefinido una Compañía Mercantil anónima que da comienzo a sus operaciones en el día de hoy, que fija su domicilio en Las Palmas, calle [redacted] número [redacted], y que se registrá por los Estatutos que en este acto me entregan a mi el Notario, extendidos en un pliego de 7ª clase, serie A, número 1.111.111 que se une a esta escritura para que formen parte integrante de la misma y se inserten en sus copias.

Segunda.- El capital social es de dos millones de pesetas, totalmente desembolsado y representado por mil acciones

al portador de dos mil pesetas cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al mil ambos inclusive.-----

De dichas acciones D. -----, suscribe cuatrocientas acciones número del uno al cuatrocientos, ambos inclusive.--

D. -----suscribe trescientas acciones números cuatrocientos uno al setecientos, ambos inclusive.-----

D. -----suscribe trescientas acciones, números setecientos uno al mil, ambos inclusive.-----

Tercera.- Dando a este acto el carácter de primera Junta general, los otorgantes designan el siguiente Consejo de administración.-----

Presidente: Don-----

Vocal: Don-----

Vocal Consejero Delegado: Don-----

Los Consejeros aceptan sus cargos respectivos y manifiestan que no se hallan incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refieren las Leyes vigentes.-----

Cuarta.- Se prohíbe expresamente ocupar cargos en esta Sociedad, o en su caso, ejercerlo a personas declaradas incompatibles. -----

Quinta.- Se une a esta matriz certificado del Registro General de Sociedades Anónimas, acreditativo de que no existe otra Sociedad con la misma denominación que la que por esta escritura se constituye.-----

Hago de palabra las reservas y advertencias legales.---

Leído cuanto antecede por los comparecientes y por mí el Notario, lo aprueban, prestan su consentimiento y lo firman-----

Doy fe: de conocer a los Sres, otorgantes y de todo lo demás contenido en este instrumento público extendido en dos

pliegos de 7ª clase serie A, números tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos seis y el siguiente en orden correlativos.-----

-----firma de los otorgantes - sellado, signado- rubricado.-----

ESTATUTOS DE LA COMPANÍA MERCANTIL ANONIMA "X X X", SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 1º.- Bajo la denominación de " X X X ", S. A., se constituye una Sociedad mercantil anónima que se registrará en primer término por los presentes Estatutos, y, en lo en ellos no previstos, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales que le sean aplicables.-----

Artículo 2º.- El domicilio social se fija en esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, calle-----número----- pudiendo trasladarse a cualquier otro lugar por acuerdo de la Junta General de Accionistas.-----

Además, podrán establecerse sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto, por decisión del Consejo de Administración.-----

Artículo 3º.- El objeto principal de la Sociedad es el comercio de productos lácteos, sin perjuicio de llevar también a cabo actos y contratos civiles o mercantiles sobre toda clase de bienes y derechos, con plena capacidad jurídica y sin ninguna excepción a limitación.-----

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.-----

Artículo 5º.- El capital de la Sociedad se fija en dos millones de pesetas, distribuidas en mil acciones serie A, de dos mil pesetas cada una, todas ellas al portador, que serán certadas de libros talonarios, marcadas con el sello co-

cial y firmada por el Presidente y otros miembros del Consejo de Administración, conteniendo los demás requisitos que enumera el artículo 43 de la citada Ley.-----

Dicho capital deberá quedar totalmente suscrito y desembolsado, en dinero efectivo, por los socios fundadores de la Compañía.-----

Artículo 6º.- El capital social podrá ser aumentado o disminuido, a propuesta del Consejo de administración, por acuerdo de la Junta general de accionistas adoptado con las formas legales y estatutarias, fijando dicha Junta en los casos de aumento el tipo mínimo de emisión de las nuevas acciones y de las modalidades que hayan de regir para sus suscripción y desembolso.-----

Artículo 7º.- Cada acción da derecho a la parte proporcional del capital social y al reparto de beneficios, sin perjuicio de los demás derechos a que los accionistas se reconocen en la Ley o en los Estatutos.-----

Artículo 8º.- Las acciones se consideran indivisibles e con respecto a la Compañía, y en su consecuencia, los dueños preindiviso de una acción deberán hacerse representar ante la Sociedad por uno solo de ellos.-----

Artículo 9º.- La posesión de una o más acciones presupone la aceptación y conformidad absoluta con los términos y pactos de la escritura de constitución, Estatutos y reglamentos sociales y acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración en los asuntos de su respectiva competencia.-----

También presupone la renuncia del fuero de los poseedores y la sumisión de éstos a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad.-----

Artículo 10º.- La Sociedad será regida y administrada -  
por la Junta general de accionistas y por un Consejo de Admi-  
nistración.-----DE LA JUNTA GENERAL-----

Artículo 11º.- La Junta general convocada y constituida  
conforme a estos Estatutos, representa a la totalidad de los  
accionistas y sus acuerdos son obligatorios para todos aún p  
para los ausentes o disidentes.-----

Artículo 12º.- A las Juntas generales podrán concurrir  
con voz y voto todos los accionistas, así como hacerse repre-  
sentar en las mismas por otros accionistas, mediante carta -  
dirigida con tal objeto al Presidente del Consejo de Adminis-  
tración o por terceras personas en virtud de poder especial  
para ello. Las personas que no tengan plena capacidad jurídi-  
ca podrán concurrir por medio de quien legalmente asuma su re-  
presentación.-----

A dichos efectos de intervención en las Juntas, los acc-  
ionistas que deseen asistir presentarán antes de la celebra-  
ción de aquéllas, las acciones que poseen, o el justificante  
de tenerlas depositadas en un establecimiento bancario, expi-  
diéndoselos un resguardo que acreditará su derecho de asiste-  
ncia y el número de votos que le corresponda.-----

Artículo 13º.- La Junta general se reunirá con carácter  
ordinario necesariamente dentro de los seis (seis) primeros  
meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, a-  
probar en su caso las cuentas y balances del ejercicio ante-  
rior, resolver sobre la distribución de beneficios y nombrar  
los miembros del Consejo de administración.-----

Se celebrarán, además Juntas extraordinarias, cuando lo  
acuerde el Consejo de administración o su Presidente, o lo -  
soliciten accionistas que reúnan al menos la décima parte de  
l capital desembolsado, expresando en la solicitud los asun-

tos a tratar, los cuales serán necesariamente incluidos en el Orden del día.-----

**Artículo 14º.-** Las convocatorias para Juntas generales deberán expresar el objeto de éstas y se anunciarán con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, en uno de los diarios de mayor circulación.-- del domicilio social, y las Ordinarias, además, en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo incluirse en el mismo anuncio la fecha de la segunda convocatoria, si procediere, debiendo mediar entre ésta y la primera un mínimo de veinticuatro horas.-----

Sin embargo, toda Junta se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de aquélla.-----

**Artículo 15º.-** La Junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan al menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a la misma.-----

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, - la Junta general que tenga por objeto el aumento o disminución del capital, la emisión de obligaciones, la transformación o disolución de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos sociales. Estas Juntas no se considerarán válidamente constituidas en primera convocatoria sin la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes, por lo menos, del capital desembolsado. En segunda convocatoria los acuerdos serán válidos si concurre la rg

presentación de la mitad más una, cuando menos, del número de acciones.-----

Artículo 16º.- Será Presidente de la Junta General de accionistas el que lo fuere del Consejo de administración; en su defecto el Vice-Presidente y a falta de ambos el otro Consejero que en el acto de la Junta se designe por los demás miembros presentes del mismo Consejo; y a éste corresponde elegir en cada Junta la persona que ha de actuar de Secretario, formando, además, parte de la Mesa, como escrutadores otros dos accionistas que acepten.-----

Para cada Junta habrá una hoja de presencia que será firmada por los concurrentes, y las votaciones se harán en la forma que decida la Mesa, salvo cuando se trate de la elección de Consejeros o de otros asuntos de carácter personal, pues en estos casos la votación será siempre secreta y por papeleta.-----

Artículo 17º.- Cada acción de la serie A, tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos presentes o representados.

Artículo 18º.- De cada Junta se extenderá un acta en el libro especial destinado al efecto, firmándola el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de hacerle también los demás accionistas que lo deseen.-----

Los acuerdos serán ejecutivos desde el mismo momento en que sean adoptados.-----

Artículo 19º.- Corresponde a la Junta General:-----

a).- Elegir los miembros del Consejo de Administración; examinar la gestión de éste; resolver sobre la misma y aprobar o no las cuentas, balances, memoria e informe de censura de cuentas de cada ejercicio social que han de someterse a su examen.-----

b).- Acordar el destino que haya de darse a los beneficios sociales, y decidir sobre el aumento o disminución del capital, emisión de obligaciones, modificación, fusión o disolución de la Sociedad.-----

c).- Conceder al Consejo las facultades que para casos no previstos estime oportunas, deliberar sobre las proposiciones que figuren en el Orden del día y decidir, en fin, soberanamente sobre todos los asuntos e intereses de la Sociedad, acordando lo que parezca sobre aquellas cuestiones que no se determinen expresamente en estos Estatutos.-----

===== DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION =====

Artículo 20º.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo compuesto de tres miembros como mínimo y de siete como máximo, elegidos en Junta general.-----

Para ser Consejero no se necesita la condición de ser accionista.-----

Artículo 21º.- El Consejo de administración se renovará por mitad cada dos años. La primera renovación tendrá lugar por sorteo y se efectuará, en caso de número impar de Consejeros, a la mitad por exceso. Las renovaciones sucesivas se referirá a los Consejeros más antiguos.-----

Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces.--

Artículo 22º.- Si por cualquier caso un cargo de Consejero quedase vacante, podrá cubrir éste provisionalmente el mismo Consejo, eligiendo otro accionista y dando cuenta de élle en la primera Junta general que se celebre, pudiendo ésta rectificar ese nombramiento o hacer otro.-----

Sin embargo, el Consejo no podrá proveer provisionalmente la vacante de más de un administrador, pues desde el momento que exista dos vacantes de Consejeros propietarios, tendrá que convocar a la Junta general de accionistas para que

ésta decida quienes han de ocuparlas.-----

Artículo 23º.- El Consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente y, si lo juzga útil, un Vice-Presidente que sustituirá a aquél en los casos de ausencia o imposibilidad.

Cuando no puedan actuar el Presidente y el Vice-Presidente, el Consejo designará para cada reunión cual de sus miembros presentes sea el que haya de presidir. Igualmente designará el Consejo la persona que haya de actuar de Secretario, pudiendo este cargo ser desempeñado por cualquier persona.-----

Artículo 24.- El Consejo, mientras obre dentro de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta general, representa a la Sociedad y sus acuerdos obligan a los accionistas.-----

Se reunirá siempre que el interés de la Sociedad lo exija y obligatoriamente una vez al año, por lo menos.-----

La convocatoria de las sesiones corresponde al Presidente o a dos de los otros miembros, pudiendo celebrarse las reuniones en el domicilio social o en otro local de la misma población previamente indicado en la convocatoria.-----

Artículo 25º.- Para que el Consejo quede válidamente constituido será necesario, cuando menos, la presencia de más de la mitad de sus componentes.-----

Los acuerdos se tomarán por mayorías de votos de los Consejeros presentes, teniendo cada cual de éstos un voto. Los empates serán decididos por el Presidente con el suyo de calidad.-----

Artículo 26º.- Las discusiones y acuerdos del Consejo de administración se harán constar en el libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de que puedan hacerlo también los demás Consejeros que lo deseen.-----

**Artículo 27º.-** El Consejo está investido de los más --- amplios poderes para la gestión y administración de los negocios de la Compañía. En su consecuencia le corresponde representar a la Sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos o de otra índole, incluso libramientos de la Delegación de Hacienda, pagos, transacciones y compromisos, interviniendo de cualquier modo en letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito; realizar esas u otras operaciones bancarias y de crédito en cualesquiera Bancos, incluso el de España, sus sucursales u otros establecimientos y personas jurídicas, así como naturales; llevar a cabo actos y contratos de obligación, adquisición enajenación y gravámen de bienes muebles e inmuebles y derechos reales, y la extinción, modificación y cancelación de éstos; y verificar, en fin, todo género de actos y contratos cíviles, mercantiles, judiciales o de otros naturaleza, sin ninguna limitación, pudiendo otorgar poderes judiciales o extrajudiciales a la persona o personas y con las facultades que le parezca, así como nombrar uno o varios Gerentes para la gestión comercial consignando en acta esos nombramientos y las atribuciones que tendrán los designados, correspondiendo al propio Consejo la renovación de los poderes y la destitución de los Gerentes. Este cargo no es incompatible con el de Consejero.-----

También es de la competencia del Consejo el nombramiento y separación de los agentes y empleados de la Sociedad, la creación y supresión de agencias, sucursales y correspondencias, y en suma, el ejercicio de todas aquellas facultades que no se hayan reservado expresamente en estos Estatutos a la Junta general de accionistas.-----

**Artículo 28.-** El Consejo puede delegar en uno o varios de sus miembros o en los Gerentes, las facultades necesarias

para la ejecución de sus acuerdos. Podrá también, por el voto favorable de dos terceras partes como mínimo de los miembros del Consejo, delegar permanentemente en todo o en parte sus facultades, salvo las prohibidas por la Ley, en una Comisión ejecutiva o en uno o más Consejeros-Delegados.-----

Artículo 29º.- El Consejo estará obligado a formar la Memoria que, con el balance y cuenta general de Pérdidas y Ganancias, ha de someterse anualmente a la aprobación de la Junta general, debiendo todos esos documentos estar de manifiesto, en unión de los Censores de cuenta (informe), para que puedan ser examinados por los accionistas en el domicilio social, quince días antes, por lo menos, a la celebración de dicha Junta.-----

-----EJERCICIOS SOCIALES-----  
-----BENEFICIOS-----

Artículo 30º.- Los ejercicios coincidirán con el año natural, comenzando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día de la firma de la escritura de constitución.-----

Artículo 31º.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, habrá de quedar concluido el balance que, con una Memoria explicativa del mismo y el informe de los Censores de Cuentas, serán sometidos a la aprobación de la Junta general ordinaria.-----

Artículo 32º.- Los productos de cada ejercicio, una vez cubiertas todas las cargas, constituyen las utilidades líquidas y estas corresponderán a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones en el capital social, pero sin perjuicio del derecho que se concede a la Junta general para detraer en cada ejercicio, de dichas utilidades, las eq

tidades siguientes:-----

a).- La que se estime necesaria, a propuesta del Consejo, para constituir un fondo de reserva no inferior al que exijan las disposiciones legales.-----

b).- Y la cantidad que, dentro de los límites de la Ley y sin que exceda del diez por ciento de dichos beneficios de cide repartir entre los miembros del Consejo de administración.-----

Por consiguiente, los dividendos a repartir entre los accionistas serán los que corresponde una vez hechas, si se acordasen, las deducciones que previenen los dos párrafos anteriores.-----

Artículo 33º.- El pago de los dividendos se efectuará e en la forma, lugar y fecha que señale el Consejo de administración, entendiéndose válido el pago hecho al portador del título, contra entrega del cupon correspondiente.-----

----- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA -----  
----- SOCIEDAD -----

Artículo 34º.- La Sociedad se disolverá en los casos -- previstos por la Ley; procediendose para la liquidación en la forma prevista por la misma.-----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

Artículo 35º.- La diferencia que pueda suscitarse entre uno o varios accionistas y la Compañía o el Consejo de Administración, se someterán a arbitraje de equidad.-----

Artículo 36º.- A todos los efectos legales tendrán plena autenticidad y eficacia los extractos e certificaciones de las Juntas generales y del Consejo de Administración, expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto-bueno del Presidente, o por dos Consejeros

Los presentes Estatutos quedan extendidos en tres pliegos

de clase diecinueve, números 4.125.378; 4.125.423 y el si- -  
guiente correlativo. D.-----

Don-----RUBRICADOS.-----

=/=/=/=/=/=/=/=/=/=

Es primera copia de la matriz que bajo el número que encabe-  
za obra en mi mesero general corriente de instrumentos pú-  
blicos. y a solicitud de los otorgantes, expido la presente,  
extendida en un pliego habilitado para clase primera número--  
-----, y en cinco de la décima sexta, el siguiente en o  
orden correlativo y en la presente, en la ciudad de La Palmas  
de Gran Canaria a-----

ES COPIA SIMPLE

MODELOS DE  
LOS LIBROS DE  
LA CONTABILIDAD

Contabilidad

general

Contabilidad

auxiliar

	<p style="text-align: center;">SELLO DEL JUZGADO</p>					<p>PRESENTADO ESTE LIBRO DIARIO de la Sociedad " X X X, S.A " a los efectos del artículo 36 del Código de Comercio, contiene-----folios debidamente sellados con el de este Juzgado Municipal. Las Palmas-----de-----de-----</p>	
						<p style="text-align: center;">El Juez.  El Secretario.</p>	

DIARIO

----- 1 de enero de 1963 -----

LIBRO MAYOR DE CUENTAS GENERALES Y COLECTIVAS

D E B E		TITULO DE LA CUENTA				H A B E R			
		FECHAS	CONCEPTOS	FO		FECHAS	CONCEPTOS	BO	
LIOS	IMPORTE PARCIALES			TOTALES	LIOS			IMPORTE PARCIALES	TOTALES

SELLO  
DEL  
JUZGADO

Presentado este libro Inventario, de la Sociedad " X I X, S. A." a los efectos del artículo 36 del Código de Comercio, contiene-----folios debidamente sellado con el de este Juzgado Municipal.

Las Palmas-----de-----de-----

El Juez.

El Secretario.

PO LIOS	KI LOS	detalle	PRECIOS		QUESOS			Mar total
			UNI DAD	ptas cts	Gouda	Edam	Barra casfaturas	

LIBRO DE COMPRAS

Modelo Nº 4

LIBRO DE VENTAS

PO LIOS	KI LOS	Detalle	PRECIOS		QUESOS			Va rios	totales facturas
			Unidad	ptas etc	Gouda	Edam	Barra		

**LIBRO DE CAJA**

**ENTRADAS**

Fechas	Fechas	detalles	Sumas	Clientes	Bancos	Efectos a cobrar	Varios

**LIBRO DE CAJA**

**Modelo No 6**

**LIBRO DE CAJA**

**SALIDAS**

Fe chas	Fe lias	Detalle	Sumas	Gastos generales	Bancos	Mer caderías	Pro veedores	Va rios

**LIBRO DE CAJA**

**Modelo Nº 6**

**-Bis-**

**-Bis-**

**LIBROS DE EFECTOS A COBRAR**

**E N T R A D A S**

Fe- chas	Números de		Cuentas a acreditar	Lugar del pago	Venci- mientos	Importe de los efectos	Total per cuen- tas.	Des- cuen- tas.
	En trada	Sal- dos						

**LIBROS DE EFECTOS A COBRAR**  
**S A L I D A S**

Fe chas	Números de		Lugar del pago	Venci mientos	Importe de los efectos	Total per Remesa tes	Des cuen tas
	En trada	Se lidas					

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria, 2009



LIBRO MAYOR DE PROVEEDORES

TITULO DE LA CUENTA

FECHAS	Conceptos	DEBE		FECHAS	Conceptos	HABER	
		Pesetas	ets.			Pesetas	ets.

LIBRO MAYOR DE CLIENTES

TITULO DE LA CUENTA

Fechas	conceptos	DEBE		Fechas	conceptos	HABER	
		pesetas	cts.			pesetas	cts.

**LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MERCADERIAS**

ENTRADAS		CLASE DE PRODUCTO				SALIDAS	
Fechas	Proveedores	Precios	Cantidades	Fechas	Clientes	Precios	Cantidades

**LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MERCADERIAS**

**Modelo Nº 11**

Acta de la reunión del Consejo de Administración de la Sociedad "XXX", S.A. celebrada en...  
el día.....

Consejeros presentes:

- D. .... Con asistencia de los Consejeros consignados al margen,
- D. .... el señor Presidente da por constituida la reunión, la cual -
- D. .... tienen lugar con arreglo al siguiente Orden del día:
- D. .... 1º.- Lectura y, en su caso, aprobación del alta del Con
- D. .... sejo celebrado el día.....
- D. .... 2º.-.....

Consejeros representados:

- D. .... Abierta la sesión, y a ruego del Sr. Presidente, se da
- representado por Don ..... lectura por el Secretario el acta de la reunión anterior, la
- ..... cual es aprobada por unanimidad.

Se pasa a tratar del segundo punto del Orden del día.

Los Consejeros D.....y D.....proponen....Tras las deliberaciones oportunas se acuerda por mayoría que.....

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la -  
sesión.

MODELO DE ACTA

Acta de la Junta General ordinaria de la Sociedad "XXX", S.A., celebrada en..... el día.....

Convocada la citada Junta en forma legal, por el Sr. Presidente se declara abierto el acto, y manda dar lectura de la lista de accionistas presentes y representados, resultando que asisten los accionistas D. ....y D. .... y como representantes D. .... en representación de D. ....; todos ellos representan en total .... acciones, o sea, un capital de.... pesetas, por lo que el Sr. Presidente declara validamente constituida la Junta general ordinaria, que tendrá lugar con arreglo al siguiente Orden del Día:

1º.....

2º.....

Abierta la sesión, pide la palabra D. ...., solicitando se le aclare .....Contesta el Consejero D. .... en el sentido de que.....

Eras las deliberaciones oportunas se adoptan por mayoría los siguientes acuerdos:

1º.....

2º.....

Y no habiendo mas asuntos que tratar, se levanta la sesión.

MODELO DE ACCION AL PORTADOR

"XXX", S.A.

Domicilio social: Las Palmas  
calle tal, número....

Capital 2.000.000 de pesetas  
representado por 1.000 acciones  
serie "A" al portador  
de 2.000 pesetas cada una.

Sociedad constituida por escritura  
otorgada ante el Notario de Las Palmas, D.....  
el Día.....

ACCION AL PORTADOR DE 2.000  
PESETAS NUM.           

Totalmente desembolsada y con  
todos los derechos y obligaciones  
establezcan en los Estatutos  
de la Sociedad y en las Disposiciones  
del Estado.  
Las Palmas a.....

El Pte. Cons. admón.

El Sec.Cons.Admón.

El Impuesto de Emisión, ha sido  
satisfecho el .....según  
carta de pago nº.....

Este Título no (si) es transferible  
a extranjeros.

MODELO DE ACCION AL PORTADOR

"X X X", S. A.

Domicilio social: Las Palmas, calle...nº..

Capital social: 2.000.000 ptas.

Representado por 1.000 acciones serie "A" al portador  
de 2.000 pesetas cada una

Sociedad constituida por escritura pública otorgada ante el Notario  
de Las Palmas, D. ....el día.....

ACCION AL PORTADOR DE 2.000 PESETAS

NUMERO           

Totalmente desembolsada y con todos los derechos y obligaciones  
establecidos o que se establezcan en los Estatutos de la  
Sociedad y en las Disposiciones del Estado.

En Las Palmas, a.....

El Presidente del Consejo  
de administración

El Secretario del Consejo  
de administración.

Este título no (si) es  
transferible a extranjeros

Inscrita en el Registro Mercantil  
de Las Palmas, el día.....

----- Lugar destinado a los cupones -----

MODELO DE RESGUARDO PROVISIONAL DE ACCIONES AL PORTADOR.-

EXX, S.A.  
Domicilio social: Las Palmas calle tal, número..  
Capital de 2.000.000 de ptas representado por 1.000 acciones de 2.000 pesetas cada/u.  
Constituida por escritura pública ante el Notario de Las Palmas, D.....el día.....

RESGUARDO PROVISIONAL DE ACCIONES NUM.         
        
      

Correspondiente a..... acciones al portador y, por lo tanto, totalmente desembolsadas, números....., que "XXX" S.S. reconoce a favor de.... con todos los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos de la Sociedad y en las Disposiciones del Estado.  
En Las Palmas a.....

El Pte. Cons. admón.

El Sec. Cons. admón.

" X X X ", S. A.  
Domicilio social: Las Palmas, c/...Nº...  
Capital social: 2.000.000  
Representado por 1.000 acciones al portador de 2.000 pesetas cada una  
Constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Las Palmas D.....el Día.....

RESGUARDO PROVISIONAL DE ACCIONES NUMERO         
        
      

Correspondiente a..... acciones al portador y, por lo tanto, totalmente desembolsadas, números....., que " X X X ", S. A., reconoce a favor de D..... con todos los derechos y obligaciones establecidos o que se establezcan en los Estatutos de la Sociedad y en las Disposiciones del Estado.  
En Las Palmas, a .....

El Presidente del Consejo de administración.

El Secretario del Consejo de administración.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas el día.....de.....

" X X X " , S.A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria en el domicilio social c/.núm...Las Palmas, que se celebrará el día ....., a...horas en primera convocatoria, y caso de no concurrir "quorum" legal, en segunda convocatoria el siguiente día...a la misma hora, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º Examen, discusión y aprobación de la Memoria, Balance y cuentas anexas, así como la Gestión social del Consejo durante el ejercicio de.....
- 2º Nombramiento de señores accionistas cenores de cuentas para el ejercicio.....

Para concurrir a esta Junta será requisito indispensable justificar la condición de accionistas y la legal adquisición y titularidad de las acciones, con cinco días de antelación en las oficinas de la Sociedad

Las Palmas, a.....de.....

El Presidente del Consejo de administración.

" X X X " , S.A./

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta general extraordinaria que se celebrará en Las Palmas, en su domicilio social, calle de.....el día... del corriente año, a las...horas en primera convocatoria y en segunda, si fuera preciso, a la misma hora del siguiente día, debiendo los mencionados señores depositar veinticuatro horas antes, por lo menos, de la fecha señalada para la celebración de la Junta y proveerse para concurrir a la misma de la tarjeta de admisión y voto.

Será sometida a la deliberación y decisión de la Junta la Propuesta formulada por el Consejo de Administración, de ampliación de capital y consiguiente modificación de los Estatutos.

Las Palmas.....de.....de.....

El Presidente del Consejo de administración.



ULPGC.Biblioteca Universitaria



\*677548\*

**BIG 658.11:637.1 SUA pro**

